

322
2ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

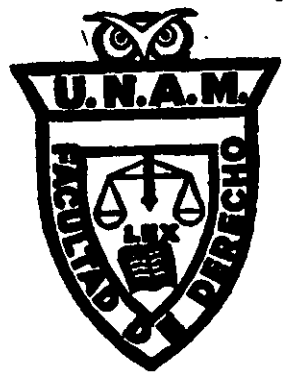
FACULTAD DE DERECHO

Seminario de Derecho Internacional Público y Privado

ANALISIS JURIDICO DEL CAPITULO XIX
DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE
AMERICA DEL NORTE

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
JESUS ALBERTO MENDOZA HUELGAS



Asesor: Dr. Carlos Arellano García

Ciudad Universitaria

1999

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0274132



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

México D.F., 15 octubre 1999.

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez.
Director General de la Administración Escolar de la UNAM.
PRESENTE.

Distinguido Sr. Director:

El pasante de derecho JESÚS ALBERTO MENDOZA HUELGAS, inscrito en el Seminario de Derecho Internacional a mi cargo, elaboró la tesis profesional titulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DEL CAPÍTULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE", investigación que fue dirigida por el Dr. Carlos Arellano García.

Tesis que una vez revisada por quien suscribe fue aprobada.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites correspondientes para la celebración del Examen Profesional de Licenciado en Derecho del Sr. Jesús Alberto Mendoza Huelgas.

ATENTAMENTE,
POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.



DRA. MA. ELENA MANSILLA Y MEJÍA.
Directora del Seminario de Derecho Internacional.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados día a día), a aquel en que le sea entregado el presente oficio en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, si no en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

México, D.F. a 4 de agosto de 1999.

Dra. María Elena Mansilla y Mejía,
Directora del Seminario de Derecho Internacional Público y Privado,
Facultad de Derecho,
Universidad Nacional Autónoma de México,
Presente.

Distinguida Señora Directora:

El alumno Jesús Alberto Mendoza Huelgas ha concluido, bajo la dirección del suscrito, su tesis profesional denominada: "Análisis Jurídico del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte".

Lo anterior se lo comunico para todos los efectos escolares y académicos a que haya lugar.

Reitero a Usted las seguridades de mi atenta consideración.

Dr. Carlos Arellano García

*A mi Madre y a mi Padre, quienes con su cariño, valores y educación,
me enseñaron a querer y respetar a la Universidad y a mi país.*

A Laura por su amor, comprensión y apoyo incondicional.

A Luigi y Susy por estar siempre conmigo.

*A Jujito y el Viejo por haberme enseñado a ver
la vida con alegría y con quienes he crecido y
vivido innumerables e inolvidables experiencias.*

*A Pita por enseñarme que, ante la adversidad,
nunca hay que darse por vencido.*

A mis maestros por sus vastos conocimientos.

A mi maestro Carlos Arellano García, universitario y amigo, espero que en la pequeña palabra GRACIAS quede comprendido todo lo que de su experiencia he adquirido.

Agradezco especialmente a Hiria y Mila por su apoyo en la realización de este trabajo.

**ANALISIS JURIDICO DEL CAPITULO XIX DEL
TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

**CAPITULO PRIMERO
Marco Teórico Conceptual**

I.-	Concepto de cuotas <i>antidumping</i> o compensatorias	1
	A. Concepto gramatical	1
	B. Concepto jurídico	2
	C. Concepto propuesto	3
II.-	Concepto de tratado de libre comercio	5
	A. Concepto doctrinal	5
	B. Concepto internacional	6
	C. Concepto legal	6
	D. Concepto propuesto	6
	E. Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	7
III.-	Concepto de paneles binacionales	9
	A. Concepto gramatical	9
	B. Concepto jurídico	10
	C. Concepto propuesto	12
IV.-	Concepto de medios de solución de controversias	12
	A. Concepto gramatical	12
	B. Concepto jurídico	13
	C. Concepto propuesto	14
	D. Clasificación de los medios de solución de controversias	14

CAPITULO SEGUNDO
Antecedentes del capítulo XIX del Tratado de
Libre Comercio de América del Norte

I.-	Antecedentes legislativos en Estados Unidos de América	16
II.-	Antecedentes legislativos en Canadá	25
III.-	Antecedentes históricos en México	29
	A. Políticas económicas en México	29
	1.- El proteccionismo económico	29
	2.- La apertura comercial de México	32
	3.- La entrada de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio	34
	B. Antecedentes legislativos en México	43
	1.- El artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	43
	2.- El acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Código <i>Antidumping</i>)	44
	3.- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias	59
	4.- Ley reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Comercio Exterior y el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional	78
	5.- Ley de Comercio Exterior de 1993	81
	6.- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior	84
IV.-	El Acuerdo Libre Comercio Canadá-Estados Unidos como antecedente del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	87
V.-	Negociaciones para la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	92

CAPITULO TERCERO
Procedimiento Administrativo de Investigación
en México, Canadá y Estados Unidos

I.- Procedimiento Administrativo de Investigación en México	95
A. Disposiciones generales	96
1.- Partes interesadas	96
2.- Información	99
3.- Pruebas	100
4.- Notificaciones	101
5.- Datos que deberán contener las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial	101
B. Resolución de inicio	102
1.- Solicitud de la investigación	102
2.- Estudio de la solicitud de inicio	106
3.- Requisitos que debe contener la resolución de inicio	109
C. Resolución preliminar	110
D. Resolución final	113
E. Audiencia conciliatoria	119
F. Audiencia pública	120
G. Medios de Impugnación	121
II.- Procedimiento Administrativo de Investigación en Canadá	122
A. Disposiciones generales	123
1.- Partes interesadas	123
2.- Autoridades	123
3.- Notificaciones y argumentaciones	124
B. Procedimiento que se sigue ante el Viceministro de Ingresos	125
1.- Inicio de la investigación administrativa	125
2.- Resolución preliminar	130
3.- Resolución definitiva	134
4.- Suspensión de la Investigación	134
C. Procedimiento que se sigue ante el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense	136

1.- Daño, amenaza de daño y retraso	138
2.- Consideración del interés público	138
D. Revisión de resoluciones	139
1.- Revisión por el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense	139
2.- Revisión por la Corte Federal de Apelaciones	140
3.- Revisión binacional por paneles previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte	141
E. Plazos de la investigación	142
III.- Procedimiento Administrativo de Investigación en Estados Unidos de América	144
A. Disposiciones generales	145
B. Inicio de la investigación	145
1.- A petición de parte	145
2.- De oficio	146
C. Resolución de inicio de la investigación	147
D. Resolución de determinación preliminar de daño	148
1.- Cuestionario para la determinación preliminar de daño	148
2.- Conferencias para la determinación preliminar de daño	149
E. Resolución preliminar de la existencia de <i>dumping</i> o de subvenciones	149
1.- Cuestionario para la determinación preliminar de la existencia de <i>dumping</i> o de subvenciones	149
2.- Plazos para emitir la determinación preliminar de la existencia de <i>dumping</i> o de subvenciones	150
3.- Sentidos de la resolución preliminar y sus consecuencias	151
F. Resolución definitiva sobre la existencia de <i>dumping</i> o subvenciones	152
1.- Verificación de datos o informes para la emisión de la resolución definitiva sobre la existencia de <i>dumping</i> o de subvenciones	152
2.- Plazo para la emisión de la resolución definitiva sobre la existencia de <i>dumping</i> o de subvenciones	152

3.- Sentidos de la resolución definitiva y sus consecuencias	153
G. Determinación final de daño de la Comisión de Comercio Internacional	153
1.- Cuestionario para emitir la determinación final de daño	153
2.- Audiencia para emitir la determinación final de daño	154
3.- Sentidos de la determinación final de daño	154
H. Procedimiento de evaluación de cuotas	154
I. Revisión judicial	155
J. La revocación de la orden de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias	156
K. Terminación y suspensión de la investigación	156

CAPITULO CUARTO
Exégesis del capítulo XIX del
Tratado de Libre Comercio de América del Norte

I.- Contenido del capítulo XIX del TLCAN	161
II.- Objeto y finalidad del TLCAN y del capítulo XIX	162
III.- Revisión de las reformas legislativas	164
A. Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias	164
B. Requisitos para cambiar o reformar las disposiciones jurídicas en materia de cuotas <i>antidumping</i> o compensatorias	166
C. Procedimiento de revisión de las reformas legislativas	167
1.- Quien puede solicitarla, objeto de la revisión y opinión declarativa del panel	167
2.- Integración e instalación de los paneles	168
3.- Procedimiento de los paneles para la revisión de una reforma legislativa	170
4.- Resoluciones del panel en cuanto a las reformas legislativas	171

5.- Ejecución de la resolución del panel en cuanto a las reformas legislativas	172
IV.- Revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias	173
A. Quien puede solicitar la revisión	174
B. Legislación aplicable para los efectos de la revisión de una resolución definitiva en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias.	189
C. Criterios de revisión y principios generales del derecho	189
D. Instalación e integración del panel	192
E. Reglas de procedimiento de revisión de resoluciones definitivas	195
F. Derecho de audiencia y representación ante el panel	197
G. Objeto y efectos de la revisión de las resoluciones definitivas ante el panel	197
H. Obligatoriedad del fallo de panel binacional e improcedencia de algún procedimiento judicial interno para impugnar una resolución definitiva y una resolución del panel	199
I. Operatividad del procedimiento de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias	200
V.- Procedimiento de impugnación extraordinaria	202
A. Quienes lo pueden solicitar	202
B. Causas para la procedencia de la impugnación extraordinaria	203
C. Procedimiento de impugnación extraordinaria, integración y resolución del comité	203
VI.- Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel	204
A. Partes y causales de procedencia del sistema de salvaguarda	205
B. Consultas en el procedimiento de salvaguarda	206
C. Integración, instalación y funcionamiento del comité especial	206
D. Resoluciones del comité y efectos de las mencionadas resoluciones	207
VII.- Consultas sobre la operación o ejecución del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte	211

VIII- División para observar el funcionamiento del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dentro de las secciones nacionales del Secretariado	212
Conclusiones	215
Bibliografía	219

INTRODUCCION

Nos parece indudable que este siglo que concluye trae consigo grandes cambios entre otros el surgimiento del fenómeno llamado globalización en distintas ramas, en donde los Estados no sólo forman alianzas políticas estratégicas, sino también grandes bloques económicos tales como la Unión Europea, los países que integran la Cuenca del Pacífico y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como la disminución del poder público en la vida de los intercambios entre países; por lo que la solución de controversias comerciales en materia internacional ha devenido en un importante renglón en las relaciones económicas contemporáneas.

Es en este contexto donde nace el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en el cual se plantea una forma relativamente novedosa de solucionar las controversias derivadas de dicho Tratado. Mediante el presente trabajo se analizarán primeramente los conceptos fundamentales en que se basa el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, sus antecedentes, los procedimientos internos de los signatarios de dicho tratado para la imposición de cuotas compensatorias y *antidumping*, así como los cuatro procedimientos que establece el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que consisten en a) revisión de las reformas legislativas, b) revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, c) procedimiento de impugnación extraordinario y d) salvaguarda del sistema de revisión ante los paneles; estudiaremos además algunos de los posibles conflictos que pudieran surgir con motivo de dichos procedimientos, así como la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los mismos, todo lo anterior a la luz del derecho positivo mexicano.

De esta manera podremos conocer los alcances reales del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en cuanto a los procedimientos de solución de controversias establecidos por dicho capítulo y los beneficios y perjuicios que los procedimientos acarrearán a los productores, importadores y exportadores nacionales; haciendo especial hincapié en la

carencia de lenguaje jurídico utilizado por los negociadores de dicho Tratado y por ende la inseguridad que dichos procedimientos, en un momento dado, pueden acarrear en cuanto a su interpretación y ejecución.

Nosotros consideramos que es indispensable para todo jurista conocer los procedimientos establecidos en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como las deficiencias e inconvenientes que pudieran surgir, ya que a través de dicho capítulo se pretendió dar un marco jurídico y por ende seguridad jurídica a la industria nacional para contrarrestar los intereses de los países imperialistas y en especial de Estados Unidos de América con quien México tiene el mayor intercambio comercial, por lo que sólo mediante el del entendimiento y estudio de dicho capítulo, tendremos especialistas en la materia que puedan defender los intereses de la Nación.

CAPITULO PRIMERO MARCO TEORICO CONCEPTUAL

I.- CONCEPTO DE CUOTAS *ANTIDUMPING* O COMPENSATORIAS

A.- Concepto gramatical

Las cuotas *antidumping* o compensatorias de acuerdo a su sentido gramatical contienen dos vocablos. Así tenemos que cuota proviene del latín *quota* que significa; “la parte o porción fija o proporcional”¹; mientras que compensatoria es un adjetivo por el que entendemos “que compensa, que equilibra”², mientras que por compensar se entiende “igualar o neutralizar el efecto de una cosa con el de otra que actúa en sentido opuesto”³.

Por otra parte el vocablo *antidumping* no tiene una definición gramatical en el idioma español, pues la misma se encuentra formada del prefijo *anti* que denota oposición o contrariedad y de la palabra inglesa *dumping*, la cual proviene del verbo *to dump* y significa “a) poner bienes en el mercado en grandes cantidades y a precios bajos; b) comerciar bienes en un país extranjero a un precio mas bajo que el que se cobra por los mismos bienes en el país de origen”^{4,5}.

Sin embargo, con estos conceptos gramaticales de ninguna manera lograríamos entender a que nos referimos con cuotas *antidumping* o compensatorias, por lo que ahora pasaremos al análisis jurídico de dichos conceptos, el cual consideramos necesario para llegar a comprender el alcance del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que constituye el objeto de estudio en el presente trabajo.

¹ *Salvat Diccionario Enciclopédico*, Tomo II, Ed. Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1970, p. 940.

² *Ibidem*. Tomo I, p. 825.

³ *Ibid.*

⁴ “a) *to put goods in de market in large cuantities and at a low price; b) to market goods thus in a foreign country at a price below that charged in the home country.*”

⁵ *Webster's Encyclopedic Unabridged Dictionary of the English Language*, Ed. Portland House, Nueva York, E.U.A., 1989, p. 441.

B.- Concepto jurídico

Desde el punto de vista jurídico se debe señalar que las cuotas compensatorias o *antidumping* son el mecanismo de defensa que tiene un país para hacer frente a una práctica desleal de comercio internacional, entendiéndose por práctica desleal de comercio internacional de acuerdo al artículo 28 de la Ley de Comercio Exterior “la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios u objeto de subvenciones en su país de origen o procedencia, que causen o amenacen causar un daño a la producción nacional”, es decir, las practicas desleales de comercio internacional de acuerdo a nuestra legislación únicamente pueden consistir en discriminación de precios o *dumping* y subvenciones.

Así tenemos que existe discriminación de precios o *dumping* de acuerdo al artículo 30 de la Ley de Comercio Exterior cuando hay una introducción de mercancías a territorio nacional a un precio inferior a su valor normal, entendiéndose por valor normal de acuerdo al artículo 31 de la Ley de Comercio Exterior, el precio comparable de una mercancía idéntica o similar que se destine al mercado interno del país de origen en el curso de operaciones comerciales normales⁶, es decir, existe *dumping* o discriminación de precios cuando “hay una venta para exportación de uno o más productos a precios inferiores a los que se cobra a los compradores nacionales. Muchas veces constituye una forma de guerra económica a fin de eliminar la competencia”⁷.

Las subvenciones son definidas por el artículo 37 de la Ley de Comercio Exterior como “el beneficio que otorga un gobierno extranjero, sus organismos públicos o mixtos, o sus entidades directa o indirectamente, a los productores, transformadores, comercializadores o exportadores de mercancías, para fortalecer inequitativamente su posición competitiva internacional, salvo que se trate de prácticas internacionalmente aceptadas”.

⁶ De acuerdo al artículo 32 de la Ley de Comercio Exterior, se entiende por operaciones comerciales normales las operaciones comerciales que reflejen condiciones de mercado en el país de origen y que se hayan realizado habitualmente, o dentro de un periodo representativo, entre compradores y vendedores independientes.

⁷ VALENTÍN BUDIC, Domingo, *Diccionario del Comercio Exterior*, 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991, p. 99.

Por otra parte, el Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) en su artículo VI define al *dumping* o discriminación de precios como aquellos casos en que se venden bienes para exportación a un precio menor del que son vendidos para consumo doméstico. Por otro lado este acuerdo en su artículo XVI define a las subvenciones como cualquier forma de protección de los ingresos o de mantenimiento de los precios que, de manera directa o indirecta, genera un incremento en las exportaciones o una reducción de las importaciones en el territorio de un miembro de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

De lo anteriormente señalado, podemos establecer que las cuotas compensatorias o *antidumping* sólo se podrán imponer cuando exista una práctica desleal de comercio internacional, es decir, únicamente cuando exista subvención o *dumping* (discriminación de precios) se podrán imponer dichas cuotas compensatorias, las cuales consisten en una cantidad de dinero que se cobra al importador de un determinado producto (importado en condiciones de práctica desleal) y que sirven para que el productor nacional de la mercancía importada no se encuentre en un estado de desventaja con relación a los importadores al momento de enajenar sus productos.

C.- Concepto propuesto

De acuerdo a lo anterior, podemos definir a las cuotas compensatorias como el crédito fiscal a cargo de las personas físicas o morales que se sitúen en las hipótesis jurídicas señaladas en las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, que derivan de un procedimiento administrativo de investigación a que se refiere la ley, las cuales tienen como finalidad eliminar el daño o la amenaza de daño⁸ provocada por la discriminación de precios o la subvención y las cuales serán equivalentes, en el caso de la

⁸ "Daño es la pérdida o menoscabo patrimonial o la privación de cualquier ganancia lícita y normal que sufra o pueda sufrir la producción nacional de las mercancías de que se trate, o el obstáculo al establecimiento de nuevas industrias. Amenaza de daño es el peligro inminente y claramente previsto de daño a la producción nacional. La determinación de la amenaza de daño se basará en hechos y no simplemente en alegatos, conjeturas o posibilidades remotas." Artículo 39 de la Ley de Comercio Exterior.

discriminación de precios o *dumping*, a la diferencia del valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio⁹.

Contrariamente a la definición anteriormente propuesta, el destino que se les otorga a las cuotas compensatorias no es el debido, pues de las cuotas compensatorias o *antidumping* que se cobran a los importadores, no se otorga ni siquiera una parte a los productores nacionales de las mercancías idénticas o similares a las importadas en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, es decir, de acuerdo a la definición anteriormente propuesta podría pensarse que la cuota compensatoria que se cobra a los importadores que realizan una práctica desleal de comercio se les otorgaría a los productores nacionales de los mismos productos importados, lo anterior con el objeto de que mejoren su industria, abaraten sus costos y estén en aptitud de competir frente a los importadores y sus productos extranjeros, lo cual en la realidad de ninguna manera es así, pues de acuerdo al artículo 63 de la Ley de Comercio Exterior en relación con el artículo 1 fracción VII inciso 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 1999, las cuotas compensatorias son aprovechamientos, es decir, son ingresos que obtiene el Estado en sus funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal¹⁰, siendo importante señalar que estos ingresos se destinan a fines distintos al de impulsar y promover el crecimiento del sector industrial afectado por las prácticas desleales de comercio internacional.

Sin embargo, al ser las cuotas compensatorias imprevisibles en la Ley de Ingresos de la Federación, consideramos que se debería establecer en el Presupuesto de Egresos que los ingresos que obtenga el Estado por concepto de cuotas compensatorias se otorguen a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial al sector industrial afectado por las prácticas desleales de comercio internacional, con el objeto de que dicho sector pueda mejorar su producción, reducir costos y ser más competitivo.

⁹ Cfr. Artículos 62 y 63 de la Ley de Comercio Exterior y Artículo 4 del Código Fiscal de la Federación.

¹⁰ Artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que la legislación mexicana emplea indistintamente el término de cuotas compensatorias para señalar los créditos fiscales que se imponen a mercancías importadas en condiciones de discriminación de precios (*dumping*) o subvenciones, por lo que consideramos que se debería reformar la legislación mexicana e incluirse el término de cuotas *antidumping*, para que no pueda haber un mal entendido en esta materia, es decir, el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte diferencia entre cuotas compensatorias tratándose de subvenciones y cuotas *antidumping* tratándose de discriminación de precios o *dumping*, sin embargo, nuestra legislación, no efectúa ninguna distinción para las cuotas compensatorias que se imponen en el caso de discriminación de precios o *dumping* y las que se imponen en el caso de subvenciones, por lo que, como se dijo anteriormente, se debería reformar la legislación nacional para que en ella se hable de cuotas *antidumping* y compensatorias.

II.- CONCEPTO DE TRATADO DE LIBRE COMERCIO

Por otra parte analizaremos el concepto de tratado de libre comercio, el cual está compuesto por las palabras tratado y libre comercio, por lo que para llegar a una correcta definición de dicho concepto debemos realizar un estudio de las palabras tratado y libre comercio.

A.- Concepto doctrinal

En primer lugar debemos entender a un tratado de acuerdo a la doctrina como “el acto jurídico regido por el derecho internacional que entraña el acuerdo de voluntades entre dos o más sujetos de la comunidad internacional, principalmente Estados, con la intención lícita de crear, transmitir, modificar, extinguir, conservar, aclarar, certificar, detallar, etcétera, derechos y obligaciones”¹¹.

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993, p. 632.

Por otra parte debemos entender como una zona o área de libre comercio aquella etapa de un proceso de integración económica¹² donde los países participantes suprimen los aranceles y restricciones no arancelarias entre ellos, pero cada país mantiene sus propias tarifas y restricciones no arancelarias frente a terceros países, es decir, frente a países no pertenecientes a dicha área o zona de libre comercio¹³.

B.- Concepto internacional

La Convención de Viena en su artículo segundo señala que se entiende por tratado, un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, cualquiera que sea su denominación particular¹⁴.

C.- Concepto legal

De acuerdo a la legislación nacional tratado es el convenio (especie de acto jurídico) regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos¹⁵.

D.- Concepto propuesto

Para el presente estudio utilizaremos como concepto de tratado de libre comercio el acuerdo de voluntades entre dos o más Estados con el objeto de crear una zona de libre comercio, es decir, con el objeto de liberalizar el comercio de productos entre los países

¹² La integración económica puede definirse como un proceso y como una situación de las actividades económicas. "Considerada como un proceso, se encuentra acompañada de medidas dirigidas a abolir la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes naciones. Vista como una situación de los negocios la integración viene a caracterizarse por la ausencia de varias formas de discriminación entre economías nacionales." BELA BALASSA, J., *Teoría de la Integración Económica*, Ed. Uteha, S.A. de C.V., México, 1980, pp. 1 y 2.

¹³ Cfr. BELA BALASSA, J., op. Cit., p. 2.

¹⁴ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 14 de enero de 1975.

¹⁵ Artículo 2º fracción I de la Ley Sobre la Celebración de Tratados.

signatarios o ratificantes de dicho acuerdo, pero manteniendo sus propios aranceles con relación a productos provenientes de terceros países no signatarios de dicho acuerdo.

En el caso del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) el acuerdo de voluntades se llevó a cabo entre México, Canadá y Estados Unidos de América, por ello también se habla de un tratado trilateral de libre comercio.

E.- Inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)

Aunque no es materia del presente estudio se debe señalar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es inconstitucional, pues el mismo no es un tratado sino un acto híbrido, ya que para Estados Unidos de América y Canadá es un *agreement*, mientras que para México si es un tratado y de acuerdo con el artículo 133 Constitucional es Ley Suprema de toda la Unión.

En otras palabras, los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgan facultades al Presidente de la República para celebrar tratados y al Senado de la República para aprobar dichos tratados, sin embargo, en el caso concreto y contrariamente a lo que su nombre señala el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no es un tratado internacional, sino un acto híbrido al ser un tratado para México y un *agreement* para Estados Unidos de América y Canadá, por lo que de acuerdo a lo señalado por los artículos 89 fracción X y 76 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende que en el caso de México, ni el Presidente de la República ni el Senado tienen ni tenían facultades para haber celebrado y ratificado el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al ser un acto híbrido y no un tratado internacional.

No obstante lo anterior algunos autores, como el Licenciado Fernando Serrano Migallón, han sostenido que de acuerdo al artículo segundo de la Convención de Viena, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte si es un tratado, pues señala que: "... en el caso del

Tratado de Libre Comercio, si tomáramos en cuenta que en Canadá y México se habla de Tratado, en Estados Unidos de América se habla de Acuerdo Ejecutivo Congressional. De hecho, la única diferencia es que si el acuerdo negociado es enviado al Senado, entonces se habla de un Tratado y si se envía al Congreso recibe el nombre de Acuerdo Ejecutivo Congressional, el cual tiene el mismo rango y efecto de un tratado internacional”¹⁶.

Sin embargo, contrariamente a lo señalado por el Licenciado Fernando Serrano Migallón, debemos señalar que de acuerdo a la experiencia de nuestro país con relación a los Estados Unidos de América, podemos concluir que dicho país de ninguna manera actúa de buena fe ni da cumplimiento al principio de *pacta sunt servanda*¹⁷, sino siempre por el contrario su actividad es de acuerdo con sus intereses, por lo que el hecho de que para ese país el Tratado de Libre Comercio de América del Norte sea un acuerdo y no un tratado, si tiene implicaciones jurídicas, ya que no es Ley Suprema y sus tribunales no están obligados a observarlo.

Lo anterior se corrobora con lo señalado por el Doctor Carlos Arellano García en el libro “TLC NAFTA Una Voz Ciudadana” donde textualmente se establece lo siguiente:

“En el sistema jurídico norteamericano hay acuerdos y tratados a saber:

- El acuerdo ejecutivo denominado *executive agreement* lo puede celebrar el Presidente de los Estados Unidos de América y no lo somete a la aprobación del Senado. El Derecho consuetudinario norteamericano permite que el Presidente de ese país contraiga, hacia el exterior, bajo su responsabilidad tales compromisos;
- El acuerdo de comercio denominado *trade agreement*, lo puede celebrar como facultad propia el Congreso de los Estados Unidos pero, es factible que, el Congreso delegue esa facultad a favor del Presidente de los Estados Unidos de América. Tal facultad se delega a través de un *fast track* o vía rápida a favor del Presidente de los Estados Unidos de América. Sin embargo, el Presidente debe

¹⁶ SERRANO MIGALLON, Fernando, “El Mecanismo de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte”, en, *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997, p. 69.

¹⁷ “El principio ‘*pacta sunt servanda*’.- De origen consuetudinario fue recogido por la Convención de Viena de 1969 en su artículo 26, afirma la obligatoriedad de los tratados respecto a las partes, añadiendo, además la necesidad de su cumplimiento de acuerdo con la buena fe” SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, p. 65.

dar cuenta al Congreso de las negociaciones efectuadas en el *Trade Agreement* y el Congreso se reserva aprobar o desaprobar lo negociado;

- El *treaty*, o tratado, lo celebra, como facultad propia, y no delegada, el Presidente de los Estados Unidos de América. Una vez celebrado lo somete a la aprobación, no del Congreso sino del Senado de los Estados Unidos, el que puede aprobar o rechazar tal tratado y es frecuente que los Estados Unidos no apruebe un tratado celebrado por el Presidente.”¹⁸

De la transcripción anterior claramente se observa la inconstitucionalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, pues como ha quedado plenamente demostrado dicho ordenamiento tiene el carácter de tratado sólo para México, siendo para nuestro país Ley Suprema de toda la Unión y no así para los demás suscriptores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para quienes el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un *trade agreement* o acuerdo comercial y por ende no tiene el carácter de Ley Suprema.

III- CONCEPTO DE PANELES BINACIONALES

A.- Concepto gramatical

Para poder dar un concepto de panel binacional debemos analizar la palabra panel en su sentido gramatical, así tenemos que de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española por panel se puede entender lo siguiente “1. cada uno de los compartimientos limitados comúnmente por fajas o molduras en que para su ornamentación se dividen los lienzos de la pared, las hojas de las puertas, etc. 2. Elemento prefabricado que se utiliza para construir divisiones verticales en el interior o exterior de las viviendas y otros edificios. 3. Especie de cartelera de diversas materias y grandes dimensiones que, montada sobre una estructura metálica en paredes de edificios, carreteras u otros lugares, sirve como propaganda de

¹⁸ ARELLANO GARCIA, Carlos, *TLC NAFTA Una Voz Ciudadana*, Ed. Escuela Libre de Derecho de Puebla A.C., México, 1994, pp. 241 y 242.

productos, establecimientos, itinerarios públicos, etc. 4. Mar. Cada una de las tablas que forman el suelo movable de algunas embarcaciones pequeñas¹⁹.

Por otra parte a palabra binacionales esta formada por los vocablos bi y nacionales, el primero es un prefijo que significa dos o dos veces²⁰ y la palabra nacional significa lo relativo a la nación o natural de una nación en contraposición a extranjero, entendiéndose por nación el conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno²¹.

B.- Concepto jurídico

De la simple lectura del concepto proporcionado por el Diccionario de la Lengua Española claramente se observa que la utilización de la palabra panel en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte de ninguna manera es la mas conveniente, pues en nuestro sistema jurídico y en el lenguaje cotidiano de nuestra sociedad de ninguna manera se emplea dicho termino, ya que las palabras equivalentes a dicho término y las cuales si se encuentran reguladas por nuestro sistema jurídico son:

1.- En primer lugar la de jurado arbitral, entendiéndose como jurado el tribunal no profesional ni permanente, de origen ingles, introducido luego en otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso²² y por arbitral perteneciente o relativo al abitrador o juez arbitro²³.

Dicha figura se encuentra regulada en el artículo 20 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, 20ª ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1984, p. 1004.

²⁰ *Ibidem*, Tomo I, p. 190.

²¹ *Ibidem*, Tomo II, p. 943.

²² *Ibidem*, Tomo II, p. 804.

²³ *Ibidem*, Tomo I, p.118.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano²⁴ jurado es un tribunal compuesto por juzgadores no profesionales o legos que tiene como función emitir el veredicto sobre los hechos controvertidos en un proceso, de acuerdo a las pruebas presentadas, y con base en el cual el juez o tribunal de derecho debe emitir la sentencia.

2.- Asimismo la de tribunal de arbitraje²⁵, entendiéndose como arbitraje el procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal²⁶ y por tribunal ministro o ministros que conocen de los asuntos de justicia y pronuncian la sentencia²⁷.

De acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano se entiende por Arbitraje Internacional “el método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de Derecho Internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final”²⁸.

En otras palabras, los negociadores del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ante el desconocimiento del lenguaje español y del lenguaje jurídico mexicano, utilizaron anglicismos que no tienen un significado análogo en el lenguaje español, como la palabra panel, lo cual constituye una ofensa para los juristas mexicanos, pues aunque en ocasiones la utilización de palabras exóticas constituye un enriquecimiento del idioma, consideramos que si existe una palabra equivalente en el idioma español es necesario utilizarla y con esto contribuir a la función educativa del derecho y al fortalecimiento de nuestro idioma²⁹.

²⁴ OVALLE FAVELA, Jose, “Jurado Popular”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, p. 1882.

²⁵ Cfr. CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC Controversias, Soluciones y otros Temas Conexos*, Ed. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1997, p.6.

²⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, op. cit., Tomo I, p. 118.

²⁷ *Ibidem*, Tomo II, p. 1340.

²⁸ GARCIA MORENO, Victor Carlos, “Arbitraje Internacional”, en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996, p. 202.

²⁹ GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993, pp. 30 y 31.

C.- Concepto propuesto

En consecuencia y aunque no estamos de acuerdo en la palabra panel como parte de nuestro lenguaje jurídico, definiremos a los paneles binacionales para efectos del presente trabajo como los tribunales compuestos por juzgadores no profesionales pertenecientes a dos países (partes implicadas) que tienen como función: a) emitir un fallo con relación a una resolución definitiva sobre cuotas *antidumping* o compensatorias o b) emitir una opinión declarativa sobre si una reforma legislativa se apega o no al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), el Acuerdo sobre la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código *Antidumping*), o el Acuerdo para la Interpretación y Aplicación de los Artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (el Código Subsidios), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sean parte o de acuerdo al objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

IV.- CONCEPTO DE MEDIOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Para dar un concepto de medios de solución de controversias es necesario desglosar su contenido de acuerdo a los elementos que lo componen, de allí que a continuación proporcionaremos el concepto gramatical y jurídico de los elementos de la palabra medios de solución de controversias.

A.- Concepto gramatical

De acuerdo al Diccionario de la Lengua Española medio tiene diferentes acepciones, sin embargo, la que nos interesa es la que establece que medio es lo que puede servir para un determinado fin, es decir, es la diligencia, actividad o acción conveniente para conseguir una cosa³⁰.

³⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, op. cit., Tomo II, p. 892.

La palabra solución de acuerdo al mismo Diccionario de la Lengua Española significa la acción o efecto de resolver una duda o dificultad, es decir, es la satisfacción que se le da a una duda o razón con que se resuelve o desata la dificultad de un argumento³¹.

Por último, la palabra controversia significa discusión larga y reiterada entre dos o mas personas³².

De lo anterior y si únicamente tomáramos en consideración los conceptos gramaticales de los elementos que forman el concepto de medios de solución de controversias, llegaríamos a pensar que es cualquier actividad tendiente a resolver una discusión entre dos o más personas.

B.- Concepto jurídico

Por otra parte, para llegar al concepto jurídico del término medios de solución de controversias, consideramos esencial en primer lugar establecer que debemos entender como controversia, lo cual para algunos autores es distinto de litigio, sin embargo, nosotros consideramos que dicho concepto de controversia es sinónimo de litigio, ahora bien, litigio es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro"³³.

Sin embargo, el conflicto de intereses a que nos hemos referido para dar un concepto de litigio no es un conflicto de intereses cualquiera, sino que necesariamente debe ser un conflicto de intereses jurídicamente trascendente, es decir, que el derecho lo considere de tal magnitud que prevea que las partes de dicho litigio puedan someterlo al conocimiento y resolución de la autoridad competente.

³¹ Idem, Tomo II, p. 1258.

³² Ibid, Tomo I, p. 373

³³ CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Senés Melendo, Tomo I, Ed. Uteha, Buenos Aires, 1944, p. 44.

Han existido críticas al concepto de litigio anteriormente señalado, entre las cuales destaca la que señala que dicho concepto no es aplicable a los conflictos en que los intereses en pugna no se relacionan directamente con un bien jurídico determinado, o a aquellos en los cuales lo que una parte obtenga no va a ser en detrimento del patrimonio de la otra como en los conflictos penales y administrativos, sin embargo, lo anterior es del todo falso, pues tanto el Ministerio Público como la Administración Pública tienen interés jurídico en la persecución de los delitos como en la defensa de la legalidad de sus propios actos.

C.- Concepto Propuesto

Jurídicamente el concepto de medio como el de solución se utilizan en el mismo sentido que la acepción gramatical anteriormente señalada, por lo que podemos señalar que los medios de solución de controversias para el presente trabajo son las actividades tendientes a resolver el conflicto de intereses jurídicamente trascendente.

En consecuencia podemos entender como medios de solución de controversias para efectos del presente trabajo las acciones previstas por el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tendientes a resolver el conflicto de intereses jurídicamente trascendente entre las partes de dicho tratado.

D.- Clasificación de los medios de solución de controversias

Los medios de solución de controversias de acuerdo a la doctrina se clasifican en tres grandes grupos: 1.- La autotutela; 2.- la autocomposición; y 3.- la heterocomposición.

En la autotutela como en la autocomposición la solución va a ser dada por una o ambas partes en el conflicto, mientras que en la heterocomposición es una tercera persona ajena al problema quien da la solución a dicho conflicto.

1.- La autotutela o autodefensa, consiste en la imposición de la pretensión propia en

perjuicio del interés ajeno³⁴.

2.- La autocomposición consiste en la renuncia a la propia pretensión o en la sumisión a la de la contraparte. Como en el caso del desistimiento, perdón del ofendido, allanamiento y transacción³⁵.

3.- La heterocomposición consiste en la solución que se le da al litigio por un tercero sin interés propio en la controversia. Dentro de la heterocomposición encontramos a la mediación, la conciliación, el arbitraje y el proceso o juicio³⁶.

En el caso concreto, el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé varios procedimientos para dirimir los conflictos que pudieran surgir entre las partes suscriptoras de dicho tratado con relación a las prácticas desleales de comercio internacional y de su simple lectura podemos señalar que dichos procedimientos son heterocompositivos, pues se deja al arbitrio de un tercero la solución de dichos conflictos, además de que consideramos que dentro de la categoría de los medios heterocompositivos para la solución de controversias, los procedimientos corresponden a la especie del arbitraje, pues debemos entender como tal, el procedimiento para resolver pacíficamente conflictos internacionales, sometiéndolos al fallo de una tercera potencia, de una persona individual o de una comisión o tribunal.

Como señalamos con anterioridad los medios de solución de controversias previstos en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte son heterocompositivos, pues en realidad son un arbitraje, ya que es un panel, (tribunal de arbitraje o jurado arbitral) que carece de interés propio en la controversia, quien da solución al conflicto.

³⁴ Cfr. OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed. Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1996, p. 9.

³⁵ *Ibidem*, p. 16.

³⁶ *Ibid*, p. 25.

CAPITULO SEGUNDO ANTECEDENTES DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

I.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

En un inicio las políticas de comercio exterior de los Estados Unidos de América, tuvieron como base la imposición de aranceles, los cuales eran utilizados, dependiendo de las exigencias y los intereses predominantes de esos tiempos, con tasas sumamente variables, pero que hasta principios del siglo XX promediaban un treinta por ciento. Las variaciones en las tasas de los aranceles dependían, de la ideología del partido que estaba en el poder así en aquellos días, los demócratas favorecieron al libre comercio, y los republicanos fueron más de ideas proteccionistas. Los demócratas controlaban a los estados del sudeste y veían a los acuerdos de libre comercio como favorables a sus intereses, los cuales se relacionaban primordialmente con las actividades agrícolas. Los republicanos del norte del país, estuvieron mucho más interesados con la sustitución de importaciones y la industrialización. De las altas tasas de principios de mil novecientos, *el Underwood Tariff* de 1913 (Arancel de Maleza de 1913) llevo a los aranceles a un promedio bajo, a menos del quince por ciento. En contraste, el *Ford-McCumber Tariff* de 1922 (Arancel Ford-McCumber) tuvo un promedio alto, de hasta un cuarenta por ciento y más, cuando empezaba la década de 1930. La *Smoot-Hawley Tariff Act* de 1930 (Ley de Aranceles Smoot-Hawley de 1930) fue la última y más proteccionistas de estas leyes arancelarias, resultando en un promedio de tasas sobre derechos arancelarios del sesenta por ciento para 1932.

La *Smoot-Hawley Tariff Act* de 1930, fue considerablemente agravada con las desastrosas circunstancias de principios de los años treinta. El principio de una histórica política comercial en inversiones ocurrió con la promulgación de la *Reciprocal Trade Agreements Act* de 1934 (Ley de Acuerdos de Comercio Recíproco de 1934), la cual preparó la escena para negociar la reducción de los aranceles: El programa de Acuerdos de Comercio Recíproco marcó el fin de muchas décadas de aranceles altos, estableciendo la baja de estos aranceles en diversos productos. De 1934 en adelante, la principal responsabilidad para

establecer aranceles, recayó en la rama ejecutiva. Además, al Presidente le fue dada la autoridad para imponer derechos *antidumping* y derechos compensatorios¹.

Por otra parte, el primer ordenamiento para contrarrestar los subsidios gubernamentales o subvenciones se promulgó en los Estados Unidos de América en el año de 1897 y era la Ley de Aranceles de 1897 (*Tariff Act* de 1897), la cual en el artículo V regulaba dicha materia y dicha ley se basaba en el supuesto de que sería demasiado sencillo establecer una cuota compensatoria, por medio de los funcionarios aduaneros de cada puerto de entrada y por cada entrada de mercancía, mediante la comparación del precio de venta en los Estados Unidos de América con el valor aduanal de la mercancía y así cada aduana imponía cuotas adicionales para compensar el monto de cualquier subvención o concesión por parte de un gobierno extranjero a la exportación².

En 1916 se promulgó el primer ordenamiento *antidumping* de Estados Unidos de América, llamado *Ley Antidumping*. Esta ley, permite a los particulares de Estados Unidos de América demandar en los Tribunales Federales de Estados Unidos de América por daños agudos (*treble damages*) a las partes que venden productos extranjeros en Estados Unidos de América a precios objeto de *dumping*. Adicionalmente dicha ley autoriza al gobierno de los Estados Unidos de América a proceder a imponer sanciones consistentes en multas de hasta \$5,000.00 (CINCO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y prisión de no más de un año, en contra de cualquier persona que viola sus disposiciones. Sin embargo, para poder declarar civil o penalmente culpable a una persona bajo la *Ley Antidumping* de 1916, debía probarse que el acusado tiene la intención: (a) de destruir, dañar o impedir el establecimiento de una industria estadounidense; o (b) de restringir o monopolizar el comercio en Estados Unidos de América, sin embargo, es muy difícil probar un elemento subjetivo como lo es la intención por lo que dicha ley raramente ha sido utilizada³.

¹ Cfr. LOW, Patrick; *Trading Free. The GATT and US Trade Policy*; Ed. The Twentieth Century. Fund Press, New York, United States of America, 1993; p. 53.

² WINTON, Jeffrey M., "Introducción a la Legislación de *Antidumping* y de Cuotas Compensatorias de EUA", en *Comercio a Golpes*; Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ed. Miguel Angel Porrúa librero-editor, México, 1997, p. 137.

³ *Ibidem*.

En virtud de la dificultad para utilizar la ley de 1916, en 1921 se publicó la *Antidumping Act*, la cual es más compleja tanto en los procedimientos empleados como en los métodos sustantivos utilizados⁴, ésta se mantuvo vigente hasta 1979 cuando sus disposiciones se trasladaron a la Ley Arancelaria de 1930 (*Tariff Act* de 1930), la cual posteriormente se codificó en el título 19 capítulo 4 del *United States Code*

Sin embargo, Robert W. McGee⁵ señala que desde 1894, con la sección 73 de la *Wilson Tariff Act* de 1894 y la *Sherman Antitrust Act* de 1890, podrían haberse solucionado las situaciones de prácticas desleales de comercio aplicando dichas leyes.

La *Tariff Act* de 1930 (*Ley de Aranceles de 1930*), también conocida como *Smoot-Hawley Tariff Act*, sigue siendo la ley vigente en materia arancelaria en los Estados Unidos de América, pero ha sufrido diversas modificaciones a través de los años, mismos que la han actualizado y llevado a un progreso para la industria y economía estadounidense, en la que actualmente impera una apertura de libre comercio, pero con ciertas restricciones, para proteger a su industria nacional. Esta misma *Tariff Act* de 1930, regula actualmente a la materia *antidumping* y de subvenciones en los Estados Unidos de América.

En los Estados Unidos de América, las Leyes Federales promulgadas por el Congreso y firmadas por el Presidente están compiladas en un ordenamiento jurídico, el cual, se denomina *United States Code*. El *United States Code* está organizado por temas, en una serie de títulos, numerados del 1 (Provisiones Generales) hasta el 50 (Guerra y Defensa Nacional); y el título 19 en su capítulo 4 se refiere al "*Tariff Act of 1930*"⁶ (*Ley de Aranceles de 1930*), por lo que para su mejor entendimiento, a continuación, realizaremos un somero análisis de dicho capítulo 4 del título 19.

⁴ GIESZE, Craig R., "La Revisión y la Solución de Controversias en Materia de *Antidumping* y Cuotas Compensatorias a la Luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997, p.124.

⁵ MC GEE, Robert W., *A Trade Policy for Free Societies. The Case against Protectionism*; Quorum Books; United States of America, 1994; p. 89.

⁶ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/>

El *United States Code* (Código de los Estados Unidos) tiene como señalamos con anterioridad 50 títulos y el título 19 se refiere a los *Custom Duties* (Derechos Aduaneros), dentro de ese título 19 el capítulo 4 contiene la *Tariff Act of 1930* (Ley de Aranceles de 1930) y dentro de dicho capítulo los artículos son denominados como “secciones”, así en el título 19 capítulo 4 del *United States Code*, se empieza con la sección 1 (que equivale al artículo 1), luego el siguiente artículo es la sección 2 y así sucesivamente.

El capítulo 4 del título 19 del *United States Code*, abarca de la sección 1202 a la sección 1677n, los cuales se refieren a los aranceles.

La sección 1330 del *United States Code* se refiere a la organización de la Comisión Internacional de Comercio de los Estados Unidos, la cual estará compuesta por seis comisionados, que serán designados por el Presidente de los Estados Unidos de América con la aprobación del Senado, los cuales desempeñaran su cargo por nueve años; además no podrá haber más de tres miembros de la Comisión que sean miembros del mismo partido político. El Presidente de los Estados Unidos de América designará al comisionado en jefe quien no podrá ser del mismo partido político que el último comisionado en jefe seleccionado para el período inmediato anterior⁷.

La sección 1337 del *United States Code*, se refiere a las “Prácticas Desleales en Comercio de Importación”, las cuales podrán ser de cuatro clases:⁸

A) Métodos desleales de competición y actos desleales en la importación de artículos a los Estados Unidos de América, o en la venta de tales artículos, realizados por los propietarios, importadores o consignatarios, que puedan amenazar o cuyo efecto sea:

- a) Destruir o dañar substancialmente a una industria de los Estados Unidos de América.
- b) Prevenir el establecimiento de tal industria (impedir con las importaciones, el surgimiento de esa nueva industria en particular, en los Estados Unidos de América).

⁷ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1330.html>

⁸ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1337.html>

c) Restringir o monopolizar el comercio en los Estados Unidos de América.

B) La importación a los Estados Unidos de América, la venta para importación, o la venta dentro de los Estados Unidos de América, después de la importación por un propietario, importador o consignatario, de artículos que: a) infrinjan una patente válida de los Estados Unidos de América, o violen un *copyright* (derechos de autor) registrado bajo el título 17 del *United States Code*; o b) estén fabricados, producidos, procesados nombrados o hechos en nombre de un proceso protegido por los derechos de una patente válida en los Estados Unidos de América.

C) La importación a los Estados Unidos de América, la venta para importación, o la venta dentro de los Estados Unidos de América después de su importación por un propietario, importador, o consignatario, de artículos que infrinjan un “*trademark*” (marca registrada) de los Estados Unidos de América, que estén registrados bajo el *Trademark Act* de 1946 (Título 15 del *United States Code*, sección 1051 y siguientes).

D) La importación a los Estados Unidos de América, la venta para importación, o la venta dentro de los Estados Unidos de América, después de su importación por un propietario, importador, o consignatario, de un *chip* semiconductor, de manera tal que constituya una infracción de una obra registrada bajo el capítulo 9 del título 17 del *United States Code*.

El subtítulo IV de la *Tariff Act*, es decir, el Subtítulo IV del Capítulo 4 del Título 19 del *United States Code* regula a los derechos compensatorios y a los derechos *antidumping*.

La sección 1654 del *United States Code* establece con relación al capítulo 19 textualmente que: “Este capítulo puede ser citado como el *Tariff Act* de 1930”⁹.

De la sección 1673 a la 1673i del *United States Code*, se regula la imposición de derechos *antidumping*.

⁹ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1654.html>

La sección 1673 del *United States Code* establece que para la imposición de los derechos *antidumping* intervendrán dos tipos de autoridades¹⁰:

A) La autoridad administrativa, que es la *International Trade Administration* (Administración de Comercio Internacional), que depende directamente del Departamento de Comercio de los Estados Unidos de América, quien es la encargada de determinar que cierta clase de mercancía importada está siendo, o puede llegar a ser, vendida en los Estados Unidos de América, a un precio inferior a su valor ordinario o normal.

B) La Comisión que es la *United States International Trade Commission* (Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos de América), quien será la que determine que:

a) Una industria en los Estados Unidos de América:

- i) Sea materialmente dañada.
- ii) Este amenazada de un daño material.

b) El establecimiento de una industria en los Estados Unidos de América está siendo materialmente retardada, por causa de la importación de mercancías, o por razón de ventas de dichas mercancías a un precio inferior a su valor normal

En ambos casos, se impondrá a dicha mercancía un derecho *antidumping*, además de algún otro derecho aduanero, en una cantidad igual al monto, por el cual el valor normal exceda al precio de exportación (o el precio de exportación construido) para la mercancía.

De este artículo 1673 del *United States Code*, se puede afirmar que la *International Trade Administration* es la encargada de analizar la existencia del *dumping*, calculando el valor normal de la mercancía importada. Así como, que la *United States International Trade Commission*, es la encargada de analizar la existencia del daño o de la posible amenaza de daño.

¹⁰ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1673.html>

Respecto a lo anteriormente afirmado, cabe mencionar el comentario del autor Craig R. Giesze: "En los Estados Unidos, la autoridad investigadora competente en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, es la Administración de Comercio Internacional del Departamento de Comercio estadounidense (*United States International Trade Administration of the Department of Commerce*), dependencia que pertenece al Poder Ejecutivo, y que se encarga de la determinación de la existencia de las prácticas desleales de Comercio Internacional. La Comisión de Comercio Internacional estadounidense (*United States International Trade Commission*), dependencia federal que es independiente del Poder Ejecutivo, a su vez, se encarga de la determinación de: 1) la existencia de 'daño importante' o de amenaza de 'daño importante', y 2) la relación directa de causalidad entre la práctica desleal y el 'daño' que sufren los productores nacionales"¹¹.

Además, el anexo 1911 del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para efectos de este capítulo autoridad investigadora competente significa:

(b) en el caso de Estados Unidos,

- i) la *International Trade Administration of the United States Department of Commerce*, o la autoridad que la suceda, o
- ii) la *United States International Trade Commission*, o la autoridad que la suceda.

El artículo 1673a del *United States Code*, se refiere a los procedimientos para iniciar una investigación en materia de derechos *antidumping*, la cual podrá iniciarse:¹²

A) De oficio por la autoridad administrativa, la *International Trade Administration*, si está así lo determina de conformidad con la información que se tenga disponible.

¹¹ GIESZE, Craig R., Ob.Cit. , p. 133.

¹² Véase la siguiente dirección de Internet: <http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1673a.html>

B) A petición de parte interesada, ante la autoridad administrativa, es decir, ante la *International Trade Administration*; el concepto de partes interesadas está establecido en el artículo 1677(9) del *United States Code*, el cual señala que son partes interesadas:

- a) El fabricante extranjero, productor o exportador, o el importador de los Estados Unidos de América.
- b) El gobierno del país, en donde se fabrica o produce la mercancía, que se exportó a los Estados Unidos de América.
- c) El fabricante, productor o el comerciante al mayoreo en los Estados Unidos de América, de un producto doméstico similar.
- d) Un sindicato certificado o un sindicato reconocido o un grupo de trabajadores, que sean representativos de una industria que se dedique a la fabricación, producción o venta al mayoreo en los Estados Unidos de América, de un producto doméstico similar.
- e) Un comercio o una asociación de comerciantes que representen a la mayoría de aquellos miembros que fabriquen, produzcan o vendan al mayoreo en los Estados Unidos de América, un producto doméstico similar.
- f) Una asociación o una mayoría que se compongan de partes interesadas, descritas en los incisos c), d) o e) con respecto a un producto doméstico similar.
- g) Una investigación bajo este subtítulo que comprometa a una industria envuelta en obtener productos agrícolas.

De lo anterior, se puede deducir, que el inicio de investigación *antidumping* en los Estados Unidos de América puede ser:

- a) De oficio (por parte de la autoridad administrativa); y
- b) A petición de parte interesada.

De la sección 1677 a la sección 1677n del *United States Code*, se regulan las disposiciones generales para los derechos *antidumping* y para los derechos compensatorios.

El Licenciado Víctor Carlos García Moreno menciona, en un artículo llamado *La Relación Comercial entre México y Estados Unidos: Consideraciones Legales sobre un posible Acuerdo de Libre Comercio*, que: "El procedimiento establecido en los Estados Unidos de América en materia *antidumping* se inicia en cualquier momento de una petición de alguna industria afectada, ante el Departamento de Comercio; ahí se inicia una investigación en la cual se deben determinar las dos condiciones necesarias para la tipificación del *dumping*: 1) que el producto se venda en los Estados Unidos de América a un precio menor al justo (lo cual es determinado por un órgano del Departamento de Comercio llamado Administración de Comercio Internacional) y, 2) que dichas ventas ocasionen un perjuicio grave a la industria competida estadounidense (cuya determinación corresponde a otro órgano llamado Comisión de Comercio Internacional). Si se llenan esas condiciones se puede imponer un derecho *antidumping* que compense la ventaja extranjera. El fallo de la Comisión puede impugnarse ante un órgano judicial denominado Corte de Comercio Internacional cuando no haya evidencia sustancial o cuando no fue otorgado conforme a la ley"¹³.

En los Estados Unidos de América la autoridad revisora ante la cual se impugna la resolución definitiva en materia de prácticas desleales de comercio internacional es la *United States Court of International Trade* (Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos); después, se puede apelar el fallo pronunciado por este Tribunal Federal ante el *Court of Appeals of the Federal Circuit* (Tribunal de Apelaciones del Circuito Federal). Excepcionalmente, se puede recurrir las sentencias definitivas dictadas por dicho tribunal de segunda instancia ante la *United States Supreme Court* (Suprema Corte de los Estados Unidos).

Es fundamental el aclarar que las secciones anteriores del *United States Code*, equivalen a las secciones 201, 232, 301, 303, 701, 731, entre otras, del *Tariff Act* de 1930, pues en realidad sólo son una inserción de dicha ley al Código.

¹³ GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "La relación Comercial entre México y Estados Unidos: Consideraciones Legales sobre un posible acuerdo de Libre Comercio", en *La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿Alternativa o destino?*, 2ª ed.; Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Siglo Veintiuno Editores; México, 1991; pp. 175 y 176.

Otras leyes estadounidenses importantes en materia de prácticas desleales de comercio internacional, han sido las siguientes:¹⁴

- *Trade Act de 1974* (Ley de Comercio de 1974), que corresponde al capítulo 12 del título 19 del *United States Code*; y
- *Trade Agreements Act de 1979* (Ley de Acuerdos Comerciales de 1979), que corresponde al capítulo 13 del título 19 del *United States Code*.

Además, por los efectos de la globalización, también estarían relacionados los siguientes capítulos:

- El capítulo 21 del *United States Code*, referente al *North American Free Trade Agreement* (Tratado de Libre Comercio de América del Norte);
- El capítulo 22 del *United States Code*, referente al *Uruguay Round Trade Agreements* (Acuerdos de la Ronda Uruguay de Comercio de la Organización Mundial de Comercio OMC).

II.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN CANADÁ

Respecto de los antecedentes en Canadá de los mecanismos de solución de controversias de prácticas desleales de comercio el maestro Richard G. Dearden¹⁵ explica que de 1904 a 1968, Canadá reguló el *dumping* con la *Custom Tariff* (Tarifa de Aduanas) y con el *Custom Act* (Ley de Aduanas). En 1968 fue promulgada la *Antidumping Act* (Ley *Antidumping*) que se ajustó a las obligaciones de Canadá bajo el Código *Antidumping* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1968.

¹⁴ MEDINA MORA, Eduardo I.; *Salvaguardas, Derechos Antidumping e Impuestos Compensatorios. Algunas Reflexiones desde la Perspectiva Jurídica ante la Negociación de un Tratado de Libre Comercio*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Año 3, número 7; México, Enero-Abril, 1992, p. 128.

¹⁵ DEARDEN, Richard G., "El Sistema Antidumping y de Compensación de Canadá", en *Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Antidumping)*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995, p. 77.

Actualmente, el *dumping* en Canadá se regula a través de la *Special Import Measures Act of 1984*, (Ley de Medidas Especiales de Importación de 1984), la cual derogó la *Antidumping Act* y revisó la legislación *antidumping* de Canadá para ajustarse al Código *Antidumping* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La *Special Imports Measures Act*, en su parte I regula a las “Medidas Especiales de Importación. Responsabilidad para Derechos *Antidumping*, Derechos Compensatorios y Derechos Provisionales”, en la que su artículo 3 regula a los Derechos *Antidumping* y a los Derechos Compensatorios; en él, se señala que los derechos *antidumping* serán iguales al monto del margen de *dumping* de las mercancías importadas¹⁶, es decir, se impondrá un precio en dinero equivalente a la ganancia que se obtenga por importar productos a precios inferiores a los que realmente correspondan al precio de venta de dichos productos en su país de origen.

Esta Ley canadiense, señala en su artículo 5 que existe *dumping* cuando el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (*Canadian International Trade Tribunal*), ha realizado una orden o pronunciado un fallo y ha llegado a las siguientes conclusiones¹⁷:

A) Se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Haya ocurrido una importación considerable de mercancías similares que fueron importadas en condiciones de *dumping*, y ese *dumping* ha causado daño o podría haber causado daño, excepto por la aplicación de medidas *antidumping*, o
- b) El importador de las mercancías fue o podría haberse enterado de que la exportación fue practicada bajo condiciones de *dumping*, y que por este motivo el *dumping* podría causar daño, y,

B) El daño ha sido causado en razón del hecho de la importación de mercancías, que además:

¹⁶ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://canada.justice.gc.ca/FTP/EN/Laws/Title/S/index.html>

¹⁷ Véase la siguiente dirección de Internet: <http://canada.justice.gc.ca/FTP/EN/Laws/Title/S/index.html>

- a) Constituya una importación masiva a Canadá;
- b) Forme parte de una serie de importaciones a Canadá, y que dichas importaciones sean masivas y hayan ocurrido dentro de un período de tiempo relativamente corto, y una orden para prevenir la repetición del daño, sea necesario que el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense, establezca un derecho *antidumping* a las mercancías importadas.

Además que tales importaciones fueron realizadas durante el periodo de noventa días anteriores al cual, la Subsecretaría del Ingreso Nacional de Canadá para Impuestos Aduaneros y Ventas (*Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*) haya realizado una determinación preliminar de *dumping*, respecto de la mercancía o mercancías de esa descripción determinada. El derecho *antidumping* será igual al monto del margen de *dumping* de las mercancías importadas.

El artículo 15 de la *Special Imports Measures Act* señala los conceptos de: valor normal, precio de exportación, margen de *dumping* y el monto de la subvención; estos conceptos son muy importantes para poder realizar la investigación administrativa, la cual puede llevar a la imposición de un derecho *antidumping*.

En cuanto a la autoridad investigadora en Canadá, el autor Craig R. Giesze señala al respecto: “la autoridad investigadora competente es la Subsecretaría del Ingreso Nacional de Canadá para Impuestos Aduaneros y Ventas (*Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*), que se encarga de la determinación de la existencia de *dumping* y de otorgamiento de los subsidios gubernamentales.

También, esta dependencia puede dictar las resoluciones preliminares con respecto al “daño importante”. El Tribunal de Comercio Internacional Canadiense (*Canadian International Trade Tribunal*), otra dependencia federal, se encarga de las resoluciones definitivas acerca del “daño importante”¹⁸.

¹⁸ Cfr. R. GIESZE, Craig, Ob.Cit., p. 133.

Además, el anexo 1911 del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que para efectos de este capítulo, autoridad investigadora competente significa:

(a) en el caso de Canadá,

(i) el *Canadian International Trade Tribunal*, o la autoridad que la suceda, o

(ii) el *Deputy Minister of National Revenue for Customs and Excise*, según se establece en la *Special Import Measures Act*, o la autoridad que la suceda.

Las partes interesadas pueden impugnar la resolución definitiva en materia de prácticas desleales de comercio internacional, en Canadá, ante el Tribunal Federal de Apelaciones de Canadá (*Federal Court of Appeals*); además, se pueden apelar las sentencias definitivas pronunciadas por el *Federal Court of Appeals*, cuando la corte más alta de Canadá, a su juicio, autorice tal apelación.

Otras leyes importantes en materia de prácticas desleales de comercio internacional en Canadá son:

A) *Customs Act of 1986* (Ley Aduanera).

B) *Customs and Excise Offshore Application Act of 1984* (Ley de Aduanas y de Aplicación de Impuestos al Comercio Exterior).

C) *Customs Tariff of 1987* (Aranceles Aduaneros).

D) *Excise Act* (Ley de Impuestos al Comercio Exterior).

III.- ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

A.- Políticas Económicas de México

I.- El Proteccionismo económico

Nuestro país tuvo un esquema proteccionista de la década de los cuarenta a la primera mitad de los años ochenta, ya que utilizó una estrategia de desarrollo económico fundada en un proceso de industrialización de sustitución de importaciones¹⁹, el cual consistía en apoyar a la industria nacional para producir determinados productos, independientemente de que el país no tuviera la materia prima o la tecnología para producir los mismos, es decir, se prefería otorgar apoyo para desarrollar la industria nacional que importar productos, lo anterior para crear fuentes de empleo y desarrollar a la industria nacional.

Este sistema proteccionista se caracterizaba por las cargas fiscales bajas, subsidios, exención de impuestos, barreras arancelarias, de apertura comercial, de libre inversión, internacionalización de la economía y fomento de las exportaciones²⁰.

El sistema proteccionista fue implantado en muchos países a partir de la crisis de los años treinta y en México como se señaló con anterioridad tenía por objeto proteger a la planta productiva y el empleo, lo anterior a través de una política de sustitución de importaciones para que nuestro país produjera los bienes que anteriormente se debían adquirir en el extranjero.

Este sistema tuvo efectos benéficos en algunos sectores como el textil, tabaquero, cervecero, siderúrgico, cementero y de materiales de construcción, ya que dichas industrias

¹⁹ VEGA CÁNOVAS, Gustavo, "La Política de Promoción de Exportaciones y su Papel para Propiciar el Desarrollo Económico en México", en *El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997; p.99.

²⁰ VILLAREAL, Lucinda, *TLC Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio*, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1995, p. 1.

no necesitaban mucha inversión y tecnología y la materia prima de dichos sectores era de fácil obtención en nuestro país, sin embargo, también existen aspectos negativos de dicho esquema proteccionista y son la ineficiencia productiva y la baja calidad en los productos.

En los años cincuenta se elevaron los aranceles a la importación, se incrementaron los subsidios y se favoreció a la industria mediante la exención y disminución de impuestos, además de que a las industrias nacionales se les otorgaron créditos públicos y se eliminaron algunos requisitos de los créditos privados.

No obstante lo anterior, en virtud de las trabas que ponía nuestro país a la importación de productos y servicios, evidentemente los demás países tampoco permitían que los productos mexicanos se internaran en su territorio, por lo que México tenía un déficit en la balanza de cuenta corriente, por ende en los mismos años cincuenta y sesenta se crearon una serie de instrumentos fiscales, administrativos y de fomento, entre los cuales podemos nombrar:

- Los permisos previos a las importaciones, este instrumento tenía por objeto proteger a la industria nacional frente a las crecientes importaciones, mediante la investigación de una determinada industria y la concesión o no de permisos para que se realizaran importaciones de determinados productos.
- Ley de Industrias Nuevas y Necesarias, la cual exentaba de impuestos a las empresas que colmaban la hipótesis normativa de ser nuevas o ser productoras de un producto nuevo y necesario, es decir, de un producto que no se producía con anterioridad en el país y que fuera necesario.
- En la esfera estatal diversas entidades federativas ofrecían exenciones fiscales en materia de impuesto predial y otros impuestos locales a las empresas que se instalaran en su demarcación territorial por más de diez años.
- En 1961 se creó la figura del subsidio triple, como un incentivo fiscal para los productores de manufacturas, y se aplicaba en aquellos impuestos que afectaban sus

resultados, dicho subsidio triple comprendía, el total del impuesto de importación de las materias primas, materiales auxiliares y partes o piezas que no se fabricaran en el país, un beneficio equivalente a la cuota federal del 18 al millar en el Impuesto Sobre Ingresos Mercantiles y un beneficio en el Impuesto Sobre la Renta. Además existía la regla 14 de la Tarifa del Impuesto General de Importación, la cual otorgaba la ventaja de clasificar arancelariamente como una unidad completa a las máquinas o aparatos, que para facilitar su transporte o instalación se importaban desarmados en varios viajes o remesas, lo cual originaba un ahorro de impuestos al pagarse más impuestos por las partes que por la máquina completa, además de que se podía aprovechar el subsidio de hasta un 50% cuando las máquinas o equipo se destinaran a la instalación, ampliación o modernización de las plantas industriales.

- Asimismo en el año de 1965 a través del Programa de Industrialización Fronteriza se estableció en México el régimen de maquila el cual consiste en un proceso destinado a la elaboración, transformación o reparación de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente para ser exportadas con posterioridad y tiene por objeto crear fuentes de trabajo en nuestro país desalentando la migración de personas a los Estados Unidos de América.

- En el año de 1982 todas las importaciones requerían de permiso previo y el arancel máximo era de cien por ciento siendo la tasa arancelaria promedio de veintisiete por ciento.

- En el año de 1971 surgieron los certificados de devolución de impuestos, los cuales permitían la devolución de impuestos indirectos y en general de importación con el objeto de promover las exportaciones. Para tener derecho a los certificados de devolución de impuestos se requería exportar productos con una manufactura nacional de hasta un cuarenta por ciento. Terminó su aplicación temporalmente con la devaluación de 1976, pues los exportadores se hubieran beneficiado enormemente de la devolución de dichos impuestos al haberse cambiado la paridad peso-dólar, por lo que se determinaron impuestos de exportación contra productos que antes estaban exentos de

dicho impuesto o con relación a los cuales se podía solicitar la devolución de dicho impuesto. Posteriormente en el año de 1977 se estableció que la Secretaría de Comercio elaboraría las listas de los productos que podían ser objeto de los certificados de devolución de impuestos. Finalmente dichos instrumentos fueron eliminados en 1983 al cambiarse el sistema proteccionista por el de apertura comercial.

2.- La Apertura Comercial de México

En 1983 se empezó a liberalizar el comercio en nuestro país, en virtud de que se redujeron y eliminaron subsidios, permisos de importación y el sistema general de aranceles. Este proceso tomó mayor auge en el año de 1985 cuando las fracciones arancelarias sujetas a permisos previos se ubicaron en un promedio cercano al diez por ciento; lo anterior también correspondió a la Carta de Intención firmada por México con el Fondo Monetario Internacional el 10 noviembre de 1982 en la que se comprometía a eliminar los permisos previos y sustituirlos por aranceles, lo cual evidentemente mostraba la tendencia librecambista de nuestro país, dejando a atrás el sistema proteccionista y por ende permitiendo la entrada de productos extranjeros que compitieran con los productos de la industria nacional.

En otras palabras, el paradigma del sistema proteccionista al librecambismo de nuestro país lo fue la carta de intención suscrita por nuestro país con el Fondo Monetario Internacional, en la cual se establece: "En la distintas fases del programa se harán las revisiones al sistema de protección incluyendo la estructura arancelaria, los incentivos a las exportaciones y el requisito de permiso previo para importar. La revisión cuyos resultados serán objeto de consulta, tendrán como propósito reducir el grado de protección para lograr una mayor eficiencia en el proceso productivo a efecto de proteger el interés de los consumidores, de mantener el empleo y fomentar activamente las exportaciones de bienes y servicios y evitar utilidades excesivas por las ventajas oligopólicas que se deriven del sistema de protección. Se propiciará una mayor integración del aparato industrial mexicano con el fin de hacerlo más eficiente"²¹.

²¹ *Ibidem*, p. 9.

En virtud de la carta anteriormente transcrita, a partir de 1983 se comenzó a realizar la apertura del comercio eliminando o reduciendo los permisos previos, así a finales de 1985 la tarifa de importación únicamente contemplaba permisos de importación en un diez por ciento, habiéndose sustituido dichos permisos por aranceles y eliminándose ese diez por ciento en el año de 1988.

Existió un programa que instrumentó la apertura comercial de nuestro país y fue el Programa Nacional de Fomento Industrial y Comercio Exterior, el cual se creó en agosto de 1984 y planteó la eliminación de los subsidios a las exportaciones y la sustitución de los permisos previos por aranceles, lo único que no eliminó fueron los subsidios a las importaciones. Sin embargo, la eliminación de subsidios a la exportación y la sustitución de permisos previos por aranceles evidentemente demuestran la intención de nuestro país de abrirse al comercio exterior o mejor dicho de adoptar un sistema de libre cambio.

Asimismo en abril de 1985 se creó el Programa de Fomento Integral de las Exportaciones Mexicanas, mediante el cual se prevé la eliminación de permisos previos y la reestructuración arancelaria, el fomento y apoyo a la producción de manera coordinada por parte del Instituto Mexicano de Comercio Exterior y el Banco Nacional de Comercio Exterior; los estímulos fiscales como la devolución del Impuesto al Valor Agregado, deducción anticipada del Impuesto Sobre la Renta y de impuestos por gastos en el extranjero, la implantación de programas de importación temporal de maquinaria, equipo y herramienta, la expedición de los Certificados de Devolución de Impuestos, los estímulos a la investigación y venta en el extranjero de tecnologías y servicios de ingeniería y construcción; las actividades promocionales en el interior y exterior del país, los apoyos financieros, el fomento a la producción en franjas fronterizas y zonas libres.

Posteriormente dicho programa fue adicionado en 1986 para dar todavía una mayor promoción a las exportaciones, por lo que el mismo señalaba que se tendría por objeto, fomentar la formación de empresas de comercio exterior, concentrar a las dependencias y entidades del sector público con las empresas exportadoras a fin de agilizar los trámites de comercio exterior, devolver el Impuesto al Valor Agregado en la venta de bienes y

servicios al extranjero de algunos productos y la aplicación de la tasa cero a las empresas de comercio exterior; ampliar los apoyos financieros del Banco Mexicano de Comercio Exterior, apoyar a los exportadores directos o indirectos mediante la carta de crédito doméstica, expedir la póliza conjunta de garantía y seguros de créditos a la exportación; implantar el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, adoptar acciones para agilizar el transporte de productos de exportación requeridos por empresas de comercio exterior y exportadores de cualquier tipo.

Finalmente debemos señalar que el 15 de mayo de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Memorandum de Entendimiento Comercial México-Estados Unidos, en el cual el Gobierno Mexicano acordó la eliminación de subsidios a las exportaciones y la limitación del otorgamiento de los financiamientos preferenciales a las exportaciones.

3.- La Entrada de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (*GATT General Agreement of Trade and Tariffs*)

El 30 de octubre de 1947 fue firmado en Ginebra Suiza el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) por 23 Estados entre los cuales se encontraban los Estados Unidos de América y Canadá, dicho acuerdo entró en vigor provisionalmente el 1° de enero de 1948.

La suscripción del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tenía por objeto la creación de la Organización Internacional de Comercio, el cual sería el organismo rector del comercio internacional de la Organización de las Naciones Unidas, por ende el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio únicamente era un acuerdo provisional, que tenía por objeto liberalizar el comercio para que después rigiera el mismo la Organización Internacional de Comercio, sin embargo, la carta de la Organización Internacional de Comercio nunca fue ratificada y por ende el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio quedó como el único instrumento internacional en el que se establecieron las normas comerciales aceptadas para que los Estados efectúen la mayor parte del comercio internacional, es decir, el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros

y Comercio es un tratado en el que se establecen las normas para facilitar el comercio internacional, mediante el cual se reducen las barreras arancelarias y no arancelarias y se establecen mecanismos para resolver diferencias comerciales entre los países miembros.

Aunque la delegación mexicana asistió con la calidad de observador desde los inicios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, a la Conferencia de la Habana de 1947, en virtud de algunas diferencias en la política comercial interna de nuestro país en relación con los principios del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio México decidió no suscribir dicho acuerdo, no obstante lo anterior, México era observador permanente del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, pero no pertenecía a esta organización internacional.

Sin embargo aunque México no ingresó al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio tampoco se cerró totalmente al exterior, ya que desde 1960 nuestro país ingresó a la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC), que desde 1980 fue sustituida por la actual Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la cual tiene un sistema de preferencias arancelarias regionales para los Estados miembros, sin embargo dicha Asociación no ha tenido el éxito deseado en virtud de que los países que la integran producen los mismos bienes y servicios, es decir, no existe una diversificación del comercio en cuanto a los bienes producidos por la Asociación Latinoamericana de Integración y por ende este proceso de integración se encuentra en un Estado de suspensión.

En 1979 México hizo el primer intento de adhesión al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y así el Presidente José López Portillo entabló las primeras negociaciones para la posible adhesión de nuestro país al citado organismo. El 19 de enero de 1979 México envió al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio su solicitud de ingreso, en el sentido de iniciar negociaciones para su eventual adhesión, estableciendo como condición que México fuera reconocido como país en desarrollo, a efecto de gozar de los beneficios otorgados a estos países, por lo que "En ese mismo año

(1979) se presentó el Informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión de México al GATT, entre los que destacaron los siguientes puntos:

- Se tenía la intención de continuar eliminando restricciones cuantitativas y permisos previos de la mayoría de sus importaciones, de acuerdo al programa de sustitución gradual de los permisos previos por una protección arancelaria conforme a las necesidades de desarrollo, finanzas y comercio.
- Por lo que se refiere al sector agropecuario, México mantendría la protección necesaria para asegurar la producción nacional.
- Se esforzaría por asegurar que las restricciones y permisos de importación se aplicaran de tal manera que el daño causado a las partes contratantes del GATT fuera mínimo.
- Se intentaría poner la valoración de los productos a los que se aplicaban precios oficiales, mediante la imposición a esos productos de los principios generales de la Ley Mexicana de Valoración Aduanera de las Mercancías de Importación de 1978.
- México aplicaría su Plan Nacional del Desarrollo Industrial mediante instrumentos jurídicos y requisitos complementarios; así como establecería los demás instrumentos jurídicos y medidas de política industrial, incluidas las de carácter fiscal y financiero necesario para la consecución de los objetivos del plan”²².

Lo anterior se puede resumir, en una serie de principios que nuestro país consideró para su adhesión al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio:

- a) Reconocer que México era un país en desarrollo.
- b) Continuar la aplicación de su política en desarrollo económico y social.

²² QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia; *El Comercio Exterior de México*. Marco Jurídico, Estructura y Política; Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989; pp. 127 y 128.

- c) Mantener flexibilidad en la regulación de las importaciones.
- d) Conservar la protección del sector agrícola.
- e) Proteger y promover, de acuerdo a la política interior, al sector industrial.
- f) Mantener la vigencia de los ordenamientos políticos internos del país.

Ante tal situación se presentó un debate nacional, los que estaban a favor de la apertura comercial de México ante el mundo señalaban que dicha apertura permitiría un aumento en las exportaciones; mientras que los que estaban en contra de dicha apertura comercial argumentaban: que los empresarios mexicanos se verían en graves apuros, consecuencia de las importaciones, ya que se consideraba que México no estaba aun preparado para ingresar al mundo de la liberación arancelaria²³.

Tal debate concluyó con la decisión presidencial del 18 de marzo de 1980 en el cual se considero que no era el momento oportuno para ingresar al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, por lo que se pospuso el ingreso de México a dicho organismo internacional²⁴.

Durante todos esos años y hasta 1983, como se ha expuesto con anterioridad, nuestro país tuvo un esquema arancelario totalmente proteccionista, porque existían los llamados "permisos de importación", que hacían necesario el tramitar tales documentos, para poder realizar la importación de alguna mercancía, además existían también los llamados "precios oficiales", que consistían en una lista con los precios mínimos a los que se debían vender las mercancías a los importadores mexicanos, con lo que, prácticamente, la autoridad era la que determinaba el precio de la mercancía importada²⁵. Por estos motivos,

²³ En realidad, se defendía a los empresarios mexicanos, teniendo como base un proteccionismo y nacionalismo de la industria nacional, ya que de lo contrario, podría causarse un aumento en el desempleo. Como acontece en la actualidad.

²⁴ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob. Cit., p. 128.

²⁵ Cabe aclarar, que todavía existen los llamados permisos previos en la Ley de Comercio Exterior vigente (artículos 21 y 22), pero se aplican a determinadas mercancías, siendo relativamente pocas, en comparación

y otros más, las importaciones a territorio nacional eran muy reducidas, en comparación con los volúmenes que se manejan actualmente, ya que existían demasiados requisitos para realizar alguna importación de mercancías procedentes del extranjero, por lo que las barreras no arancelarias dificultaban el ingreso de mercancías procedentes del extranjero. Pero esto no benefició totalmente a nuestro país, debido a que la calidad de muchos productos nacionales fue decayendo, ya que no tenían competencia de mercancías de origen extranjero en territorio nacional y las industrias al saberse con un mercado cautivo y sin competencia alguna, no realizaban inversiones para mejorar su producción ni la calidad de sus productos.

Con la llegada del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, se intentó reorganizar económicamente al país, ya que se trató de fomentar las exportaciones no petroleras, debido a que en la década de los setenta, el petróleo era la mercancías más exportada al extranjero.

Al principio de la década de los ochenta se intentó modernizar a la industria nacional, siguiendo la política de sustitución de importaciones, pero debido a la devaluación del peso en 1982, México sufrió una severa crisis económica.

Otro fenómeno que nos afectaba cada vez más, era la inminente globalización de la economía en el mundo, ya que nosotros todavía teníamos un esquema totalmente proteccionista, el cual se había vuelto obsoleto, toda vez que desde los años cuarenta, los demás países habían evolucionado hacia otras formas de comercio internacional, mientras que nuestro país seguía con un esquema proteccionista, que había sido dejado atrás por el esquema de libre cambio o apertura comercial.

El 22 de noviembre de 1985 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la opinión de las Comisiones Unidas de Desarrollo Económico y Social, de Comercio y Fomento Industrial, de Hacienda, y de Relaciones Exteriores de la Cámara de Senadores acerca de la eventual adhesión de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio,

de los años setenta y principios de los ochenta, ya que en esa época la mayoría de las mercancías se sujetaban a estas restricciones o barreras no arancelarias.

tras tomar en cuenta diversas consideraciones las Comisiones Unidas concluyeron que “no existe a su juicio inconveniente alguno de orden económico, político, jurídico o social para que el Gobierno de la República, si así lo juzga conveniente, inicie en el momento que considere oportuno, negociaciones con las Partes Contratantes del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio -GATT- con el propósito de concertar su eventual adhesión a ese organismo, en los términos que mejor convengan al interés nacional”.

El 25 de noviembre de 1985, el Presidente Miguel de la Madrid Hurtado, encomendó al Secretario de Comercio y Fomento Industrial las negociaciones internacionales para conseguir la adhesión de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. Al siguiente día, 26 de noviembre de 1985, el mencionado Secretario de Comercio y Fomento Industrial envió al Director General de Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, la solicitud para iniciar el proceso de adhesión de México al citado organismo internacional. En la reunión del 12 de febrero de 1986, el Consejo de Representantes del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio estableció un grupo de Trabajo que examinó la solicitud de adhesión presentada por México y aprobó la misma, México se obligó a firmar el Protocolo de Adhesión, y se comprometió a lo siguiente:²⁶

- a) Consolidar un arancel máximo del treinta por ciento para la totalidad de su tarifa de importación.
- b) Armonizar los procedimientos de valoración en aduana para las mercancías importadas con el artículo VI del Acuerdo General y eliminar los precios oficiales de la Tarifa del Impuesto General de Importación a más tardar en diciembre de 1987.
- c) Cumplir con las disposiciones del artículo VI del Acuerdo General respecto de la aplicación de derechos *antidumping* y derechos compensatorios, así como las disposiciones del artículo XIX referentes a la aplicación de medidas de salvaguarda.

²⁶ QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, Ob.Cit., p. 174.

d) Notificar en un periodo de seis meses contados a partir de la adhesión, la intención de suscribir los siguientes códigos:

- Licencias de Importación;
- Valoración en Aduanas;
- *Antidumping*;
- Obstáculos técnicos al comercio; y
- Compras del Sector Público.

Finalmente, se publicó el 26 de noviembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de Adhesión de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el cual ya había sido ratificado por el Senado con fecha 11 de septiembre de 1986.

El día 21 de abril de 1988 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, adoptado en la ciudad de Ginebra Suiza el 12 de abril de 1978, el cual también es conocido como Código *Antidumping*; los principios que establecía dicho Código fueron plasmados en la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el martes 13 de enero de 1986, así como el Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 1986.

El ingreso de México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio implicó ventajas, como el participar como miembro de dicho organismo internacional en las negociaciones comerciales multilaterales. Asimismo, el derecho de combatir con mayor eficacia las prácticas desleales de comercio internacional, ya que al adherirse México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a sus Códigos de Conducta, se debería de reglamentar tales prácticas desleales, incluso, esta materia está regulada en el Código *Antidumping*, el cual ha servido como fuente y guía para nuestra reglamentación jurídica interna.

En diciembre de 1987 se eliminaron los precios oficiales de referencia y el porcentaje de fracciones arancelarias sujetas a permiso disminuyó considerablemente, mientras que el rango de las tasas arancelarias se ubicó entre el cero y el veinte por ciento, para el año de 1993 ya se habían eliminado la mayoría de las restricciones cuantitativas al comercio exterior y las mismas habían sido sustituidas por aranceles, mientras que las fracciones sujetas a control representaban menos del dos por ciento del total de las fracciones arancelarias.

Cabe destacar que el 30 de diciembre de 1994 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de Promulgación del Acta Final de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales y el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC) firmado en Marrakesh el 15 de abril de 1994, reconociendo en el artículo XVI párrafo 1 que el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 sirvió como forma para constituir a la Organización Mundial de Comercio, y ahora el propio documento jurídico del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio es un anexo de la Organización Mundial de Comercio en los anexos 1A, que se refieren a los Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías. Asimismo los Acuerdos adoptados bajo la vigencia del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 también son parte de los anexos de la Organización Mundial de Comercio.

A pesar de que el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, fueron publicados el 30 de diciembre de 1994, sus principios ya se habían considerado en la Ley de Comercio Exterior del 27 de julio de 1993 y su Reglamento.

Los principios fundamentales del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio son la no discriminación en materia de comercio (cláusula de la nación más favorecida) y el uso del arancel aduanero como único medio de protección de las industrias nacionales. El primer principio está sujeto a dos excepciones, la primera es la constitución de uniones aduaneras o zonas de libre comercio y la segunda es la aplicación de la parte IV del

Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con la llamada Cláusula de Habilitación, la cual otorga un trato diferencial a los países en vías de desarrollo.

Con la adhesión del México al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio nuestra economía dio un giro de ciento ochenta grados, pues de ser un país con esquema proteccionista se pasó a un país con un esquema de libre cambio, lo cual ha tenido consecuencias de diversa índole, por una parte ayudando a que mejoren la calidad de los productos mexicanos, pero por el contrario se ha perjudicado a determinados sectores industriales que no se encontraban preparados para competir internacionalmente lo que ha producido el cierre de diversas empresas y la pérdida de valiosas fuentes de trabajo.

Como hemos señalado con anterioridad durante el sexenio de Miguel de la Madrid Hurtado la política económica de México fue la de diversificar el comercio y de que no se llevaran a cabo todas las transacciones internacionales con el vecino país del Norte, pues como se ha repetido en innumerables ocasiones a través de nuestra historia cuando Estados Unidos de América considera que se están afectando sus intereses adopta una serie de medidas unilaterales que perjudican a nuestro país, por ello México entró al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio con el objeto de diversificar su comercio y no ser tan dependiente de un sólo mercado, sin embargo, a partir de 1989 cuando es electo presidente Carlos Salinas de Gortari, se da cuenta de que es imposible desconocer la relación comercial que existe con Estados Unidos, por lo que propone regularla y por ende darle un marco jurídico para que no se deje a la industria mexicana en un estado de indefensión ante las constantes medidas unilaterales adoptadas por el gobierno de los Estados Unidos de América, y así realiza un proyecto de acuerdo comercial con Estados Unidos de América, sin embargo, al darse cuenta de que dicho acuerdo es improcedente en virtud de que así lo dispone la cláusula de la nación más favorecida del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, entonces con el objeto de que el acuerdo celebrado por México con los Estados Unidos de América encuadre en la excepción señalada por el principio de Nación más favorecida, se propone crear un Tratado de Libre Comercio, sin embargo, como se señaló con anterioridad la intención de dicho mandatario nunca fue la de crear un tratado de libre comercio, sino la de crear un acuerdo comercial y consideramos que el

capítulo que más relacionado se encuentra con el objeto buscado a través del acuerdo comercial es el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ya que a través de dicho capítulo se establecen una serie de procedimientos tendientes a regular los conflictos que pudieran surgir en materia de prácticas desleales de comercio y la imposición de cuotas compensatorias y *antidumping*.

B.- Antecedentes legislativos en México

1.- Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de acuerdo a lo prescrito en su artículo 133, es la Ley Suprema de toda la Unión, lo anterior en virtud de que dicho precepto constitucional, establece textualmente: “Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.” De lo anterior, podemos deducir claramente, que la Constitución está por encima de cualquier otra norma jurídica, ya que los tratados internacionales y las leyes federales deben de ajustarse a la misma, por lo que el orden jerárquico de nuestro sistema jurídico sería: en primer lugar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y las leyes federales, y así sucesivamente con los demás ordenamientos inferiores.

El artículo 131 Constitucional establece los lineamientos en materia de Comercio Exterior y el mismo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 131.- Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporte, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior del la República de toda clase de efectos cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer

ni dictar en el Distrito Federal los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país. El propio Ejecutivo, al enviar al Congreso el presupuesto fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Como se señaló con anterioridad, el artículo 131 Constitucional establece los lineamientos en materia de Comercio Exterior y es el que nos da la pauta para considerar al Ejecutivo Federal como la autoridad competente para imponer una cuota compensatoria, lo anterior en virtud de que dicho artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es una facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten del territorio nacional, así como reglamentar y aún prohibir la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, sin embargo, el propio artículo 131 Constitucional establece que el Congreso de la Unión podrá facultar al Ejecutivo para que aumente, disminuya o suprima las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras, así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, por lo que de acuerdo a dicho precepto legal siempre que el Congreso de la Unión lo considere pertinente y en virtud del dinamismo del Comercio Exterior, el Ejecutivo Federal quedará facultado para restringir las importaciones y exportaciones siempre y cuando lo anterior se realice en beneficio del país.

2.- Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, también conocido como Código *Antidumping*

El presente ordenamiento jurídico forma parte de los tratados internacionales celebrados por México, pues de acuerdo con el artículo II fracción 2 del Acuerdo por el que se

establece la Organización Mundial de Comercio, dicho Código *Antidumping* forma parte de los Acuerdos Comerciales Multilaterales los cuales son parte integrante del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, lo anterior en virtud de que está considerado dentro del anexo 1A de dicho Acuerdo por el que se crea la Organización Mundial de Comercio.

El Código *Antidumping* consta de 18 artículos, 2 anexos y 24 notas al pie.

El artículo 1 del mencionado Código establece que sólo se aplicarán medidas *antidumping* en las circunstancias previstas en el artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y en virtud de las investigaciones iniciadas y realizadas de conformidad con el Código *Antidumping*.

El artículo 2 del Código *Antidumping* establece cuando se considera que un producto es objeto de *dumping*, y así el numeral 2.1. establece: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de *dumping*, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar designado al consumo en el país exportador". Este artículo es muy importante, ya que nos da el concepto de *dumping*, el cual ha servido como base para las legislaciones de los países suscriptores de la Organización Mundial de Comercio, entre ellos los Estados Unidos de América, Canadá y México, los cuales también son los miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El punto 2.2 de dicho Código nos señala que cuando el producto objeto de *dumping* no sea objeto de ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno o cuando por el bajo nivel de ventas en el mercado interno no pueda existir una comparación adecuada, el margen de *dumping* se determinará mediante la comparación con un precio comparable del producto similar cuando éste se exporte a un tercer país apropiado, a condición que el precio sea representativo, o en su caso, se determinará dicho margen de *dumping* con el costo de producción en el país de origen, mas una cantidad razonable por

concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por beneficios (valor reconstruido).

El artículo 3 del Código *Antidumping* determina la existencia del daño, lo cual es muy importante, ya que debe existir un daño o una amenaza de daño inminente para la producción nacional, para que se pueda determinar la existencia del *dumping*, es decir, la importación a un precio inferior a su valor normal debe causar un daño para que se considere como *dumping*, pues es necesaria la relación causal entre las importaciones precios inferiores al valor normal y el daño a la producción nacional, por ello el artículo 3.1 establece que la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de: a) el volumen de las importaciones objeto de *dumping* y los efectos de éstas en los precios de los productos similares en el mercado interno, es decir, se debe ver si ha existido un incremento substancial en las importaciones en términos absolutos o en relación con la producción del país importador y una subvaloración de precios de las importaciones objeto de *dumping* en comparación con el precio de un producto similar del importador o impedir el aumento de dichos precios; y b) la repercusión de tales importaciones en los productores nacionales de productos idénticos o similares.

Para el caso de la amenaza de daño el artículo 3.10 establece que dicha determinación igualmente se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, por ende las autoridades deberán tomar en consideración los siguientes factores: i) una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto de *dumping* en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten substancialmente las importaciones; ii) suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la mismas, que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones al importador, tomando en consideración la existencia de otros mercados; iii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán como efecto en los precios internos el hacerlos bajar o contener su alza significativamente, lo que probablemente hará aumentar la demanda de importaciones nuevas; y iv) la existencia del producto objeto de la investigación.

Se debe señalar que la existencia de uno de estos factores no producirá que se tome una decisión definitiva, pero evidentemente la existencia de todos ellos nos dará una orientación de la relación causal existente entre las importaciones a precios inferiores y el daño o amenaza de daño a la producción nacional.

El artículo 4 del Código *Antidumping* da la definición de rama de la producción nacional, la cual se entenderá en “el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos cuya producción conjunta constituya una producción nacional total de dichos productos”. Este concepto también es importante, ya que es necesaria la existencia de producción nacional de una mercancía determinada, para que haya daño o amenaza de daño, y por lo tanto la existencia del *dumping*. Sin embargo, en caso de que no existiera producción nacional de esa mercancía en particular, pero con esas importaciones a precios por debajo de su valor normal en su país de origen, se entorpeciera o retardara la aparición de esa nueva industria, se podría demostrar el *dumping*.

Es importante señalar que existen algunas excepciones con relación al concepto de rama de producción nacional, por ello consideramos necesario establecer cuales son esas excepciones:

i) Se considera como rama de producción nacional a todos los productores con excepción de aquellos productores que estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto *dumping*, debemos señalar que se considera que los productores están vinculados a los exportadores o importadores cuando

a) uno de ellos controla directa o indirectamente al otro; b) ambos están directa o indirectamente controlados por un tercero; o c) si juntos controlan directa o indirectamente a una tercera persona; siempre y cuando existan razones para creer o sospechar que el efecto de la vinculación hace que el productor tenga un comportamiento diferente al de los productores no vinculados. Debemos aclarar que se considera que una persona controla a otra cuando la primera este jurídica u operativamente en condiciones de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

ii) en caso de que el territorio de un miembro por circunstancias excepcionales esté dividido en dos o más mercados competidores cada mercado podrá ser considerado como una rama de producción distinta si: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En este caso se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que exista una concentración de importaciones objeto de *dumping* en ese mercado aislado y que dichas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción en ese mercado, aunque en ese caso las cuotas *antidumping* sólo se percibirán sobre los productos que vayan consignados a esa zona para su consumo final.

Consideramos muy importante transcribir lo que establece el artículo 4.3 del Código *Antidumping*, pues dicho precepto nos establece el concepto de rama de producción nacional al que se deberá llegar de acuerdo al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así dicho precepto prescribe, “Cuando dos o más países hayan alcanzado, de conformidad con las disposiciones del apartado a) del párrafo 8 del artículo XXIV del GATT de 1994, un grado de integración tal que ofrezcan las características de un sólo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional a que se refiere el párrafo 1”.

El artículo 5.1 del Código *Antidumping* señala que: “Salvo en el caso previsto en el párrafo 6, las investigaciones encaminadas a determinar la existencia, el grado y los efectos de un supuesto *dumping* se iniciarán previa solicitud escrita hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella”. Con este requisito claramente observamos que en la mayoría de las ocasiones para iniciar una investigación en materia de *dumping* se requiere la instancia de parte.

De igual manera el artículo 5.2 del Código *Antidumping* determina cuales son los requisitos con los que debe contar la solicitud para que se inicie la investigación en materia de

dumping, así dicho precepto establece como requisitos esenciales el que se aporten pruebas sobre la existencia de *dumping*; un daño y una relación causal entre las importaciones objeto de *dumping* y el supuesto daño; así como la información con relación a las partes interesadas, el producto, los países de origen o exportación, precios, volúmenes, etcétera.

El artículo 5.4 señala que no se iniciará una investigación si las autoridades no han determinado basándose en el examen del grado de apoyo o de oposición a la solicitud expresado por los productores nacionales del producto similar que la solicitud ha sido hecha por o en nombre de la rama de producción nacional. La solicitud se considerará hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del cincuenta por ciento de la producción total del producto similar producido por la parte de la rama de producción nacional que represente su apoyo o su oposición a la solicitud. No obstante no se iniciará ninguna investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del veinticinco por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

Las autoridades antes de iniciar la investigación, se encuentran obligadas a notificar dicho inicio de la investigación al gobierno del miembro exportador interesado, lo anterior en términos del artículo 5.5.

Por su parte el artículo 5.6 establece el inicio de la investigación de oficio cuando la autoridad competente tenga pruebas suficientes del *dumping*, del daño y de la relación causal que justifiquen el inicio de la investigación.

El artículo 5.8 del Código *Antidumping* señala dos causales de sobreseimiento del procedimiento, como lo son el principio de *minimis* y el volumen insignificante, dicho precepto legal textualmente establece: “La autoridad competente rechazará la solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 y pondrá fin a la investigación sin demora en cuanto se haya cerciorado de que no existen pruebas suficientes del *dumping* o del daño que justifiquen la continuación del procedimiento relativo al caso. Cuando la autoridad

determine que el margen de *dumping* es de *minimis*, o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto del *dumping* o del daño son insignificantes, se pondrá inmediatamente fin a la investigación. Se considerará de *minimis* el margen de *dumping* cuando sea inferior al 2 por ciento, expresado como porcentaje del precio de exportación. Normalmente se considerará insignificante el volumen de las importaciones objeto de *dumping* cuando se establezca que las procedentes de un determinado país representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el miembro importador, salvo que los países que individualmente representan menos del 3 por ciento de las importaciones del producto similar en el miembro importador representen en conjunto más del 7 por ciento de esas importaciones". Como se podrá observar este principio de *minimis* es de gran importancia, debido a que si existe un margen de *dumping* demasiado pequeño (menos del 2 por ciento) o si el volumen de las importaciones son insignificantes se declarará el sobreseimiento de la investigación administrativa.

El Artículo 6 del Código *Antidumping* se refiere a las pruebas y establece que se dará a todas las partes interesadas en una investigación *antidumping* aviso de la información que exijan las autoridades y amplia oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que se consideren pertinentes.

Se dará a los exportadores o a los productores extranjeros un plazo de treinta días para que respondan los cuestionarios que se les envíen en una investigación *antidumping*, ese plazo será prorrogable a solicitud justificada de dichos exportadores o productores extranjeros.

Las pruebas presentadas por escrito de una parte interesada se pondrán inmediatamente a disposición de las demás partes interesadas que intervengan en la investigación, igualmente al iniciarse la investigación, las autoridades facilitarán a los exportadores que conozcan y a las autoridades del país exportador el texto completo de la solicitud escrita presentada y lo pondrán a la disposición de las otras partes que lo soliciten, sin embargo, deberá observarse la protección de la información confidencial.

Las autoridades sólo tendrán en cuenta la información que se proporcione oralmente si con posterioridad, ésta se reproduce por escrito y se pone a disposición de las demás partes.

Respecto a la información confidencial, el artículo 6.5 del Código *Antidumping* indica: “ Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación *antidumping* faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado. (Los Miembros son conscientes de que, en el territorio de algunos miembros, podrá ser necesario revelar una información en cumplimiento de una providencia precautoria concebida en términos muy precisos)”. Este precepto prevé la posibilidad de la existencia de la información confidencial, lo cual representa un aspecto fundamental para proteger a los productores nacionales (posibles solicitantes), y que éstos no sientan la desconfianza de proporcionar sus secretos industriales a la autoridad investigadora, ya que ésta protegerá debidamente esta información.

Asimismo las autoridades podrán realizar investigaciones en el territorio de otros miembros con el fin de verificar la información recibida o de obtener más detalles, siempre y cuando se obtenga la conformidad de las empresas interesadas y del gobierno del miembro de que se trate; las autoridades, en su caso, pondrán dicha información siempre y cuando no sea confidencial a disposición de las empresas a las que se refieran, lo anterior en términos del artículo 6.7.

El artículo 6.8 establece que en caso de que una parte interesada niegue el acceso a la información necesaria, no la facilite dentro de un plazo prudente o entorpezca la investigación, entonces podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas positivas o negativas sobre la base de los hechos de los que se tenga conocimiento.

De conformidad con el artículo 6.9 del Código *Antidumping* la autoridad antes de formular una determinación definitiva informará a todas las partes interesadas los hechos considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas.

Otro aspecto de suma importancia es el relacionado con el concepto de partes interesadas, debido a que es necesario establecer quienes serán parte en la investigación administrativa, por lo que el artículo 6.11 del Código *Antidumping* señala: "A los efectos del presente Acuerdo, se considerarán "partes interesadas":

- i) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto;
- ii) el gobierno del Miembro exportador; y
- iii) los productores del producto similar en el Miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del Miembro importador.

Esta enumeración no impedirá que los Miembros permitan la inclusión como partes interesadas de partes nacionales o extranjeras distintas de las indicadas *supra*".

El artículo 7 del Código *Antidumping* establece los casos en que podrán aplicarse medidas provisionales y señala que dichas medidas sólo podrán aplicarse si:

- i) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 5, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;

- ii) Se ha llegado a una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y del consiguiente daño a la rama de producción nacional; y
- iii) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

El artículo 7.2 señala que las medidas provisionales tendrán el carácter de derechos provisionales (contribuciones) o, preferentemente de garantías y el monto de estas no podrá exceder del margen de *dumping* provisionalmente estimado.

El artículo 7.3 prescribe que no se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta días desde la fecha de iniciación de la investigación.

Asimismo las medidas provisionales deberán aplicarse por el período más breve posible el cual no deberá exceder de cuatro meses o por decisión de la autoridad competente, a petición de exportadores que representen un porcentaje significativo en el comercio de que se trate por un período que no excederá de seis meses. Si se establece que basta un derecho menor al margen de *dumping* para eliminar el daño, entonces los periodos de aplicación de dicho derecho podrán ser de seis y nueve meses respectivamente.

El artículo 8 establece que se podrán suspender o dar por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos *antidumping* si el exportador comunica que asume voluntariamente compromisos satisfactorios de revisar sus precios o de poner fin a las exportaciones a la zona en cuestión en precios de *dumping*, de modo que las autoridades consideren que se eliminan los efectos perjudiciales del *dumping*.

Además, dicho precepto del acuerdo en estudio, en el punto 2 establece que no se aceptarán ni se recabarán compromisos en materia de precios de exportación, excepto cuando las autoridades del miembro importador hayan formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de *dumping* y de daño causado por ese *dumping*.

Cuando las autoridades consideren que no sería realista la aceptación del compromiso podrán exponer al exportador los motivos por los que consideran inadecuada la aceptación de un compromiso y darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

Asimismo las autoridades del miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún exportador a aceptarlos y el hecho de que se acepten o no dichos compromisos de ninguna manera prejuzgará sobre el examen del asunto.

Las autoridades podrán pedir a cualquier exportador del que se haya aceptado un compromiso que suministre periódicamente información relativa al cumplimiento de tal compromiso y que permita la verificación de los datos pertinentes. En caso de incumplimiento de un compromiso las autoridades podrán adoptar con prontitud medidas provisionales y también se podrán percibir derechos definitivos, sobre los productos declarados a consumo, como máximo noventa días antes de la aplicación de las medidas provisionales, con la salvedad de que la retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

El artículo 9 del Código *Antidumping* establece la percepción de derechos *antidumping* (los cuales de ser considerados como tales por nuestro sistema jurídico tendrían la naturaleza jurídica de contribuciones), pero como se ha comentado, nuestra legislación los llama "cuotas compensatorias"²⁷, usándose este término indistintamente para combatir las prácticas desleales de *dumping* y subvenciones, sin embargo, para efectos de este apartado utilizaremos el concepto de derechos *antidumping* como lo establece el acuerdo en estudio.

Se señala que es deseable que el derecho (cuota compensatoria) sea inferior al margen de *dumping* si ese derecho basta para eliminar el daño a la rama de producción nacional.

²⁷ Las cuotas compensatorias en nuestro país tienen el carácter de aprovechamientos y no de derechos como se señala en el acuerdo a estudio.

Además, se establece que es mas conveniente imponer el derecho *antidumping* a determinados productores de cierta mercancía, pero en caso de que no se puedan identificar a todos y cada uno de dichos productores o proveedores entonces se podrán designar como sujetos de dicho derecho a todos los proveedores, de cierto producto y de un determinado país.

Por otra parte el artículo 10 del Código cuyo estudio nos ocupa establece que sólo se aplicarán las medidas provisionales o los derechos *antidumping* a los productos que se declaren a consumo después de que entre en vigor la decisión de imponer alguna medida o derecho *antidumping*.

Sin embargo, sigue señalando dicho precepto que en caso de que se formule una determinación definitiva de la existencia de daño o de amenaza de daño y se hubieran adoptado medidas provisionales para contrarrestar los efectos de dichas importaciones, entonces se pueden percibir retroactivamente derechos *antidumping* por el periodo en que se aplicaron las medidas provisionales.

En caso de derechos *antidumping* provisionales, si estos son inferiores al derecho *antidumping* definitivo no se exigirá la diferencia, sin embargo, si dichos derechos provisionales son superiores, entonces si se devolverá la diferencia al importador que pagó dicho derecho.

No se percibirán retroactivamente derechos sobre los productos declarados a consumo antes de la fecha de iniciación de la investigación.

Los derechos *antidumping* no pueden ser establecidos de forma indefinida, debido a que se determinaron para contrarrestar a las importaciones en condiciones de discriminación de precios que causaron un daño o amenazan causar un daño, por lo que el artículo 11.1 del Código *Antidumping* señala que. “Un derecho *antidumping* sólo permanecerá en vigor durante el tiempo y en la medida necesarios para contrarrestar el *dumping* que esté causando daño”.

Además el artículo 11.3 del Código *Antidumping* establece: “No obstante lo dispuesto en los párrafo 1 y 2, todo derecho *antidumping* definitivo será suprimido, a más tardar, en un plazo de cinco años contados desde la fecha de su imposición (o desde la fecha del último examen, realizado de conformidad con el párrafo 2, si ese examen hubiera abarcado tanto el *dumping* como el daño, o del último realizado en virtud del presente párrafo), salvo que las autoridades, en un examen iniciado antes de esa fecha por propia iniciativa o a raíz de una petición nacional con una antelación prudencial a dicha fecha, determinen que la supresión del derecho daría lugar a la continuación o la repetición del daño y el *dumping* (Cuando la cuantía del derecho *antidumping* se fije de forma retrospectiva, si en el procedimiento más reciente de fijación de esa cuantía de conformidad con el apartado 3.1 del artículo 9 se concluyera que no debe percibirse ningún derecho, esa conclusión no obligará por sí misma a las autoridades a suprimir el derecho definitivo). El derecho podrá seguir aplicándose a la espera del resultado del examen”.

El artículo 12 establece que cuando las autoridades se hayan cerciorado de que existen pruebas para iniciar una investigación deberán notificarlo al miembro cuyos productos vayan a ser objeto de la investigación y a las demás partes interesadas y se dará el aviso público correspondiente. En dicho aviso público se hará constar lo siguiente; el nombre del país o países exportadores y el producto de que se trate, la fecha de iniciación de la investigación, la base de la alegación del *dumping* formulada en la solicitud, un resumen de los factores en los que se basa la alegación del daño, la dirección a la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por las partes interesadas y los plazos que se den a las partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

Se dará aviso publico de todas las determinaciones preliminares o definitivas, de la decisión de aceptar un compromiso, de la terminación de dicho compromiso y de la terminación de un derecho *antidumping* definitivo. Todos los avisos se enviarán al miembro cuyo producto sea objeto de la investigación.

En el aviso público de conclusión o suspensión de una investigación en la cual se haya llegado a una determinación positiva que prevea la imposición de un derecho definitivo o la

aceptación de un compromiso en materia de precios figurará toda la información de hecho y de derecho que se tomó en consideración para tomar la medida o aceptar el compromiso.

El artículo 13 del Código *Antidumping* establece que todo miembro en cuya legislación existan medidas *antidumping* mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas. Dichos tribunales serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación.

El artículo 14 del Código *Antidumping* establece que la solicitud de un tercer país para que se adopten medidas *antidumping* habrán de formularla las autoridades del tercer país que soliciten dichas medidas e igualmente dicha solicitud deberá ir apoyada de la información que demuestre que el supuesto *dumping* causa daño a la rama de producción nacional de ese tercer país, en caso de que el país importador decida adoptar medidas deberá dirigirse al Consejo del Comercio de Mercancías para pedir su aprobación.

El artículo 15 del Código *Antidumping* reviste una importancia especial, pues el mismo establece que los países desarrollados que sean miembros deberán tomar en consideración la situación de los países en desarrollo o de economía emergente cuando contemplen la aplicación de medidas *antidumping* y en su caso deberán contemplar la posibilidad de utilizar soluciones constructivas.

Asimismo el Código *Antidumping* en su artículo 16 prevé el establecimiento de un comité denominado Comité de Prácticas *Antidumping* compuesto por representantes de cada uno de los miembros. Dentro de los miembros se elegirá a un presidente y se reunirá por lo menos dos veces al año y siempre que lo solicite un miembro. Dicho Comité podrá establecer los órganos auxiliares apropiados.

Los miembros deberán informar al Comité sin demora todas las medidas *antidumping* que adopten, ya sean preliminares o definitivas y las mismas estarán a disposición de la Secretaría para que puedan examinarlos los demás miembros; además cada miembro está

obligado a notificar al Comité cual es su autoridad competente para iniciar y llevar a cabo investigaciones y los procedimientos internos que rigen la iniciación y desarrollo de dichas investigaciones.

El artículo 17 del Código *Antidumping* señala cual es la competencia para la solución de diferencias y para las consultas, los cuales se arreglarán en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

Además dicho precepto establece que si un miembro considera que una ventaja para él resultante del presente acuerdo se encuentra anulada o menoscabada o que la consecución de alguno de los objetivos del acuerdo se ve afectada por las acciones de otros miembros, puede pedir por escrito la celebración de consultas con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.

En caso de que las consultas no puedan lograr una solución mutuamente satisfactoria y si la autoridad estableció medidas para percibir los derechos *antidumping* definitivos, entonces se puede someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias. El Órgano de Solución de Diferencias establecerá un Grupo Especial para que examine el asunto.

Debemos hacer hincapié en que el Acuerdo *Antidumping* protege la información confidencial proporcionada por las partes, prohibiendo que la misma sea revelada.

En su parte final este Código *Antidumping* prevé su obligatoriedad para los países miembros de la Organización Mundial de Comercio, así como de los principios y bases que el mismo establece, por lo que determina en su artículo 18.1 que: “No podrá adoptarse ninguna medida específica contra el *dumping* de las exportaciones de otro Miembro si no es de conformidad con las disposiciones del GATT de 1994, según se interpretan en el presente Acuerdo (Esta cláusula no pretende excluir la adopción de medidas al amparo de otras disposiciones pertinentes del GATT de 1994, según proceda)”.

Este acuerdo es sumamente importante en nuestro estudio, pues es parte integrante del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 del que nuestro país es miembro y al formar parte el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la Organización Mundial de Comercio y al haberse firmado dicho tratado por el que se crea el mencionado organismo multinacional de conformidad con lo prescrito por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el acuerdo es Ley Suprema de toda la Unión y las leyes internas no pueden contravenir lo dispuesto por dicho acuerdo.

3.- Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias

El presente acuerdo es parte integrante del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y por ende forma parte de la Organización Mundial de Comercio (OMC).

Dicho acuerdo establece en su artículo 1 que se considerará que existe subvención cuando haya una contribución financiera de un gobierno o de cualquier organismo público en el territorio de un miembro (ya sea mediante transferencias directas de fondos o de pasivos, cuando se condonen o no se recauden ingresos públicos, cuando se proporcionen bienes o servicios que no sean de infraestructura general o se compren bienes; o cuando se realicen pagos a un mecanismo de financiación o se encomiende a una entidad privada para que auxilie a una determinada rama de producción) o cuando haya alguna forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios y que con ello se otorgue un beneficio.

El artículo 2 de dicho acuerdo nos señala que se consideraran específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como las subvenciones a que se refiere el artículo 3.

El artículo 3 por su parte prescribe que son subvenciones prohibidas las que se supediten a los resultados de exportación y las que se supediten al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Si un miembro tiene razones para creer que otro miembro concede o mantiene una subvención puede pedir la celebración de consultas, si no se llega a una solución en el plazo de treinta días cualquiera de los miembros podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias, el cual establecerá un Grupo Especial, este Grupo Especial puede solicitar la asistencia de un Grupo Permanente de Expertos (GPE) el cual examinará si la subvención es o no prohibida y dará la posibilidad al miembro del cual se reclama la subvención de demostrar que la medida en cuestión no es una subvención prohibida. El Grupo Permanente de Expertos someterá sus conclusiones al Grupo Especial dentro de un plazo fijado por dicho Grupo Especial y éste último presentará su informe final a las partes y el mismo se distribuirá entre los miembros dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se estableció la formación del Grupo Especial y el mandato del mismo.

En caso de que el Grupo Especial llegue a la conclusión de que la medida es una subvención prohibida, solicitará al miembro que la retire sin demora y especificará en su recomendación el plazo para que se cumpla lo anterior.

Dentro de los treinta días siguientes a la presentación del informe del Grupo Especial a todos los miembros, el Órgano de Solución de Diferencias adoptará dicho informe al menos que una parte le notifique formalmente su decisión de apelar o que el Órgano de Solución de Diferencias decida por consenso no adoptar el informe.

Si alguna de las partes notifica formalmente su decisión de apelar el informe de un Grupo Especial, el Órgano de Apelación emitirá su decisión dentro de los treinta días siguientes a aquel en que la parte en la diferencia haya notificado su intención de apelar. En caso de que el Órgano de Apelación considere que no puede rendir su decisión en dicho plazo comunicará por escrito lo anterior al Órgano de Solución de Diferencias, señalando los motivos del retardo y el plazo estimado en que se presentará dicha decisión, pero en ningún caso dicho plazo excederá de sesenta días. El informe sobre el resultado de la apelación será adoptado por el Órgano de Solución de Diferencias y aceptado sin condiciones por las

partes, salvo en caso de que el Órgano de Solución de Diferencias decida no adoptar dicho informe en un plazo de veinte días contados a partir de su comunicación a los miembros.

En caso de que no se cumpla la recomendación del Órgano de Solución de Diferencias en el plazo señalado por el Grupo Especial, el cual se computará a partir de la adopción del informe del Grupo Especial o del Órgano de Apelación por el Órgano de Solución de Diferencias, el Órgano de Solución de Diferencias autorizará al miembro reclamante a adoptar contramedidas apropiadas, al menos que decida por consenso desestimar la petición²⁸.

Contra las contramedidas adoptadas por un miembro las partes pueden solicitar un arbitraje y el árbitro determinará si las contramedidas son apropiadas.

El artículo 5 del acuerdo cuyo estudio nos ocupa establece que ningún miembro deberá causar a otro un daño en su rama de producción nacional; un menoscabo o anulación de las ventajas resultantes del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 o un perjuicio grave a sus intereses, sin embargo, lo anterior no es aplicable tratándose de los productos agropecuarios de acuerdo al artículo 13 del Acuerdo sobre la Agricultura.

Por otra parte el artículo 6 del acuerdo en análisis establece que se entiende perjuicio grave cuando el total de la subvención *ad valorem* aplicado a un producto sea superior al cinco por ciento, cuando se trate de subvenciones para cubrir pérdidas de exportación sufridas por una rama de producción o pérdidas de explotación y finalmente cuando exista condonación directa de la deuda de la que sea acreedor el gobierno o se hagan donaciones para cubrir el reembolso de la deuda.

Sin embargo, conjuntamente con las hipótesis anteriormente señaladas se debe dar alguna o todas las siguientes circunstancias:

²⁸ Cfr. Artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

- a) Que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las importaciones de un producto similar de otro miembro en el mercado del miembro que concede la subvención;
- b) Que la subvención tenga por efecto desplazar u obstaculizar las exportaciones de un producto similar de otro miembro al mercado de un tercer país;
- c) Que la subvención tenga por efecto una significativa subvaloración de precios del producto subvencionado en comparación con el precio de un producto similar de otro miembro en el mismo mercado, o tenga un efecto significativo de contención de la subida de precios, reducción de los precios o pérdida de ventas en el mismo mercado; y
- d) Que la subvención tenga por efecto el aumento de la participación en el mercado mundial del miembro que la otorga con respecto a un determinado producto primario o básico subvencionado en comparación con su participación media durante el período de tres años inmediatamente anterior; y que ese aumento haya seguido una tendencia constante durante un período en el que se hayan concedido subvenciones

El artículo 7 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que cuando un miembro tenga razones para creer que cualquier subvención que conceda o mantenga otro miembro causa un daño a su rama de producción nacional, el primero podrá pedir al otro la celebración de consultas en la cual se señalará: a) la existencia y naturaleza de la subvención de que se trate y b) el daño causado a la rama de producción nacional la anulación, menoscabo o el perjuicio grave. Las consulta tienen por objeto dilucidar los hechos del caso y en su oportunidad llegar a una resolución mutuamente convenida.

En caso de que en las consultas no se llegue a una solución mutuamente convenida en el plazo de sesenta días cualquiera de los participantes en las consultas podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias con el objeto de que se establezca un Grupo Especial. La composición del Grupo Especial y su mandato se establecerán dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya establecido el Grupo Especial.

El Grupo Especial presentará su informe final a las partes en la diferencia y dicho informe se distribuirá a todos los miembros dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se haya establecido la composición y mandato del Grupo Especial.

En este artículo 7 los plazos señalados son diversos a los establecidos por el artículo 4 del mismo acuerdo, pues el término para que el Órgano de Apelación emita su decisión es de sesenta días mientras que el término máximo para que se emita la decisión es de noventa días, en tanto que en el artículo 4 se señala un término inicial de treinta días para emitir la decisión y un máximo de sesenta días.

El artículo 8 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que se consideran no recurribles las siguientes subvenciones:

- a) Las subvenciones que no sean específicas en el sentido del artículo 2²⁹.
- b) Las subvenciones que sean específicas en el sentido del artículo 2 pero que cumplan todas las condiciones establecidas en los párrafos 2 a), 2b) o 2c)³⁰.

²⁹ El artículo 2 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que se consideran específicas las subvenciones que se limiten a determinadas empresas situadas en una región geográfica designada de la jurisdicción de la autoridad otorgante. Queda entendido que no se considera subvención específica a los efectos del presente Acuerdo el establecimiento o la modificación de tipos impositivos de aplicación general por todos los niveles de gobierno facultados para hacerlo.

También se consideran específicas las subvenciones comprendidas en el artículo 3, es decir, las subvenciones prohibidas.

³⁰ Los párrafos 2a), 2b) y 2c) del artículo 2 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establecen:

- a) Cuando la autoridad otorgante o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante limite explícitamente el acceso a la subvención a determinadas empresas, tal subvención se considerará específica.
- b) Cuando la autoridad otorgante, o la legislación en virtud de la cual actúe la autoridad otorgante establezca criterios o condiciones objetivos (que no favorezcan a determinadas empresas respecto a otras, que sean imparciales) que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía, se considerará que no existe especificidad, siempre que el derecho sea automático y que se respeten estrictamente tales criterios o condiciones. Los criterios o condiciones deberán estar claramente estipulados en una ley, reglamento u otro documento oficial de modo que se puedan verificar.
- c) Si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando de la aplicación de los principios enunciados en los apartados a) y b) resulte una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Estos factores son los siguientes: la utilización de un programa de subvenciones por un número limitado de determinadas empresas, la utilización predominante por determinadas

Asimismo no serán recurribles las subvenciones siguientes:

1.- La asistencia para actividades de investigación realizadas por empresas, o por instituciones de enseñanza superior o investigación contratadas por empresas, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones: a) que la asistencia no cubra más del 75 por ciento de los costos de las actividades de investigación industrial o del 50 por ciento de los costos de las actividades de desarrollo precompetitivas; b) la asistencia debe limitarse exclusivamente a los gastos del personal; c) los costos de los instrumentos equipos, terrenos y edificios utilizados exclusiva y permanentemente para las actividades de investigación; d) los costos de los servicios de consultores y servicios equivalentes utilizados para las actividades de investigación; gastos generales adicionales en los que se incurra con motivo de la investigación; y otros gastos de explotación que se realicen.

2.- La asistencia para regiones desfavorecidas situadas en el territorio de un miembro, prestada con arreglo a un marco general de desarrollo regional (esto es que los programas regionales de subvenciones forman parte de una política de desarrollo regional internamente coherente y de aplicación general y que las subvenciones para el desarrollo regional no se conceden en puntos geográficos aislados que no tengan influencia en el desarrollo de una región) y no específica dentro de las regiones acreedoras a ella, siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: a) cada región desfavorecida sea una región geográfica continua claramente designada, con identidad económica y administrativa definible; b) la región se considere desfavorecida con base en criterios objetivos que señalen que las dificultades de la región son temporales, lo anterior debe establecerse en una ley o reglamento o algún otro documento oficial en donde se pueda verificar; c) que el ingreso *per capita* de la región no sea superior al 85 por ciento de la media del territorio de que se trate; d) que la tasa de desempleo sea al menos 110 por ciento de la media del territorio de que se trate.

empresas, la concesión de cantidades desproporcionalmente elevadas de subvenciones a determinadas empresas, y la forma en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención. Al aplicar este apartado se tendrá en cuenta el grado de diversificación de las actividades económicas dentro de la jurisdicción de la autoridad otorgante, así como el período durante el que se haya aplicado el programa de subvenciones.

3.- Asistencia para promover la adaptación de instalaciones existentes a nuevas exigencias ambientales impuestas mediante leyes o reglamentos que supongan mayores obligaciones o una mayor carga financiera a las empresas, siempre y cuando se den las condiciones siguientes: a) que sea una medida excepcional no recurrente; b) que se limite al 20 por ciento de los costos de adaptación; c) que no cubra los costos de sustitución y funcionamiento de la inversión objeto de la asistencia; d) que esté vinculada directamente y sea proporcionada a la reducción de las molestias y la contaminación prevista por una empresa y no cubra ningún ahorro en los costos de fabricación; y e) que esté al alcance de todas las empresas que puedan adoptar el nuevo equipo o los nuevos procesos de producción.

Los programas de subvenciones no recurribles serán notificados al Comité antes de su aplicación y los demás miembros podrán evaluar la compatibilidad del programa con las condiciones que se señalan para las subvenciones no recurribles. A petición de un miembro la Secretaría examinará la notificación y comunicará sus conclusiones al Comité, el cual deberá analizarlas para determinar si se cumplen o no las condiciones para considerar a un programa como de subvenciones no recurribles. El procedimiento anteriormente señalado se terminará a más tardar en la primera reunión ordinaria del Comité después de la notificación del programa de subvenciones a condición de que hayan transcurrido dos meses entre esa notificación y la reunión ordinaria del Comité.

En su caso y a petición de un miembro; tanto la determinación del Comité, así como el hecho de que el Comité no haya llegado a formular determinación y la infracción en casos individuales de las condiciones enunciadas en un programa notificado se someterán a arbitraje y el órgano arbitral presentará sus conclusiones a los miembros dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que se le haya remitido el asunto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 9 del acuerdo cuyo estudio nos ocupa, en caso de que un programa de subvenciones no recurribles se aplique y un miembro tenga razones para creer que ese programa tiene efectos desfavorables para su rama de producción nacional y que pueden llegar a causar un perjuicio difícilmente reparable, dicho

miembro podrá solicitar la celebración de consultas, en caso de que no se llegue a una solución mutuamente favorable, el miembro que haya solicitado dichas consultas puede someter su situación ante el Comité, el cual recibirá las pruebas y en su caso podrá hacer una recomendación en el sentido de que se modifique el programa, dicho Comité emitirá su resolución dentro de un plazo de ciento veinte días contados a partir de la fecha en que se le haya sometido la cuestión. Si no se acata la recomendación por un miembro, entonces se autorizará a otro miembro a que aplique contramedidas.

El artículo 10 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que sólo podrán imponerse medidas compensatorias cuando ya se haya iniciado una investigación en los términos del acuerdo antes citado.

El artículo 11 del acuerdo en análisis por su parte establece que la investigación se iniciará previa solicitud hecha por escrito por la rama de producción nacional o a nombre de ella, a dicha solicitud se acompañarán las pruebas que demuestren la existencia de una subvención, un daño y una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el supuesto daño, además se contendrá la información sobre: a) la identidad del solicitante y una descripción del volumen y valor de la producción nacional del producto similar; b) la descripción completa del producto presuntamente subvencionado los nombres del país o países de origen o de exportación de que se trate y la identidad de cada exportador o producto extranjero conocido, así como de los importadores; c) la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención; y pruebas de que el supuesto daño a una rama de producción nacional es causado por las importaciones subvencionadas a través de los efectos de las subvenciones.

La solicitud se considera hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella cuando esté apoyada por productores nacionales cuya producción conjunta represente más del 50 por ciento de la producción total del producto similar, sin embargo, no se iniciará la investigación cuando los productores nacionales que apoyen expresamente la solicitud representen menos del 25 por ciento de la producción total del producto similar producido por la rama de producción nacional.

No obstante lo anterior, la autoridad competente puede iniciar una investigación de oficio siempre y cuando tenga pruebas suficientes sobre la existencia de una subvención, el daño y la relación causal.

La autoridad competente desechará la solicitud de inicio de la investigación cuando no existan pruebas suficientes de la subvención o el daño, cuando la cuantía de la subvención sea *de minimis* o cuando el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas o el daño sean insignificantes. Se considera *de minimis* cuando la cuantía de la subvención sea inferior al quince *ad valorem*.

Las investigaciones deben concluir en un plazo de un año y en todo caso en un plazo de dieciocho meses contados a partir de su iniciación.

El artículo 12 establece que se dará a los miembros interesados y a todas las partes interesadas en una investigación aviso de la información que exijan las autoridades y oportunidad para presentar por escrito todas las pruebas que consideren pertinentes.

En caso de que se envíen cuestionarios utilizados en una investigación a los exportadores, productores extranjeros o miembros interesados, se les dará un plazo de treinta días para su contestación, el cual podrá ser prorrogado con causa justificada.

Las pruebas se pondrán inmediatamente a disposición de los demás miembros, salvo que las mismas contengan información confidencial, caso en el cual dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

Cuando se presente información oralmente, la misma deberá ser ratificada con posterioridad por escrito, pues toda decisión de la autoridad investigadora sólo puede basarse en la información y argumentos que consten por escrito.

Si se facilita información confidencial, las autoridades competentes podrán pedir se suministren resúmenes no confidenciales de dicha información, los cuales deberán ser lo

suficientemente detallados para permitir su comprensión y en casos excepcionales los miembros pueden señalar que la información no puede resumirse, exponiendo las razones de su dicho.

En el supuesto de que se tenga una información como confidencial y la autoridad considere que dicha información no es confidencial, ante la negativa del miembro de no hacer pública dicha información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, entonces la autoridad puede no tomar en consideración dicha información al menos que se demuestre mediante la fuente apropiada que la información es correcta.

La autoridad puede realizar revisiones en el territorio de otro miembro siempre que lo anterior se notifique con oportunidad y no se oponga el miembro, además puede realizar investigaciones en los locales de una empresa y examinar sus archivos, siempre que obtenga la conformidad de la empresa y lo notifique al miembro interesado y éste no se oponga. Las autoridades pondrán los resultados de dichas revisiones a disposición de las partes.

En caso de que un miembro interesado o parte interesada no facilite información o entorpezca la investigación se pueden formular determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas basándose en los hechos de los que se tenga conocimiento.

Son partes interesadas para efectos del presente acuerdo:

- i) Los exportadores, los productores extranjeros o los importadores de un producto objeto de investigación, o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores, exportadores o importadores de ese producto; y
- ii) Los productores del producto similar en el miembro importador o las asociaciones mercantiles, gremiales o empresariales en las que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar en el territorio del miembro exportador.

Sin embargo, el señalamiento anterior no implica que los miembros permitan la inclusión como partes interesadas de otras partes nacionales o extranjeras.

Una vez admitida la solicitud y antes de que se inicie la investigación la autoridad invitará a los miembros cuyos productos sean objeto de la investigación a realizar consultas con el objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria. Dichas consultas podrán seguirse llevando a cabo aún iniciada la investigación.³¹

La determinación de la existencia de daño³² se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo de: a) el volumen de las importaciones subvencionadas y el efecto de éstas en los precios de los productos similares³³ en el mercado interno; y b) de la repercusión consiguiente de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos.

En lo que respecta al volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del miembro importador, con relación al efecto de las importaciones subvencionadas sobre los precios, la autoridad investigadora tomará en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones subvencionadas en comparación con el precio de un producto similar del miembro importador o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar los precios o impedir en medida significativa la subida de los mismos que de otra manera se hubiera producido.

La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas de las que dispongan las autoridades.

³¹ Artículo 13 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

³² Por daño se debe entender un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en ella creación de esta rama de producción.

³³ Se entenderá que la expresión producto similar (*like product*) un producto que sea idéntico, es decir, igual en todos los aspectos al producto de que se trate, o, cuando no exista ese producto, otro producto que, aunque no sea igual en todos los aspectos, tenga características muy parecidas a las del producto considerado.

La determinación de una amenaza de daño importante se basará en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas. La modificación de las circunstancias que daría lugar a una situación en la cual la subvención causaría un daño deberá ser claramente prevista e inminente.

Al realizar la autoridad demandada una determinación referente a la existencia de una amenaza de daño importante, deberá tomar en consideración los siguientes factores:³⁴

- i) la naturaleza de la subvención o subvenciones de que se trate y los efectos que es probable que tenga esa subvención o subvenciones en el comercio;
- ii) una tasa significativa de incremento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente substancialmente la importación;
- iii) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente y sustancial de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones subvencionadas al mercado del miembro importador, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- iv) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que tendrán en los precios internos el efecto de hacerlos bajar o contener su subida de manera significativa, y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones; y
- v) las existencias del producto objeto de la investigación.

La expresión, rama de producción nacional, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo cuyo estudio nos ocupa abarca el conjunto de productores nacionales de los productos nacionales o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción

³⁴ Artículo 15 del Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

importante de la producción nacional total de dichos productos o en su caso el resto de los productores no vinculados.

En caso de que el territorio de un miembro por circunstancias excepcionales esté dividido en dos o más mercados competidores cada mercado podrá ser considerado como una rama de producción cuando: a) los productores de ese mercado venden la totalidad o la casi totalidad de su producción del producto de que se trate en ese mercado, y b) en ese mercado la demanda no está cubierta en grado sustancial por productores del producto de que se trate situados en otro lugar del territorio. En este caso se podrá considerar que existe daño incluso cuando no resulte perjudicada una porción importante de la rama de producción nacional total siempre que exista una concentración de importaciones subvencionadas en ese mercado aislado y que dichas importaciones causen daño a los productores de la totalidad o casi la totalidad de la producción en ese mercado, aunque en ese caso las cuotas *antidumping* sólo se percibirán sobre los productos que vayan consignados a esa zona para su consumo final.

Cuando dos o más países hayan alcanzado un grado de integración tal que ofrezcan las características de un sólo mercado unificado, se considerará que la rama de producción de toda la zona integrada es la rama de producción nacional.

El artículo 17 del acuerdo sobre subvenciones establece que sólo podrán aplicarse medidas provisionales si:

- a) Se ha iniciado una investigación de conformidad con las disposiciones del artículo 11, se ha dado un aviso público a tal efecto y se han dado a los miembros interesados y a las partes interesadas oportunidades adecuadas de presentar información y hacer observaciones;
- b) se ha llegado a una determinación preliminar de que existe una subvención y de que hay un daño a una rama de producción nacional a causa de las importaciones subvencionadas; y

c) la autoridad competente juzga que tales medidas son necesarias para impedir que se cause daño durante la investigación.

No se aplicarán medidas provisionales antes de transcurridos sesenta días desde la fecha de iniciación de la investigación. Las medidas provisionales se aplicarán por el período más breve posible, que no podrá exceder de cuatro meses.

El artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias establece que sólo se darán por terminados los procedimientos sin imposición de medidas provisionales o derechos compensatorios si se recibe oferta de compromisos voluntarios satisfactorios, mediante los cuales el gobierno del miembro exportador conviene eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos, o el exportador conviene en revisar sus precios con el objeto de que se elimine la subvención.

Para la aceptación y recabación de los compromisos se requiere que la autoridad investigadora haya formulado una determinación preliminar positiva de la existencia de la subvención y el daño causado por la misma.

En caso de que se continúe con el procedimiento de investigación de la subvención y se llegue a determinar que no existe la subvención o el daño, entonces el compromiso quedará extinguido automáticamente.

Las autoridades del miembro importador podrán sugerir compromisos en materia de precios, pero no se obligará a ningún miembro exportador a aceptarlos.

En caso de incumplimiento del compromiso las autoridades del miembro importador podrán adoptar medidas provisionales inmediatas o percibir derechos definitivos sobre los productos declarados a consumo noventa días como máximo antes de la aplicación de tales medidas provisionales, con la salvedad de que esa retroactividad no será aplicable a las importaciones declaradas antes del incumplimiento del compromiso.

El artículo 19 del acuerdo cuyo examen nos ocupa establece que después de realizarse todos los esfuerzos razonables para llevar a término las consultas, si un miembro determina la existencia de la subvención, su cuantía y el daño de causado por la misma puede imponer un derecho compensatorio, además de que es deseable que ese derecho compensatorio sea inferior a la cuantía total de la subvención si basta para eliminar el efecto negativo de la misma.

En caso de que un exportador cuyas exportaciones sean objeto de un derecho compensatorio, pero que no haya sido objeto de la investigación por motivos distintos a la negativa a cooperar, solicite se examine su situación, tendrá derecho a que se examine su situación y se fije un derecho compensatorio individual para él.

En ningún caso el derecho compensatorio podrá ser superior a la subvención que se haya calculado.

El artículo 20 establece que únicamente se aplicarán las medidas provisionales o los derechos compensatorios a los productos que se declaren a consumo después de la fecha en que entre en vigor la decisión de adoptar dichas medidas provisionales o derechos compensatorios.

Así el artículo 20.2 señala que cuando se formule una determinación definitiva de la existencia de daño, o en caso de formularse una determinación definitiva de la existencia de amenaza de daño, cuando el efecto de las importaciones subvencionadas sea tal que de no haberse aplicado medidas provisionales, hubiera dado lugar a una determinación de la existencia de daño, se podrán percibir retroactivamente derechos compensatorios por el período en que se hayan aplicado medidas provisionales.

Si el derecho definitivo es superior al monto garantizado no se exigirá la diferencia, sin embargo si el derecho definitivo es inferior al importe garantizado mediante depósito o fianza entonces se procederá con prontitud a restituir el exceso depositado o a liberar la correspondiente fianza.

- ii) la fecha de iniciación de la investigación;
- iii) una descripción de la práctica o prácticas de subvención que deben investigarse;
- iv) un resumen de los factores en los que se basa la alegación de la existencia de daño;
- v) la dirección en la cual han de dirigirse las representaciones formuladas por los miembros interesados y partes interesadas y
- vi) los plazos que se den a los miembros interesados y partes interesadas para dar a conocer sus opiniones.

Además se dará aviso público de todas las determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, de toda decisión de aceptar un compromiso en aplicación del artículo 18, de la terminación de tal compromiso y de la terminación de un derecho compensatorio definitivo; asimismo se notificará al miembro cuyos productos sean objeto de la determinación o compromiso y a todas las partes interesadas.

En los avisos de imposición de medidas provisionales se harán constar los siguientes requisitos:

- i) los nombres de los proveedores o, cuando esto no sea factible, de los países abastecedores de que se trate;
- ii) una descripción del producto que sea suficiente a efectos aduaneros;
- iii) la cuantía establecida de la subvención, y la base sobre la cual se haya determinado la existencia de la subvención;
- iv) las consideraciones relacionadas con la determinación de la existencia de daño;

v) las principales razones en que se base la determinación.

El artículo 23 del acuerdo en análisis establece que todo miembro deberá mantener tribunales o procedimientos judiciales, arbitrales o administrativos destinados a la pronta revisión de las medidas administrativas vinculadas a las determinaciones definitivas y dichos tribunales serán independientes de las autoridades encargadas de la determinación o examen de que se trate.

En el artículo 24 se establece un Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias el cual se encuentra integrado por representantes de cada uno de los miembros, de entre los cuales elegirán al presidente y el mismo se reunirá por los menos dos veces al año.

El Comité establecerá un Grupo Permanente de Expertos compuesto de cinco personas independientes y con amplios conocimientos de las esferas de las subvenciones y las relaciones comerciales, los expertos serán elegidos por el comité y cada año será sustituido uno de ellos.

El Grupo Permanente de Expertos podrá ser consultado por cualquiera de los miembros, así como por un Grupo Especial y por el propio Comité.

El Comité y sus órganos auxiliares pueden consultar a cualquier fuente que consideren conveniente y recabar información de ésta, sin embargo, si dicha fuente se encuentra bajo la jurisdicción de un miembro, entonces deben de comunicar lo anterior al miembro interesado.

Los miembros notificarán toda subvención que responda a la definición del artículo 1 párrafo 1, que sea específica en el sentido del artículo 2 y que se conceda o mantenga en su territorio.

Las notificaciones de los miembros deben contener la siguiente información:

- i) forma de la subvención;
- ii) subvención por unidad, o cuando ello no sea posible, cuantía total o cuantía anual presupuestada para esa subvención;
- iii) objetivo de la política y/o finalidad de la subvención
- iv) duración de la subvención y/o cualquier otro plazo que pueda afectarla;
- v) datos estadísticos que permitan una evaluación de los efectos de la subvención en el comercio.

En caso de que un miembro considere que una medida de otro miembro cuyos efectos sean los de una subvención no ha sido notificada, puede someter la cuestión a dicho miembro y si este no notifica la supuesta subvención con prontitud, entonces el miembro interesado podrá proceder a notificarla él mismo al Comité.

Los miembros informarán sin demora al Comité de todas las medidas provisionales o definitivas adoptadas en relación con los derechos compensatorios. Estas medidas estarán a disposición de todos los miembros en la Secretaría, además cada miembro presentará al Comité informes semestrales sobre los derechos compensatorios adoptados durante los seis meses precedentes.

Cada miembro notificará al Comité: a) cual es en él la autoridad competente para iniciar y llevar a cabo las investigaciones a que se refiere el artículo 11 y b) los procedimientos internos que en él rigen la iniciación y realización de dichas investigaciones³⁶.

El artículo 27 del Acuerdo en análisis establece un trato especial y diferenciado a los países en desarrollo miembros, pues reconocen los demás miembros que las subvenciones pueden

³⁶ Cfr. Artículo 25 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

desempeñar una función importante en los programas de desarrollo económico de dichos países en desarrollo.

El propio Acuerdo señala que las subvenciones prohibidas por estar supeditadas de *iure* o de *facto* a los resultados de exportación como condición única o entre otras varias condiciones, no será aplicable a este tipo de Estados de economía emergente.

Tampoco se consideran subvenciones prohibidas para este tipo de países en desarrollo las supeditadas al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados como condición única o entre otras varias condiciones, lo anterior será aplicable para los países en desarrollo miembros por un período de cinco años y para los países menos adelantados por un período de ocho años.

Se recomienda que la eliminación de las subvenciones se realice en forma gradual a lo largo del período de ocho años. Si un miembro en desarrollo considera necesaria la aplicación de subvenciones por más tiempo del período de ocho años; un año antes de la expiración de dicho plazo debe celebrar consultas con el Comité quien determinará si se justifica la prórroga de dicho período, si se acepta se celebrarán consultas anuales para ver si sigue existiendo la situación por la cual se concedió la prórroga.

Cuando se alcanza la competitividad de un producto el miembro que aplicó las subvenciones debe eliminar las mismas y se considera que alcanza dicha competitividad cuando las exportaciones de ese producto por parte de un miembro en desarrollo alcancen una cifra que represente como mínimo el 3.25 por ciento del comercio mundial de dicho producto por dos años consecutivos.

4.- Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior y el Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional

Esta Ley Reglamentaria es el antecedente directo de la actual Ley de Comercio Exterior; la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en materia de Comercio Exterior, abrogó a la que estaba vigente desde 1961, la cual no regulaba la materia de las prácticas desleales de comercio, pues como se ha señalado anteriormente al seguir nuestro país una política proteccionista no era necesario que se reglamentara dicha materia.

Debemos señalar que la Ley Reglamentaria en estudio entró en vigor a partir del día 14 de enero de 1986. Fue la primera ley en nuestro país en regular a las prácticas desleales de comercio internacional.

A diferencia de la Ley vigente, la Ley Reglamentaria cuyo estudio nos ocupa únicamente constaba de 29 artículos, divididos en 3 capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales. (artículos 1º a 3º).

Capítulo II. Restricciones a la exportación e importación (artículos 4º a 19).

Capítulo III. Inspección y vigilancia, sanciones y recursos administrativos (artículos 20 a 29).

Este ordenamiento regulaba a las prácticas desleales de sus artículos 7 a 19. En particular el artículo 7 de esta ley, señalaba los tipos de prácticas desleales de comercio internacional estableciendo que: "para los efectos de esta Ley, se considerarán prácticas desleales de comercio internacional: I. La importación de mercancías a un precio menor al comparable de mercancías idénticas o similares destinadas al consumo en el país de origen o procedencia. ... y II.- La importación de mercancías que en el país de origen o de procedencia hubieran sido objeto, directa o indirectamente, de estímulos, incentivos, primas, subvenciones o ayudas de cualquier clase para su exportación, salvo que se trate de prácticas aceptadas internacionalmente".

Mientras que los artículos del 8 al 19 establecen la imposición de una cuota compensatoria a las personas que introduzcan mercancías a territorio nacional en condiciones de prácticas desleales y el procedimiento para la imposición de dicha cuota compensatoria

El 25 de noviembre de 1986 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Reglamento contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional". Este reglamento regulaba de manera específica las prácticas desleales de comercio internacional y nos daba en su artículo 1º un concepto ya más elaborado de lo que debe entenderse por *dumping* y subvenciones, regulando al procedimiento administrativo de investigación para determinar la existencia de estas prácticas desleales y la aplicación de las cuotas compensatorias correspondientes.

Este Reglamento tiene 31 artículos, divididos en 7 capítulos, de la siguiente forma:

Capítulo I. Definiciones. (artículo 1º)

Capítulo II. Determinación de *dumping*. (artículos 2º a 6º).

Capítulo III. Determinación de subvención. (artículos 7º y 8º).

Capítulo IV. De la cuota compensatoria. (artículos 9º a 11).

Capítulo V. Prueba de daño. (artículo 12).

Capítulo VI. De la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional. (artículos 13 a 27).

Capítulo VII. Conclusión de la investigación. (artículos 28 a 31).

Consideramos importante hacer mención a este Reglamento, pues en el mismo se empiezan a manejar conceptos como valor normal, operaciones comerciales normales, daño a la producción nacional y mercancías idénticas.

5.- Ley de Comercio Exterior de 1993

La Ley de Comercio Exterior vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1993; y reformada con fecha 22 de diciembre de 1993, mediante el Decreto que reforma, adiciona y deroga disposiciones de diversas leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Esta Ley de Comercio Exterior regula a las prácticas desleales de comercio internacional en su Título V; y en el Título VII establece los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional y medidas de salvaguarda.

A su vez el Título V de la Ley de Comercio Exterior vigente se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículos 28 y 29.

Capítulo II. Discriminación de precios.

Artículos 30 al 36.

Capítulo III. Subvenciones.

Artículos 37 y 38.

Capítulo IV. Daño y amenaza de daño a la producción nacional.

Artículos 39 al 44.

El Título VII de la Ley de Comercio Exterior denominado "Procedimientos en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Medidas de Salvaguarda se divide en los siguientes capítulos:

Capítulo I. Disposiciones comunes relativas al inicio de los procedimientos.

Artículos 49 a 56.

Capítulo II. Procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional.

Sección I. Resolución preliminar.

Artículo 57.

Capítulo III. Procedimiento en materia de salvaguarda.

Capítulo IV. Otras disposiciones comunes a los procedimientos.

Artículos 80 al 89.

Para efectos del presente estudio únicamente nos interesa lo que señalan los capítulos I, II y IV del Título VII, pues el capítulo III se refiere a los procedimientos en materia de medidas de salvaguardas, las cuales no se adoptan en contra de una práctica desleal de comercio, sino como un aliciente para contrarrestar el poco desarrollo de una rama industrial, por lo que dichas medidas de salvaguarda no se encuentran relacionadas con el objeto del presente trabajo.

Por otra parte el capítulo II titulado Procedimiento en Materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional se divide en las siguientes secciones:

Sección I. Resolución Preliminar.

Artículo 57.

Sección II. Resolución Final.

Artículos 58 a 60.

Sección III. Audiencia conciliatoria.

Artículo 61.

Sección IV. Cuotas compensatorias.

Artículos 62 a 71.

Sección V. Compromisos de exportadores y gobiernos.

Artículos 72 a 74.

Este Título VII de la Ley de Comercio Exterior es muy importante en la presente investigación, ya que da lugar a la existencia del llamado "Procedimiento Administrativo de Investigación", el cual es el proceso en el que se determina la existencia o la inexistencia de una práctica desleal de comercio internacional y por ende también se determina la imposición de una cuota compensatoria.

Además, los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior señalan las causales por las que las partes interesadas podrán optar por acudir a los recursos de impugnación previstos en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México sea parte, en vez de acudir a los procedimientos nacionales de revisión en materia *antidumping*. Estos artículos son el fundamento legal de los mecanismos alternativos de solución de controversias por paneles binacionales del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Los artículos mencionados anteriormente, se estudiarán detalladamente en capítulos posteriores, por lo que este punto sirve de introducción para tales partes del presente trabajo de investigación.

6.- Reglamento de la Ley de Comercio Exterior

El Reglamento de la Ley de Comercio Exterior vigente fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1993.

Este Reglamento de la Ley de Comercio Exterior regula a la materia cuyo estudio nos ocupa en sus títulos IV, VI y VIII.

Dichos títulos tienen el siguiente contenido:

a) TÍTULO IV del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Capítulo I. Definiciones.

Artículo 37.

Capítulo II. Importaciones en condiciones de discriminación de precios.

Artículos 38 al 58.

Capítulo III. Daño y amenaza de daño a la producción nacional.

Artículos 59 al 69.

b) TÍTULO VI del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL.

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículos 75 al 80.

Capítulo II. Resolución de inicio.

Artículo 81.

Capítulo III. Resolución preliminar.

Artículo 82.

Capítulo IV. Resolución final.

Artículo 83.

Capítulo V. Reuniones técnicas de información.

Artículo 84 al 85.

Capítulo VI. Audiencias conciliatorias.

Artículos 86 al 88.

Capítulo VII Cuotas Compensatorias

Artículos 89 a 98

Capítulo VIII. Revisión de las cuotas compensatorias definitivas.

Artículos 99 al 109.

Capítulo IX. Compromisos de exportadores y gobiernos.

Artículos 110 al 116.

Capítulo X. Mecanismos alternativos de solución de controversias.

Artículo 117.

c) **TÍTULO VIII del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.**

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO INTERNACIONAL Y MEDIDAS DE SALVAGUARDA.

Capítulo I. Investigación de oficio, organizaciones legalmente constituidas, desistimiento, expediente administrativo y remisión de copias a los interesados.

Artículos 135 a 141.

Capítulo II. Notificaciones.

Artículos 142 a 146.

Capítulo III. Información pública, confidencial, comercial reservada y gubernamental confidencial.

Artículos 147 a 157.

Capítulo IV. Solicitud de confidencialidad de la información.

Artículos 158 al 161.

Capítulo V. Pruebas, audiencia pública y alegatos.

Artículos 162 al 172.

Capítulo VI. Visitas de Verificación.

Artículos 173 al 176.

Estos Títulos regulan temas fundamentales en la investigación administrativa en materia de prácticas desleales de comercio internacional, ya que regula a las diferentes resoluciones de dicho procedimiento: resolución de inicio, resolución preliminar y resolución final. Además el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece las reglas que se deben de observar cuando corresponda al gobierno de México iniciar un mecanismo alternativo de solución de controversias; este artículo reglamenta al mecanismo

anteriormente citado, dando lugar al mecanismo de los paneles binacionales del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte³⁷.

IV.- EL ACUERDO DE LIBRE COMERCIO DE CANADA-ESTADOS UNIDOS COMO ANTECEDENTE DEL CAPITULO XIX DEL TRATADOS DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte tiene su origen en el capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio de Canadá-Estados Unidos (ALCCEUA).

En el Acuerdo de Libre Comercio de Canada-Estados Unidos, los canadienses tenían como objetivo primordial el que sus empresas tuvieran acceso al mercado estadounidense. Para ello, Canadá realizó la propuesta de abolir las leyes *antidumping* y las cuotas compensatorias y de crear un sistema uniforme para los dos países que se ocuparía de estos temas, además propuso crear un sistema más flexible de *antidumping* y cuotas compensatorias que se aplicaría a ambos países mediante un mecanismo de solución de controversias.

Cuando las negociaciones sobre las propuestas canadienses no tuvieron éxito entonces se propuso cambiar las revisiones judiciales de ambos países sobre la imposición de cuotas compensatorias o *antidumping*, por una revisión efectuada por un panel binacional conformado por expertos en materia comercial de ambos países, además de acordar la creación de un grupo de trabajo binacional que debía buscar dentro del contexto del capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio de Canadá-Estados Unidos, durante un periodo de cinco a siete años, la creación de un conjunto de reglas que regirían la materia de cuotas compensatorias y *antidumping*.

El establecimiento de los paneles binacionales en detrimento de las revisiones judiciales favorecían a Canadá en virtud de que el procedimiento judicial norteamericano era tardado y costoso, ya que existía una multiplicidad de recursos de apelación que contribuía a una incertidumbre jurídica en los negocios y se aplicaba como una barrera al comercio

³⁷ Ver también los artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior.

internacional, además de que en ocasiones las cuotas compensatorias y *antidumping* establecidas por Estados Unidos de América eran consecuencia de presiones políticas y no se establecían por que realmente se tratara de una práctica desleal de comercio internacional.

Por otra parte los negociadores estadounidenses insistieron en que los paneles binacionales debían tomar en consideración la legislación existente y los precedentes en relación al caso concreto del país cuya autoridad había impuesto la cuota compensatoria o *antidumping* y además buscaban una disminución del tiempo de revisión, limitando los tiempos en que el panel debía emitir su resolución.

A partir de este mecanismo establecido en el capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio de Canadá-Estados Unidos, fue que en la negociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, México buscó por todos los medios que el mismo fuera incluido en dicho Tratado, ya que de otra manera las cuotas compensatorias y *antidumping* podían convertirse en barreras al comercio, en detrimento de los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Estados Unidos aceptó que se incluyera dicho capítulo siempre y cuando se afinaran algunos puntos del mismo en cuanto a procedimiento³⁸.

Algunas diferencias entre el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y el capítulo del mismo número del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos consisten, en lo siguiente:

- 1) El Tratado de Libre Comercio de América del Norte contiene un apartado de la salvaguarda del sistema de revisión de los paneles;

³⁸ Cfr. AGUILAR ALVAREZ, Guillermo; FRIED, Jonathan T.; et. al., "El Capítulo XIX del TLCAN: revisión de Resoluciones en materia de Cuotas Antidumping y Compensatorias por Paneles Binacionales", en *Comercio a Golpes*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1997, pp. 42-44.

- 2) Además el Tratado de Libre Comercio de América del Norte contiene un sistema institucional de consulta sobre leyes y procedimientos en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias; y
- 3) La vigencia del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no es temporal, en cambio el capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio de Canadá Estados Unidos tenía una vigencia de siete años³⁹.

Para observar el funcionamiento de los paneles de acuerdo a lo señalado por el capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos debemos señalar que de acuerdo a un estudio realizado a petición de la Coordinadora Empresarial para el Comercio Exterior (COECE) en 1991 se determinó que los asuntos que se llevaron en términos del artículo XIX del Acuerdo antes señalado, presentaron grados de complejidad muy particulares, ya que algunos fueron llevados al procedimiento de impugnación extraordinaria y algunos otros no llegaron a votarse sino que fueron sobreseídos a petición de las partes, además de que otros aún estaban sujetos a proceso, la situación se presenta de la siguiente manera:

Producto	Votado a favor de:
<p><i>"Red Raspberries"</i> USA-89-1904-01</p>	<p>Canadá</p>
<p><i>"Replacement Parts for Self-Propelled Bituminous Paving Equipment"</i> USA-89-1904-2</p>	<p>Estados Unidos de Norteamérica</p>
<p><i>"Replacement Parts for Self-Propelled Bituminous Paving Equipment"</i> USA-89-1904-03</p>	<p>Canadá</p>

³⁹ TREVIÑO, Julio C., *El Capítulo XIX del TLC: Revisión y Solución de Controversias en materia de Antidumping y Subsidios*, Revista de Derecho Privado, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, número 11 Mayo-Agosto de 1993, México, 1993, p. 224

<i>"Replacement Parts of Self-Propelled Bituminous Paving Equipment"</i> USA-89-1904-5	Se acumuló al anterior
<i>"Fresh, chilled and Frozen Pork"</i> USA-89-1904-06	Canadá
<i>"New Steel Rail, Except Light Rail"</i> USA-89-1904-7	Canadá
<i>"New Steel, Rail, Except Light Rail"</i> USA-89-1904-8	Estados Unidos por mayoría
<i>"New Steel Rail"</i> USA-89-1904-9/10	Estados Unidos por mayoría
<i>"Fresh Cilled or Frozen Pork"</i> USA-89-1904-11	Canadá

Los siguientes productos fueron sobreseídos:

"Poliphase Induction Motors"

CDA-89-1904-1

"Oil Country Tubular Goods"

USA-9-1904-02

MA la fecha en que se elaboró el informe, los siguientes casos estaban en trámite

"Replacement Parts for Self-Propelled

Bituminous Paving Equipment

USA-90-1904-01

"Sheet Piling"

USA-90-1904-03

"Certain Dumped Integral Horse Power

Induction Motors"

CDA-90-1904-01

De lo anterior se puede observar claramente la eficacia de los paneles para resolver controversias que puedan surgir en la determinación de una práctica desleal de comercio y el establecimiento de cuotas compensatorias, "algunos abogados norteamericanos especialistas en prácticas desleales de comercio internacional llegan a la conclusión de que los fallos dictados por los paneles binacionales del capítulo XIX del ALC son superiores a los de los jueces especiales del Tribunal de Comercio Internacional Estadounidense"⁴⁰.

Sin embargo, resulta preocupante que uno de los logros más importantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para México, como lo fue el capítulo XIX, se nulifique por mal uso, lo que puede ocurrir por la experiencia de nuestros colegas estadounidenses y canadienses y la carencia de ella por nuestra parte y el escaso número de expertos mexicanos en la materia.

Es decir, al no existir en México personas especializadas en la revisión de un panel, se pueden presentar conflictos por el mal uso de los paneles para convertirlos en reductos del neoproteccionismo o en barreras no arancelarias.

⁴⁰ GIESZE, Craig R., Ob. Cit., p. 148.

Por lo anterior consideramos que es necesario e indispensable establecer todo un plan de trabajo en los que concurran todos los sectores involucrados, incluyendo desde luego las universidades y centros de estudio para crear especialistas en la materia⁴¹.

V.- NEGOCIACIONES PARA LA FIRMA DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE

El 27 de marzo de 1990 el *Wall Street Journal* daba a conocer que México y Estados Unidos estaban realizando negociaciones secretas a fin de llevar a cabo un acuerdo comercial que después derivaría en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte⁴².

El 11 de junio de 1990 los Presidentes de México y Estados Unidos de América, Carlos Salinas de Gortari y George Bush, reconocieron la necesidad de un acuerdo comercial y el 1º de agosto del mismo año Estados Unidos solicitó la inclusión de Canadá ante la posibilidad de iniciar negociaciones.

El 5 de septiembre de 1990 se creó la Oficina de Negociación del Tratado de Libre Comercio en México, así como la Comisión Intersecretarial, el Consejo Asesor y la Coordinadora de Organizaciones Empresariales, todos ellos con el objeto de firmar a la brevedad posible el Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Presidente Bush al ver la preocupación del Gobierno Mexicano para que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte se firmara lo más pronto posible solicitó al Congreso la autorización para efectuar las negociaciones mediante un *fast track*⁴³, el cual le fue concedido.

⁴¹ En la Universidad de Arizona, se creó el *National Law Center for Interamerican Free Trade*, que estableció una maestría para formar especialistas en la materia y al que acuden ya abogados mexicanos para recibir la maestría correspondiente en derecho comercial internacional, alrededor del citado centro se llevan a cabo tareas muy importantes como el seminario denominado "NAFTA: Reflections on the first year and revisión for the future", celebrado del 22 al 24 de febrero de 1995. Así, también el proyecto sobre garantías prendarias y la creación de un registro comercial entrelazado entre los miembros del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

⁴² Cfr. ROSAS GONZALEZ, María Cristina, *Crisis del Multilateralismo Clásico: Política Comercial Externa Estadounidense y Zonas de Libre Comercio*, Ed. Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996, p. 163.

⁴³ El *fast track* o vía rápida es una facultad para negociar tratados que otorga el Congreso de los Estados Unidos de América a favor del Presidente de dicha nación con el objeto de agilizar las negociaciones, sin embargo, el Presidente debe dar cuenta al Congreso de las negociaciones efectuadas y el Congreso se reserva el derecho para aprobar o desaprobar lo negociado. Cfr. ARELLANO GARCIA, Carlos, *TLC-NAFTA Una Voz Ciudadana*, Ed. Escuela Libre de Derecho de Puebla, A.C., México, 1994, p. 242.

El 5 de febrero de 1991 Canadá aceptó participar en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por lo que el Presidente Bush solicitó al Congreso una prorroga del *fast track* por dos años, la cual le fue concedida por un estrecho margen en las votaciones y después de un agitado debate legislativo.

Una vez que se definieron los países participantes en las negociaciones del Tratado de Libre Comercio de América del Norte empezaron a celebrarse las negociaciones propiamente dichas, las cuales fueron siete y tocaron los siguientes puntos importantes a saber⁴⁴:

- La primera ronda de negociaciones se llevó a cabo los días 12 y 13 de junio de 1991 en la Ciudad de Toronto, Canadá y lo más importante de dicha reunión es que se definieron los seis grandes puntos que incluiría el proceso de negociación y que fueron: 1) acceso a mercados; 2) reglas de comercio; 3) solución de disputas; 4) inversión extranjera; 5) servicios y 6) propiedad intelectual.

- La segunda reunión ministerial se celebró los días 18, 19 y 20 de agosto en la ciudad de Seattle, Washington en los Estados Unidos de América, en esta ocasión se estableció un compromiso entre Estados Unidos de América y Canadá con relación a los energéticos y se señaló que los sectores más problemáticos para la negociación eran los de agricultura, automotriz, textil, compras de gobierno y energía.

- La tercera ronda de negociaciones se llevó a cabo en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas los días 26 y 27 de octubre de 1991, allí se dieron a conocer las dieciocho mesas de trabajo encargadas de los diversos sectores a incluirse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- La cuarta reunión ministerial se llevó a cabo en Chantilly, Estados Unidos los días 9 y 10 de febrero de 1992, la importancia de dicha reunión fue que en ella se señaló que dada la

⁴⁴ Cfr. ROSAS GONZALEZ, María Cristina, Ob. Cit., pp. 163 a 165.

complejidad del sector agropecuario, éste debía ser negociado bilateralmente entre los países signantes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- En la ciudad de Montreal, Canadá se realizó la quinta reunión ministerial los días 6, 7 y 8 de abril de 1992, donde se anunció que existiría una mesa especial sobre energéticos en la cual Estados Unidos y Canadá aceptarían las asimetrías existentes con nuestro país.

- La sexta reunión ministerial se llevó a cabo en la Ciudad de México los días 25 y 26 de julio de 1992, y estaba programado que en dicha reunión se terminaran las negociaciones, sin embargo, Canadá se sintió marginado por la importancia que Estados Unidos daba a nuestro país, y amenazó con retirarse de las negociaciones, por lo que hubo que realizar una séptima y última reunión.

- La séptima ronda de negociaciones ocurrió el 2 de agosto de 1992 en Washington, Estados Unidos, en donde Canadá anunció su continuación en las negociaciones y se lograron aclarar los puntos más controvertidos.

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte se firmó el 17 de diciembre de 1992, mismo que fue aprobado por el Senado de la República el día 22 de noviembre de 1993 y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993, entrando en vigor el 1º de enero de 1994.

Aunque parezca contradictorio consideramos pertinente señalar que la firma del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en especial la introducción en el mismo del capítulo XIX en realidad tuvo como base las constantes medidas unilaterales adoptadas por el gobierno norteamericano en perjuicio de la economía nacional, ya que a través de éstos actos unilaterales, como el embargo atunero, se dejaba a un determinado sector industrial de nuestro país en un total y absoluto estado de indefensión, por lo que mediante dicho Tratado y en especial mediante el capítulo XIX se busca la reducción de barreras arancelarias y no arancelarias hasta su desaparición en el plazo de transición establecido en el mismo Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

CAPITULO TERCERO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INVESTIGACIÓN EN MÉXICO, CANADÁ Y ESTADOS UNIDOS

Para determinar la existencia de una práctica desleal e imponer una cuota compensatoria, es necesario llevar a cabo una investigación administrativa. Por esta razón hemos dedicado este capítulo a dar una breve explicación de los procedimientos administrativos de investigación en materia de prácticas desleales que se siguen tanto en México, como en Canadá y Estados Unidos, lo anterior con la finalidad de proporcionar una visión de dichos procedimientos administrativos de investigación cuya resolución definitiva puede ser objeto de revisión por parte de un panel instalado conforme al artículo 1904 del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

I.- Procedimiento Administrativo de Investigación en México

El procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales de comercio exterior en nuestro país, se sigue de conformidad con lo establecido por la Ley de Comercio Exterior en el Título VII denominado "Procedimientos en materia de Prácticas Desleales de Comercio Internacional y Medidas de Salvaguarda", que comprende los capítulos I, II, III y IV, y va de los artículos 49 a 89.

En dicha ley encontramos disposiciones comunes que se siguen tanto en el procedimiento en materia de prácticas desleales, como en el relativo a la imposición de medidas de salvaguarda.

De igual forma, tenemos que el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior regula el procedimiento de investigación en sus títulos VI (prácticas desleales), VII (medidas de salvaguarda) y VIII (disposiciones comunes).

A continuación expondremos el desarrollo del procedimiento administrativo de investigación de conformidad con lo establecido por la Ley de Comercio Exterior y su respectivo reglamento.

A.- Disposiciones generales del procedimiento

1.- Partes interesadas

Las partes en el procedimiento administrativo de investigación se encuentran señaladas en el artículo 51 de la Ley de Comercio Exterior, el cual expresa que podrán ser consideradas como partes en la investigación administrativa las siguientes:

a) Productor nacional

El artículo 40 de la Ley de Comercio Exterior señala que: “la expresión productor nacional se entenderá en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25% de la producción nacional de la mercancía de que se trate”.

Por otra parte, el párrafo segundo de dicho artículo, establece que cuando unos productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, el término producción nacional podrá interpretarse en el sentido de abarcar, cuando menos, el 25 por ciento del resto de los productores. Cuando la totalidad de los productores estén vinculados a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto investigado, se podrá entender como producción nacional al conjunto de los fabricantes de las mercancías producida en la etapa inmediata anterior de la misma línea continua de producción.

De igual forma, el artículo 60 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, señala la necesidad de que los solicitantes sean representativos de la producción nacional, ya que

como se mencionó anteriormente, deben representar cuando menos al 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía de que se trate.

En este contexto, el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, señala que para determinar si los productores están vinculados a los exportadores o a los importadores, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial utilizará los criterios generalmente aceptados por la legislación nacional y las normas internacionales.

b) Exportador

Para entender el concepto de exportador es necesario establecer en primer término que es una exportación, por lo que a este respecto debemos entender por exportación "el envío de mercaderías nacionales o nacionalizadas para su uso o consumo en el exterior. Jurídicamente, ello significa una venta más allá de las fronteras políticas del país"¹.

De acuerdo con la definición anterior debemos decir que un exportador es la persona, física o moral, que vende las mercancías nacionales de un país a otro Estado, es decir, es el vendedor de la mercancía producida en un determinado país, la cual enajena a un comprador que se ubica en otro país o Estado.

c) Importador

Al igual que en el punto anterior para llegar al concepto de importador, es necesario dar primero el concepto de importación, por ello debemos entender que una importación "es la operación mediante la cual se somete a una mercancía extranjera a la regulación y fiscalización tributaria, para poderla después libremente destinar a una función económica de uso, producción o consumo"².

¹ WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo, *Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo*, México, Ed. Mc Graw Hill, 1996; p. 49.

² *Idem*, p. 19.

En virtud de lo anterior debemos señalar que el importador es la persona, física o moral, que compra o adquiere las mercancías de un vendedor que se localiza en otro país; éste último es el llamado exportador de las mercancías.

d) Las personas morales extranjeras que tengan interés jurídico directo en la investigación de que se trate y aquéllas que tengan tal carácter en los tratados o convenios comerciales internacionales

e) Autoridades

El artículo 4° de la Ley de Comercio Exterior señala las facultades del Ejecutivo Federal en materia de comercio exterior, y en su inciso II establece lo siguiente: “II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. Esta fracción confiere al Ejecutivo Federal la posibilidad de regular la importación de mercancías, con lo que las prácticas desleales de comercio internacional se adecuan perfectamente a este supuesto.

El Ejecutivo Federal ejerce éstas facultades a través de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), con fundamento en lo prescrito por el artículo 5° de la Ley de Comercio Exterior, el cual señala en su inciso VII que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial tiene facultades para “Tramitar y resolver las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como determinar las cuotas compensatorias que resulten de dichas investigaciones”.

Por otra parte el artículo 2° del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 1° de abril de 1993, menciona la existencia de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI); la cual tiene como una de sus más importantes atribuciones la determinada en el

artículo 33 fracción I: “Conocer, tramitar y resolver los procedimientos administrativos de investigación en lo referente a prácticas desleales de comercio internacional y a medidas de regulación que proceda adoptar por motivos de emergencia, en los términos de la Ley Reglamentaria del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y demás tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por el gobierno mexicano”.

2.- Información

Con relación a la información y de conformidad a lo señalado por el maestro Luis Malpica, encontramos que la regla general es que cualquiera puede tener acceso a la información que obra en el expediente, es decir, toda la información es pública³. Sin embargo, encontramos las siguientes excepciones a esta regla:

- Información confidencial, sólo estará disponible a los representantes legales acreditados de las partes interesadas en la investigación administrativa⁴.
- Información comercial reservada; es aquella cuya divulgación pudiera causar un daño sustancial e irreversible al propietario de dicha información⁵.
- Información confidencial gubernamental; es toda información cuya divulgación está prohibida por las leyes y demás disposiciones de orden público, así como por los tratados internacionales de los que México sea parte⁶.

³ El artículo 148 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señala que es lo que debemos considerar como información pública.

⁴ El artículo 149 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior señala lo que se considera como información confidencial, el cual nos da un listado de nueve fracciones.

⁵ El artículo 150 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que la información confidencial reservada es aquella cuya divulgación pueda provocar un daño patrimonial o financiero sustancial e irreversible para el propietario que tengan un valor comercial, no patentado y de conocimiento exclusivo de un reducido grupo de personas que los utilizan en la producción de un artículo de comercio.

⁶ La información gubernamental confidencial comprenderá los datos, estadísticas y documentos referentes a la seguridad nacional y a las actividades estratégicas para el desarrollo científico y tecnológico del país, así como la información contenida en comunicaciones de gobierno a gobierno que tenga carácter de confidencial, lo anterior de conformidad con el artículo 154 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

El artículo 147 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior estipula que las partes interesadas deben presentar una solicitud por escrito ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para poder examinar la información contenida en el expediente administrativo.

3.- Pruebas

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior, las partes interesadas podrán ofrecer toda clase de pruebas, a excepción de la prueba confesional por parte de la autoridad, o aquéllas que se consideren contrarias al orden público, a la moral o a las buenas costumbres. Esto se corrobora con lo dispuesto por el artículo 162 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el cual señala que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial aceptará como medios de prueba los documentos públicos y privados, los dictámenes periciales, el reconocimiento o verificación administrativa, las pruebas testimoniales, las presunciones y cualquier otro medio no prohibido por la ley.

El periodo para el ofrecimiento de pruebas comprenderá, de conformidad con lo señalado por el artículo 163 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, desde el día siguiente de la publicación, en el Diario Oficial de la Federación, del inicio de la investigación administrativa y de la aceptación de la solicitud, hasta la fecha en que se declare concluida la audiencia pública.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, podrá verificar la información y pruebas presentadas en el curso de la investigación de acuerdo a lo prescrito por el artículo 83 de la Ley de Comercio Exterior. Incluso, está facultada para realizar visitas de verificación, las cuales deberán de efectuarse en días y horas hábiles, y se levantará acta circunstanciada de la misma.

Asimismo, el artículo 86 de la Ley de Comercio Exterior, señala que si en el curso de la investigación administrativa la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte que

alguna de las partes interesadas incurrió en prácticas monopólicas, señaladas en la Ley Federal de Competencia Económica, dará vista a la autoridad competente.

4.- Notificaciones

De acuerdo a lo señalado por el artículo 84 de la Ley de Comercio Exterior, las notificaciones se harán a la parte interesada o a su representante legal en su domicilio de manera personal, a través de correo certificado con acuse de recibo o por cualquier otro medio directo, como el de mensajería especializada, o electrónico. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueren hechas.

5.- Datos que deberán contener las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial

Las resoluciones de inicio, preliminares y finales de las investigaciones en materia de prácticas desleales de comercio internacional contendrán los datos que señala el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los cuales son:

- I. La autoridad que emite el acto,
- II. La fundamentación y motivación que sustente la resolución,
- III. El o los nombres o razón social y domicilios del producto o productores nacionales de mercancías idénticas o similares,
- IV. El o los nombres o razón social y domicilios del importador o de los importadores, exportadores extranjeros o, en su caso, de los órganos o autoridades de los gobiernos extranjeros de los que se tenga conocimiento,
- V. El país o países de origen o procedencia de las mercancías de que se trate,

- VI. La descripción detallada de la mercancía que se haya importado o, en su caso, pretenda importarse, presumiblemente en condiciones de discriminación de precios o que hubiera recibido una subvención, indicando la fracción arancelaria que le corresponda de la Tarifa del Impuesto General de Importación,
- VII. La descripción de la mercancía nacional idéntica o similar a la mercancía que se haya importado o se esté importando,
- VIII. El periodo objeto de la investigación, y
- IX. Los demás que considere la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

B.- Resolución de Inicio

Esta parte del procedimiento administrativo de investigación comprende la presentación de la solicitud, la investigación o estudio de la solicitud y en su caso la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación.

1.- Solicitud de la Investigación

El artículo 49 de la Ley de Comercio Exterior establece que una investigación, se puede iniciar:

a) De oficio.- Con relación a este supuesto la Ley de Comercio Exterior es omisa, ya que no señala en que casos se puede iniciar una investigación de oficio, lo único que se establece a éste respecto, de acuerdo con el artículo 13 del Reglamento de la Ley en mención es que los procedimientos que se inicien de oficio “se sujetarán a las mismas disposiciones legales y reglamentarias correspondientes a las investigaciones promovidas a petición de parte”, sin embargo, creemos que para que se pueda iniciar un investigación de oficio es necesario que

las autoridades tengan conocimiento de una práctica desleal de comercio, del daño o amenaza de daño que se puede causar a la rama de producción nacional y la relación de causalidad entre estos supuestos.

b) A solicitud de parte. En este caso el artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior señala que la solicitud puede ser presentada por las personas físicas o morales productoras:

- De mercancías idénticas o similares a aquéllas que se están importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, o
- De mercancías idénticas, similares o directamente competitivas a aquéllas que se estén importando en condiciones y volúmenes tales que dañen seriamente o amenacen dañar seriamente a la producción nacional.

La autoridad para poder dar entrada a la solicitud de inicio de investigación, requerirá al productor nacional una constancia, en la que debe de certificar que representa al menos el 25 por ciento de la producción nacional de la mercancía sobre la cual pretende que se acepte la solicitud. En la mayoría de las ocasiones el productor nacional acude a la Cámara Nacional de la Industria a la que corresponde, solicitándole su ayuda para reunir el mencionado porcentaje y así tener el requisito para iniciar el procedimiento administrativo.

El último párrafo del artículo 50 de la Ley de Comercio Exterior señala que en la solicitud correspondiente se deberá manifestar por escrito ante la autoridad competente y bajo protesta de decir verdad, los argumentos que fundamentan la necesidad de aplicar cuotas compensatorias. Asimismo, determina la obligación de acompañar a su escrito los formularios que para tal efecto establezca la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Existe la llamada etapa de consultas previas, en la que la autoridad indicará al solicitante cuales requisitos debe de cumplir para que se pueda dar por aceptada la solicitud.

El solicitante deberá de presentar todas las pruebas que sean necesarias para demostrar la existencia de una práctica desleal, así como todas aquellas que sean convenientes para la defensa de sus intereses; inclusive deberá presentar la información confidencial de su empresa, es decir, el proceso productivo de fabricación u obtención de la mercancía, los costos de la materia prima, la situación financiera de la empresa, etc. Toda esta información se deberá presentar a través de formularios, los cuales tienen su fundamento legal en el artículo 54 de la Ley de Comercio Exterior, que a la letra dice: "La Secretaría (SECOFI) podrá requerir a las partes interesadas los elementos probatorios, información y datos que estime pertinentes, para lo cual se valdrá de formularios que establezca la misma". El artículo 75 del Reglamento de la ley en comento determina lo que debe de contener el formulario y señala los siguientes requisitos:

- I. La autoridad administrativa competente ante la cual se promueva,
- II. Nombre o razón social y domicilio del promovente, y en su caso, de su representante, acompañando los documentos que lo acrediten,
- III. Actividad principal a la que se dedica el promovente,
- IV. Volumen y valor de la producción nacional del producto idéntico o similar al de importación,
- V. Descripción de la participación del promovente, en volumen y valor, en la producción nacional,
- VI. En su caso, los miembros de la organización a la que pertenezca,
- VII. Los fundamentos legales en que se sustenta,
- VIII. Descripción de la mercancía de cuya importación se trate,

- IX. Nombre o razón social y domicilio de quienes efectuaron la importación o de quienes pretenden realizarla,
- X. Nombre del país o países de origen o de procedencia de la mercancía, según se trate, y, el nombre o razón social de la persona o personas que hayan realizado o pretendan realizar la exportación en condiciones desleales a México,
- XI. Manifestación de los hechos o datos, acompañados de las pruebas razonablemente disponibles, en los que se funde su petición,
- XII. Indicación de la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación comprables.

Consideramos importante aclarar que existe la posibilidad de que la parte interesada se desista de la solicitud de inicio de la investigación, pudiendo efectuarse el desistimiento en dos momentos:

- Antes de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, en cuyo caso y de acuerdo con las reglas establecidas por el artículo 137 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, se declarará improcedente la investigación por desistimiento y se publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.
- Después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dará por terminada la investigación y publicará el aviso correspondiente en el Diario Oficial de la Federación. Este supuesto sólo procederá cuando los importadores o exportadores extranjeros manifiesten por escrito su consentimiento ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial⁷.

⁷ Artículo 137 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, fracción segunda.

2.- Estudio de la solicitud de inicio

El objetivo básico de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, de conformidad con lo señalado por el Dr. Luis Malpica de Lamadrid, es: "determinar la existencia de discriminación de precios (*dumping*) o de subvención y el daño causado o que pueda causarse a la producción nacional"⁸.

Para que la solicitud sea aceptada por la autoridad, deberá de reunir toda una serie de requisitos jurídicos y técnicos, así como proporcionar información suficiente, con los mejores datos que puedan obtenerse, para ser admitida.

Así, de acuerdo con lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 49 de la Ley de Comercio Exterior, se integrará un expediente administrativo, conforme al cual se expedirán las resoluciones administrativas que corresponda. El artículo 138 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, divide en cinco partes la integración del expediente administrativo, las cuales son las siguientes:

- a) La información documental.
- b) Las resoluciones.
- c) Las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- d) Los avisos publicados en el Diario Oficial de la Federación en relación con los procedimientos administrativos.
- e) Las actas levantadas en las sesiones de la Comisión de Comercio Exterior en las que se trate el establecimiento de medidas de salvaguarda y los proyectos de resolución

⁸ MALPICA DE LAMADRID, Luis. Ob. cit., p. 57.

final en materia de prácticas desleales de comercio internacional, así como los proyectos de resolución en los que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial acepte el compromiso de exportadores o gobiernos extranjeros.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de la presentación de la solicitud, como lo señala el artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior, deberá pronunciarse en cualquiera de las tres formas siguientes:

- I. Aceptar la solicitud. En cuyo caso se declarará el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva la cual será publicada en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Requerir al solicitante mayores elementos. En este caso las pruebas o datos requeridos, deberán proporcionarse dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la recepción de la prevención. Si se aportan satisfactoriamente en el plazo mencionado la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial declarará, el inicio de la investigación, a través de la resolución respectiva y ésta deberá de publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Si no se proporciona en tiempo y forma requerido, se tendrá por abandonada la solicitud y se notificará personalmente al solicitante.
- III. Desechar la solicitud; lo cual ocurre cuando no se cumple con los requisitos establecidos en el reglamento, lo cual se notifica personalmente al solicitante.

Cuando la solicitud es oscura o irregular, es decir, que esté incompleta o que los datos aportados sean muy vagos, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, por una sola vez, de acuerdo al artículo 78 del Reglamento de la ley en estudio, podrá prevenir al solicitante para que la aclare, corrija o complete, para lo cual se le devolverá la solicitud, indicándole en forma concreta sus defectos e imprecisiones. Transcurridos los veinte días a

que se refiere la fracción II del artículo 52 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial le dará curso o la desechará, según proceda.

Si la solicitud es aceptada, se publicará en el Diario Oficial de la Federación, al día siguiente de esa publicación, como lo señala el artículo 53 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá notificar a las partes interesadas de que tenga conocimiento, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga. Para ello, se les concederá a las partes interesadas un plazo de treinta días a partir de la publicación de la resolución de inicio en el Diario Oficial de la Federación, para que formulen su defensa y presenten la información requerida.

Con la notificación se enviará copia de la solicitud presentada y de los anexos que no contengan información confidencial o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones de oficio. En dicha notificación la autoridad comunicará a las partes interesadas la fecha para la celebración de una audiencia pública, señalada en el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior, en la cual las partes podrán comparecer y presentar argumentos en defensa de sus intereses.

Una vez que publicada en el Diario Oficial de la Federación el inicio de la investigación administrativa y la aceptación de la solicitud, señala el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, los importadores, exportadores y, en su caso, los representantes de los gobiernos extranjeros que hayan sido notificados o que comparezcan por su propio derecho ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, tendrán un plazo de treinta días para formular su defensa y presentar la información requerida.

Al publicarse la resolución, la misma se notifica a los siguientes sujetos:

- Exportador(es)
- Importador(es)

- Productor nacional (solicitante)
- Embajada del país exportador.
- Representación comercial del país exportador.
- Administración General de Aduanas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- Asociaciones de Agentes Aduanales.

De igual manera, las partes interesadas en una investigación, como lo determina el artículo 56 de la Ley de Comercio Exterior, deberán enviar copias de cada uno de los informes, documentos y medios de prueba que presenten a la autoridad en el curso del procedimiento, salvo la información confidencial.

3.- Requisitos que debe contener la resolución de inicio

Además de los datos señalados en el artículo 80 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, la resolución de inicio deberá contener, de acuerdo con el artículo 81 del mismo ordenamiento, los siguientes requisitos:

- a) Una convocatoria a las partes interesadas y, en su caso, a los gobiernos extranjeros, para que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga.
- b) El periodo probatorio, y
- c) El día, hora y lugar en que tendrá verificativo la audiencia pública y la presentación de los alegatos.

Debemos mencionar que las resoluciones de inicio constan de tres grandes rubros:

- Resultandos.
- Considerandos
- Puntos resolutivos.

Esta división respeta la estructura tradicional de las resoluciones, ya que en los resultandos se explica detalladamente la situación que rodea a la investigación, es decir, los antecedentes del solicitante, importadores y exportadores, así como las pruebas presentadas por las partes, y un relato minucioso de la mercancía objeto de investigación, desde su proceso productivo o de fabricación, hasta su comercialización. Los considerandos, señalan los motivos que llevaron a la autoridad a desechar o admitir las pruebas aportadas por las partes, así como el estudio técnico-económico del daño o amenaza de daño a la industria nacional de esa mercancía en particular, además del estudio previo de la existencia de *dumping* o subvenciones en las importaciones de ese producto. Los puntos resolutivos son las argumentaciones de la autoridad respecto de esa resolución, por la que ésta última tomará una decisión, acatando a lo dispuesto por la Ley.

C.- Resolución preliminar

De acuerdo con lo establecido por el artículo 57 de la Ley de Comercio Exterior, dentro de un plazo de ciento treinta días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publicó la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará la resolución preliminar, mediante la cual podrá:

- a) Determinar cuota compensatoria provisional, previo el cumplimiento de las formalidades del procedimiento y siempre que hayan transcurrido por lo menos 45 días

después de la publicación de la resolución de inicio de la investigación en el Diario Oficial de la Federación,

- b) No imponer cuota compensatoria provisional y continuar con la investigación administrativa, o
- c) Dar por concluida la investigación administrativa cuando no existan pruebas suficientes de la discriminación de precios o subvención, del daño o amenaza de daño alegados o de la relación causal entre uno y otro.

La resolución preliminar deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El lapso para exhibir pruebas y argumentaciones complementarias por parte de las partes interesadas ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, el último párrafo del artículo 164 del Reglamento en mención señala que se tendrán un plazo de treinta días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la resolución preliminar.

Asimismo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial llevará a cabo reuniones de información técnica con las partes interesadas que lo soliciten⁹, dentro de un término de cinco días contados a partir del día siguiente de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las resoluciones preliminares y finales. Las reuniones técnicas tendrán por objeto explicar la metodología que se utilizó para determinar los márgenes de discriminación de precios y los cálculos de las subvenciones, así como el daño o amenaza de daño y los argumentos de causalidad.

Una vez notificadas las partes interesadas, de la iniciación de la investigación administrativa por una práctica desleal de comercio, las mismas deberán de presentar todas

⁹ Artículo 84 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

las pruebas necesarias para demostrar la existencia o la inexistencia, en su caso, de dicha práctica desleal; inclusive, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial podrá pedir a las partes que manden mayor información acerca de las pruebas que habían presentado con anterioridad.

El artículo 82 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, dispone que la resolución preliminar contendrá, además de los requisitos enumerados en puntos anteriores relativos a las resoluciones, datos adicionales, dependiendo de los siguientes supuestos:

- I. En el caso de que se haya probado la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:
 - a) El valor normal y el precio de exportación obtenido por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada,
 - b) Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación,
 - c) El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación,
 - d) Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional,
 - e) La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta,

- f) En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo,
- g) El monto de la cuota compensatoria provisional que habrá de pagarse, y
- h) La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro oportuno de las cuotas compensatorias.

II. En el caso de que no hayan variado las razones que motivaron al inicio de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, se debe señalar que continua la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda.

III. En el supuesto de que se compruebe la inexistencia de *dumping*, la mención de que concluye la investigación administrativa, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

Las cuotas compensatorias provisionales o definitivas, se aplicarán a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo prescrito por el artículo 89 de la Ley de Comercio Exterior.

D.- Resolución final

Una vez terminada la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial deberá someter a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior el proyecto de resolución final, de acuerdo a lo señalado por el artículo 58 de la Ley de Comercio Exterior.

Una vez concluida la audiencia pública y el periodo de pruebas, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dictará la resolución final, que de acuerdo con el artículo 59 de la

Ley de Comercio Exterior, deberá ser dentro de un plazo de doscientos sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de la resolución de inicio de la investigación. La resolución, puede ser emitida en los siguientes sentidos:

- a) Imponiendo cuota compensatoria definitiva,
- b) Revocando la cuota compensatoria provisional, o
- c) Declarando concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria.

La resolución final deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Siguiendo este orden de ideas, el artículo 83 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior establece que esta resolución final, contendrá además de los datos señalados para las resoluciones por prácticas desleales, los siguientes elementos:

- I. En el caso de que se confirme la existencia de prácticas desleales de comercio internacional:
 - a) El valor normal y el precio de exportación obtenidos por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada,
 - b) Una descripción de la metodología que se siguió para la determinación del valor normal y el precio de exportación, y, en su caso, del monto de la subvención y de su incidencia en el precio de exportación, de conformidad con los capítulos II y III del título V de la Ley de Comercio Exterior; así como los artículos aplicables del capítulo II del Título IV

del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, salvo que se trate de información que una parte interesada considere confidencial o comercial reservada,

- c) El margen de discriminación de precios, las características y el monto de la subvención, así como la incidencia de ésta en el precio de exportación,
- d) Una descripción del daño causado o que pueda causarse a la producción nacional,
- e) La explicación sobre el análisis que realizó la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de cada uno de los factores indicados en los artículos 41 y 42 de la Ley de Comercio Exterior, así como de los otros factores que haya tomado en cuenta, los que deberá identificarlos y explicar en detalle la importancia de cada uno de ellos en la resolución respectiva,
- f) En su caso, el precio de exportación no lesivo a la producción nacional y una descripción del procedimiento para determinarlo,
- g) El monto de las cuotas compensatorias definitivas que habrán de pagarse,
- h) La mención de que se notificará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el cobro de las cuotas compensatorias definitivas, y
- i) Un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

II. En caso de que se compruebe la inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, la mención de que concluye la investigación administrativa sin imponer cuotas compensatorias, con la fundamentación y motivación que corresponda, así como un resumen de la opinión de la Comisión de Comercio Exterior sobre el sentido de la resolución.

De lo anterior se podemos concluir que existen dos supuestos en cuanto al fondo de la resolución final, a saber:

- a) Existencia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que se impondría una cuota compensatoria definitiva,
- b) Inexistencia de prácticas desleales de comercio internacional, por lo que concluiría el caso.

De acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial puede imponer una cuota compensatoria definitiva. Asimismo, el artículo 60 de la ley en estudio, señala que dictada una cuota compensatoria definitiva, las partes interesadas podrán solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que resuelva si determinada mercancía está sujeta a dicha cuota compensatoria. En su caso, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial dará participación a las demás partes interesadas y deberá dar respuesta al solicitante conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la ley en mención; la cual tendrá el carácter de resolución final. La resolución se notificará a las partes interesadas y se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial será la responsable de determinar el monto de las cuotas compensatorias definitivas, de conformidad con lo establecido por el artículo 62 de la Ley de Comercio Exterior, las cuales serán equivalentes, en el caso de discriminación de precios, a la diferencia entre el valor normal y el precio de exportación; y en el caso de subvenciones, al monto del beneficio; estas cuotas podrán ser menores al margen de discriminación de precios o al monto de la subvención, siempre y cuando sean suficientes para desalentar la importación de mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será la encargada del cobro de las cuotas compensatorias provisionales y definitivas que se impongan, y conforme al artículo 65 de la Ley de Comercio Exterior, la dependencia podrá aceptar las garantías constituidas conforme al Código Fiscal de la Federación; tratándose de cuotas compensatorias provisionales. Si en la resolución final se confirma la cuota compensatoria provisional, se requerirá el pago de dicha cuota o, en su defecto, se harán efectivas las garantías que se hubieren otorgado. Si en dicha resolución se modificó o revocó la cuota, se procederá a cancelar o modificar dichas garantías o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado por dicho concepto o la diferencia respectiva.

El artículo 94 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior indica que se procederá a cancelar o modificar las garantías que se hubiesen constituido o, en su caso, a devolver, con los intereses correspondientes, las cantidades que se hubieren enterado o la diferencia respectiva, según se trate, cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial elimine o modifique cuotas compensatorias definitivas:

- a) En los procedimientos de revisión de cuotas compensatorias definitivas,
- b) En los procedimientos de cobertura de producto a que se refiere el artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior,
- c) En los procedimientos que resuelvan los recursos de revocación,
- d) En cumplimiento a sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación, y
- e) En las resoluciones finales que adopte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como consecuencia de la decisión decretada en los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales de comercio internacional (paneles

binacionales en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte) contenidos en los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte.

En cuanto a la vigencia de las cuotas compensatorias definitivas, el artículo 67 de la Ley de Comercio Exterior establece que éstas estarán vigentes durante el tiempo y en la medida necesaria para contrarrestar la práctica desleal que esté causando daño o amenacen causarlo a la producción nacional. Sin embargo, el artículo 70 de la Ley de Comercio Exterior, determina que las cuotas compensatorias definitivas se eliminarán cuando en un plazo de cinco años, contados a partir de su entrada en vigor, ninguna de las partes interesadas haya solicitado su revisión ni la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la haya iniciado oficiosamente. Por lo que se puede deducir que la duración máxima de la cuota compensatoria definitiva será de cinco años, en el supuesto de que no haya tenido ninguna clase de revisión.

Debemos aclarar que las cuotas compensatorias definitivas deberán revisarse anualmente a petición de parte interesada y podrán revisarse en cualquier tiempo de oficio por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; así lo determina el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior. Además, las resoluciones correspondientes que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas tendrán también el carácter de resoluciones finales y se someterán previamente a la opinión de la Comisión de Comercio Exterior.

El artículo 69 de la Ley de Comercio Exterior, prevé el supuesto de que en el caso de que las cuotas compensatorias definitivas se hayan impuesto para contrarrestar la amenaza de daño causado por importaciones en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, la revisión deberá incluir una evaluación de la inversión que sin la cuota compensatoria no hubiera sido factiblemente realizada. La cuota compensatoria podrá ser revocada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en caso de que la inversión proyectada no se haya efectuado. Este precepto reafirma la posibilidad de imponer cuotas compensatorias por la posible amenaza de daño, en el supuesto de que las importaciones en condiciones de *dumping* o subvenciones impidan el establecimiento de una industria nueva,

que no pudiera aparecer debido a esa causa, o bien, que se retarde su aparición por el motivo citado anteriormente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es el fundamento para que los paneles binacionales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte puedan revocar, modificar o confirmar una cuota compensatoria definitiva en materia de *dumping* o subvenciones.

E.- Audiencia conciliatoria

Durante la investigación administrativa las partes interesadas, de acuerdo con el artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior, podrán solicitar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la celebración de una audiencia conciliatoria, en la cual se podrán proponer fórmulas de solución y conclusión de la investigación, las cuales, de resultar procedentes, serán sancionadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial e incorporadas en la resolución respectiva que tendrá el carácter de resolución final. Esta resolución deberá notificarse a las partes interesadas y publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

El artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior señala que la audiencia se podrá solicitar por escrito a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación del inicio de la investigación hasta quince días antes el cierre del periodo probatorio. La solicitud deberá contener las fórmulas de solución que se proponen y las argumentaciones que permitan apreciar su efectividad. También, cuando la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial lo considere conveniente, podrá invitar a las partes interesadas a una audiencia conciliatoria sin que medie solicitud de parte interesada¹⁰.

Una vez presentada la solicitud, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial estudiará las formulas de solución de propuestas y, de proceder, convocará a los cinco días siguientes al de la admisión de la solicitud a las demás partes interesadas para que

¹⁰ Artículo 86 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

manifiesten sus opiniones dentro de los cinco días siguientes al de la convocatoria, lo anterior con fundamento en el artículo 87 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior.

En la audiencia conciliatoria, se elabora una acta administrativa, como lo señala el artículo 88 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, en la que se da cuenta pormenorizada del desarrollo de la misma, cualquiera que fuera el resultado. El acta será firmada por el representante de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y por las partes interesadas o sus representantes que hayan participado.

F.- Audiencia pública.

El artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior establece la obligación de que se celebre una audiencia pública, la cual se llevará a cabo después de la publicación de la resolución preliminar y antes de la publicación de la resolución final. En la práctica estas audiencias se celebran de oficio en materia de prácticas desleales de comercio, y no se espera a que las partes las soliciten.

La finalidad de la audiencia pública, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es lograr que las partes interesadas y, en su caso, sus coadyuvantes interroguen o refuten a sus contrapartes respecto de la información, datos y pruebas que se hubieran presentado.

En esta audiencia, comparecen ante la autoridad los representantes legales de las partes interesadas.

Al inicio de la audiencia, el Jefe de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, o uno de los directores generales adjuntos de la misma (representantes de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial), relata en forma breve los antecedentes y pruebas presentadas en el caso en particular, como lo determina el artículo 166 de la Ley de Comercio Exterior. Después, los representantes legales de los importadores y de los

exportadores extranjeros exponen las pruebas que presentaron en el curso de la investigación, para demostrar la inexistencia de la práctica desleal de comercio. Posteriormente, pasan los representantes legales de los productores nacionales, exponiendo brevemente sus argumentos para comprobar la existencia de dicha práctica desleal. Luego, viene una sesión de réplicas y contrarréplicas entre las partes, con la intención de desvirtuar la veracidad de los elementos probatorios presentados por su contraparte. Finalmente la autoridad da por terminada la audiencia.

Sin embargo, antes de que se retiren las partes de la audiencia pública, la autoridad indica a las partes el plazo que tienen para presentar los alegatos correspondientes, para que en ellos, las partes interesadas expongan sus conclusiones, de conformidad con lo señalado por el tercer párrafo del artículo 82 de la Ley de Comercio Exterior.

G.- Medios de impugnación

Las resoluciones emitidas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial pueden impugnarse mediante distintos procedimientos, así encontramos que existen tanto procedimientos internos como externos a saber:

- En cuanto a los procedimientos internos o nacionales, la resolución final puede ser impugnada mediante juicio de nulidad, recurso de revocación y juicio de amparo.
- En relación a los procedimientos externos o internacionales, la resolución final puede ser impugnada mediante los mecanismos alternativos de solución de controversias, los cuales se encuentran contenidos en tratados comerciales internacionales de los que México es parte de conformidad con el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior.

En dichos mecanismos alternativos de solución de controversias se pueden impugnar cualquiera de las siguientes resoluciones:

- a) Las que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen en los términos de la fracción I del artículo 59,
- b) Las que establezcan si determinadas mercancías están sujetas a la cuota compensatoria definitiva previamente establecida, en los términos del artículo 60 de la Ley de Comercio Exterior,
- c) Las que declaren concluida la investigación sancionando las fórmulas de solución a que lleguen las partes en la audiencia conciliatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Comercio Exterior,
- d) Las que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68 de la ley en mención, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen las cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo.

El artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior establece que cualquier parte interesada, al optar por acudir a estos mecanismos alternativos de solución de controversias, renuncia a su derecho de interponer tanto el recurso de revocación como el juicio de nulidad, aún en contra de la resolución que dicte la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, ya que ésta se considerará como definitiva, sin embargo como se vera con posterioridad nosotros no estamos de acuerdo con lo anterior.

II.- Procedimiento Administrativo de Investigación en Canadá

El procedimiento que se sigue en Canadá, en materia de prácticas desleales, lo encontramos en la Ley de Medidas Especiales a la Importación de 1984, conocida por sus siglas en inglés SIMA (*Special Import Measures Act*). Esta ley regula todo lo referente a las prácticas desleales de comercio internacional, tanto de *dumping* como de subvenciones.

La Ley de Medidas Especiales a la Importación de 1984 ha sido modificada para incluir las disposiciones de los Tratados de Libre Comercio celebrados por Canadá, en 1988 con Estados Unidos y en 1993 con México y Estados Unidos. Posteriormente, en 1994, volvió a ser reformada para instrumentar todas las normas relativas al Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

La intención primordial de esta Ley, es proteger a los productores canadienses de las prácticas desleales de comercio, como son el *dumping* y los subsidios, capacitándolos para poder iniciar acciones *antidumping* y compensatorias para combatirlas¹¹.

A.- Disposiciones Generales

1.- Partes interesadas

En la Ley de Medidas Especiales a la Importación no encontramos requisito alguno para ser parte interesada en el procedimiento en materia de prácticas desleales, pudiendo serlo los productores, distribuidores, sindicatos, etcétera, ya que únicamente se exige que tengan una mínima representatividad.

2.- Autoridades

a) Investigadora

En Canadá, las investigaciones en materia de prácticas desleales son conducidas a través de un proceso bifurcado, por un lado¹², el Viceministro de Ingresos (*Deputy Minister of*

¹¹ DEARDEN, Richard G., "El Sistema *Antidumping* y de Compensación de Canadá" en *Prácticas desleales del Comercio Internacional (Antidumping)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México., México, 1995, p.77.

¹² A este respecto, el procedimiento canadiense se parece más al de Estados Unidos que al de México. Debido a que en México, el Secretario de Comercio y Fomento Industrial, conduce tanto las determinaciones de *dumping* o subvenciones como las de daño.

National Revenue) es responsable de las determinaciones de *dumping* y de subvenciones, por el otro, el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense, un cuerpo independiente de carácter cuasi-judicial, es el responsable de la determinación del daño material.

b) Revisora

Se contemplan diversos procedimientos en la Ley de Medidas Especiales a la Importación, para revisar las determinaciones administrativas en relación con la imposición de cuotas *antidumping* y compensatorias. Además de la revisión administrativa por parte del Viceministro (y ciertos funcionarios del Ministerio de Ingresos Canadiense) y del Tribunal, se puede acudir a la revisión judicial ante la Corte Federal de Apelaciones (*Federal Court of Appeal*). Si los bienes sujetos a investigación son importados desde un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, algunas resoluciones definitivas específicas, relacionadas con investigaciones sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, pueden ser revisadas por un panel binacional de acuerdo con el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

3.- Notificaciones y Argumentaciones

En investigaciones de *antidumping* y de cuotas compensatorias, la Ley de Medidas Especiales a la Importación concede a los exportadores e importadores explícitamente el derecho a ser notificados cuando el Viceministro inicia alguna investigación¹³, da a conocer una determinación preliminar¹⁴ y emite una resolución definitiva¹⁵.

Además de recibir la información que se recaba a través de las solicitudes de inicio, las partes involucradas en una investigación pueden solicitar reuniones de información (que se pueden llevar a cabo en persona, por escrito o por teléfono) con el objeto de obtener una explicación de aquellas decisiones que hayan dado por resultado la determinación

¹³ Sección 34 (1) (a).

¹⁴ Sección 38 (3) (a).

¹⁵ Sección 41 (3) (a).

preliminar. A petición de parte, el Viceministro revisará los cálculos utilizados para estimar los márgenes de *dumping*, proporcionará copias de resúmenes no confidenciales de la información confidencial de terceras partes, discutirá el procedimiento para la toma de la resolución definitiva y discutirá y facilitará el uso de compromisos de exportadores y gobierno. Durante el periodo de noventa días, antes de la resolución definitiva, los exportadores tendrán la oportunidad de proporcionar información adicional y de someter datos relacionados con los cálculos del valor normal y los precios de exportación.

B.- Procedimiento que se sigue ante el Viceministro de Ingresos

En este apartado nos ocuparemos de estudiar el procedimiento que se sigue ante el Viceministro, siendo importante señalar que éste únicamente constituye la primera etapa del procedimiento administrativo de investigación en materia de prácticas desleales. Asimismo, debemos mencionar que esta investigación, por sí sola, no puede llevar a la imposición de una cuota compensatoria o *antidumping*, pues para ello es necesario que se continúe con la investigación ante el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense.

1.-Inicio de la investigación administrativa

La Sección 31 (1) y (2) de la Ley de Medidas Especiales a la Importación¹⁶ establece las bases para el inicio de las investigaciones de *antidumping* y de cuotas compensatorias determinando lo siguiente:

El Viceministro podrá dar inicio a una investigación respecto de cualquier mercancía objeto de *dumping* o subsidio siempre y cuando exista la probabilidad manifiesta de que esta práctica está causando un daño o amenaza dañar a la producción nacional, o bien ha retrasado el establecimiento de una industria doméstica. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por el propio Viceministro, o bien, cuando el Viceministro reciba reclamaciones por escrito respecto de mercancías objeto de *dumping* o de subsidio. El inicio de la

¹⁶ Véase la siguiente dirección de internet: <http://canada.justice.gc.ca/FTP/EN/Laws/Title/S/index.html>

investigación deberá emitirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que se presenta la reclamación o dentro de los treinta días siguientes a aquel en que dicha reclamación esté debidamente documentada.

De acuerdo con la sección 2 (1), se establece que una queja en materia de prácticas desleales, se encuentra debidamente documentada, cuando en ella se incluya lo siguiente:

- a) En la reclamación se deben especificar las mercancías que han sido o están siendo objeto de *dumping* o subsidios, señalando además que esa práctica ha causado daño, amenaza causar daño o esta ocasionando retraso en el establecimiento de una industria nacional.
- b) Exponer, en detalle, los hechos en que se sustenta las pretensiones arriba mencionadas.
- c) El reclamante deberá incluir cualquier otra información que considere relevante; como es el caso de la necesaria para probar los hechos a que se haya referido en la reclamación y aquella que le sea requerida por el Viceministro.

El reclamante debe de presentar además de la reclamación, un resumen no confidencial de la misma ante la Recaudación de Canadá, para su distribución a las demás partes interesadas¹⁷.

Los productores canadienses pueden presentar al Viceministro una reclamación por escrito respecto de mercancías objeto de *dumping* o de subsidios, con la información que la sustente. La existencia de la reclamación se mantiene confidencial hasta que el Viceministro da inicio formalmente a la investigación. Una vez iniciada, las versiones públicas de la reclamación (con toda la información confidencial suprimida) se encontrarán disponibles en la Dirección General de Asuntos *Antidumping* y Compensatorios del Ministerio de Ingresos de Canadá.

¹⁷ DEARDEN, Richard G., "El sistema *antidumping* y de compensación de Canadá", Ob. cit., p.84.

Conforme a los términos de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, la solicitud debe reunir ciertos requisitos para dar inicio a la investigación por parte del Viceministro, siendo éstos los siguientes:

- a) La reclamación debe estar “debidamente documentada”¹⁸. De ser éste el caso, se notificará tanto al reclamante como al país (o países) exportadores, que dicha reclamación fue recibida y que la misma reúne los requisitos exigidos por dicha ley, en cuanto a la documentación requerida.
- b) El reclamante debe tener capacidad para presentar la solicitud, la cual:
 - i) Debe estar apoyada por productores nacionales, cuya producción represente más del 50 por ciento de la producción total de las mercancías similares, de aquellos productores nacionales que expresen ya sea su apoyo o su oposición a la solicitud; y
 - ii) Debe representar el 25 por ciento o más de la producción total de mercancías similares provenientes de la industria nacional¹⁹.
- c) La solicitud deberá demostrar que existe un “indicio razonable” de prácticas de *dumping* o de subvenciones, así como del daño causado. Una vez que se tiene el acuse de recibo de una reclamación debidamente documentada, el Viceministro cuenta con treinta días para evaluarla, así como cualquier información que haya sido sometida en apoyo de la misma, a fin de determinar si existen pruebas de que los productores están

¹⁸ De acuerdo con la Sección 32 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, cuando el Viceministro recibe una reclamación escrita respecto de *dumping* o subsidio de mercancías deberá, dentro de los veintiún días siguientes a su recepción, informar por escrito al quejoso : a) que la reclamación fue recibida y que se encuentra debidamente documentada, o b) que se recibió la queja, la cual no se encuentra debidamente documentada, por lo que se le requiere para que proporcione información y material adicional.

¹⁹ De conformidad con la Sección 31 (3), el término “industria nacional”, se refiere a los productores nacionales del “total de productos similares”, y excluye a los productores relacionados a un exportador o importador de las supuestas mercancías objeto de *dumping* o de subsidio.

siendo objeto de *dumping* y si hay indicio razonable de que ha causado daño material, retraso o que amenaza causar daño material.

Una vez recibida la reclamación propiamente documentada, el Viceministro puede decidir no iniciar la investigación, en razón únicamente de que en su opinión no se encontró evidencia suficiente que revele un indicio razonable de que el *dumping* o el subsidio de las mercancías en cuestión haya causado, esté causando o amenace causar daño o retraso substancial de la producción. Lo cual debe notificarse por escrito al reclamante y al gobierno del país exportador asentando los motivos que dieron lugar a tal determinación.

En el caso anterior, el Viceministro podrá turnar al Tribunal de Comercio Internacional Canadiense la cuestión, pidiéndole su opinión acerca de si la evidencia revela una indicación razonable de daño substancial.

Una vez iniciada la investigación, el Viceministro podrá dar por terminada la investigación en cualquier momento antes de dictar la resolución preliminar, y en caso de hacerlo deberá notificar a las partes interesadas²⁰ y publicar la resolución en la Gaceta Canadiense. Además, deberá, dentro de los treinta días siguientes a la notificación, referir el caso al Tribunal en caso de que el Viceministro haya concluido la investigación por que la evidencia no revelaba indicación razonable de perjuicio substancial.

Al iniciar una investigación, también deben ser notificadas, de acuerdo con la sección 34, las partes interesadas ya mencionadas anteriormente y deberá publicarse en la Gaceta Canadiense.

Además de los documentos antes señalados, deberá enviarse una solicitud de información a los exportadores e importadores relacionados con las mercancías sujetas a investigación; así como al gobierno del país, tratándose de un caso de cuotas compensatorias. Dicha solicitud

²⁰ De acuerdo con la sección 34, a la cual nos remite la sección 35 a que nos estamos refiriendo, las personas a las que deben ser notificadas son: el exportador, el importador, el gobierno del país del exportador, el quejoso, si los hay, así como a cualquier otra persona que la ley determine.

consiste en un cuestionario utilizado por el Viceministro para recabar la información necesaria. Generalmente, lo que se requiere es información sobre la naturaleza y el tipo de las mercancías sujetas a investigación, sobre los medios de producción y el proceso de producción, datos financieros detallados, así como de ventas de las mercancías sujetas a investigación en el mercado nacional del exportador (para calcular el valor normal), datos detallados de las ventas para exportaciones al Canadá de las mercancías sujetas a investigación (para calcular precios de exportación) e información adicional tal como fletes y descuentos a clientes (para ajustes a valores normales y a precios de exportación)²¹.

De acuerdo con la recomendación del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio referente al plazo otorgado a los requeridos para llenar los cuestionarios *antidumping*, el Viceministro otorga un plazo de treinta días a partir de la recepción de dichos cuestionarios para que sean contestados. Se considera que el exportador debe recibir la solicitud siete días después de la fecha de expedición. Estas solicitudes puede ser sumamente extensas y requerir información que no esté disponible de inmediato, por lo que los exportadores extranjeros a menudo tienen dificultad para cumplir con el plazo fijado.

En la solicitud de información, las partes requeridas deben entregar tanto versiones confidenciales de sus respuestas como no confidenciales y el Viceministro deberá proteger toda la información confidencial contenida en las respuestas y evitará su divulgación²². El Viceministro proporcionará resúmenes y copias de la información no confidencial, si se le solicita. Las respuestas son verificadas cuidadosamente antes de que el Viceministro tome una resolución preliminar y se programan visitas de verificación con cada exportador o productor, según sea el caso, en la medida de lo posible. Las visitas de verificación se llevan a cabo sólo con el consentimiento del exportador y siempre que el país de exportación no se oponga. La verificación no se llevará a cabo si no se tienen garantías por

²¹ Cfr. THOMAS, Christopher, TEREPOSKY, Greg y FUJIHARA, Kaz, "La legislación y procedimientos de *antidumping* y de cuotas compensatorias de Canadá" en *Comercio a golpes*, Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1997, p.113.

²² A pesar de que el Viceministro tiene la facultad de revelar información confidencial a los abogados de las personas interesadas con la condición de que tales abogados se comprometan a no revelar dicha información, el Viceministro rara vez ejerce esta facultad.

escrito, de que los investigadores tendrán acceso completo y total, a todos y cada uno de los registros de la compañía, que consideren necesario examinar durante el curso de la investigación.

2.- Resolución preliminar

De acuerdo con la sección 38 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, el Viceministro debe emitir una resolución preliminar de *dumping* o de subvenciones y de daño²³, después de cincuenta y nueve días y antes de noventa días de iniciada la investigación. En ciertos casos, el plazo límite según la sección 39 puede extenderse de noventa días hasta ciento treinta y cinco días cuando el Viceministro, antes de la expiración del plazo de noventa días, notifica que no puede hacer la resolución preliminar por alguna de las siguientes razones:

- a) la complejidad o novedad de las cuestiones que surgieron de la investigación,
- b) la variedad de las mercancías o el número de personas involucradas en la investigación,
- c) la dificultad para obtener evidencia satisfactoria en la investigación, o
- d) cualquier otra circunstancia especificada en la notificación que, en opinión del Viceministro, sea difícil para él decidir, por la complejidad del caso, entre terminar con la investigación o aceptar una promesa.

La resolución preliminar debe estimar para cada uno de los exportadores el margen de *dumping* o el monto de la subvención; determinar si existen pruebas que revelen un indicio

²³ A diferencia de lo que sucede en los Estados Unidos, donde la Comisión de Comercio Internacional es responsable de la determinación preliminar de daño, en Canadá, el Ministerio de Ingresos de Canadá es el responsable de las determinaciones preliminares tanto de *dumping* y de subvención, como de daño. La responsabilidad del Ministerio de Ingresos de Canadá sobre la determinación preliminar de daño, está establecida en la Sección 38 (1) de la Ley de Medidas Especiales a la Importación.

razonable de daño, amenaza de daño o retraso en la producción nacional; y especificar las mercancías a las que se aplica la resolución preliminar y especificar el nombre de la persona que el Viceministro cree que es el importador en Canadá de los artículos en cuestión²⁴.

De acuerdo con la sección 8 (1) cuando el Viceministro hace una determinación preliminar de *dumping* o de subsidios en una investigación, esta facultado para imponer un arancel provisional, cuando lo considere necesario, para prevenir un daño, amenaza de daño o retardo en el establecimiento de la producción nacional. Este arancel provisional no deberá exceder el margen estimado del *dumping* o la cantidad estimada del subsidio de las mercancías importadas.

A partir de la recepción de una queja debidamente documentada hasta la imposición de una cuota compensatoria o *antidumping* provisional, transcurre, en casos normales, un lapso de ciento veinte días y , en casos excepcionales, de ciento sesenta y cinco días.

a) Pago y reembolso de cuotas

La sección 8 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, es la que regula lo referente a la imposición provisional de derechos de aduana. Esto es importante, ya que generalmente el primer tipo de cuota que debe pagarse en una investigación de medidas *antidumping* o de cuotas compensatorias es una cuota provisional.

Es facultad del Viceministro, una vez que ha emitido una resolución preliminar de *dumping* o de subsidio, imponer una cuota provisional, si lo considera necesario, para prevenir que se presente un daño, retraso o amenaza de daño a la producción nacional. Así, el importador de las mercancías objeto de *dumping* o subsidiadas que estén bajo investigación debe pagar o presentar una fianza de acuerdo con la cantidad en que se calcula el margen de *dumping* o el monto del subsidio. Este periodo generalmente tiene una duración de ciento veinte días o

²⁴ Cfr. THOMAS, Christopher, TEREPOSKY, Greg y FUJHARA, Kaz, ob. cit., p.114.

hasta que el Tribunal emita una determinación con respecto a las mercancías objeto de la investigación, la cual puede ser en cualquiera de los dos sentidos que a continuación exponemos:

- Una determinación afirmativa de daño por el Tribunal, y en ausencia de un compromiso, todas las mercancías subsidiadas u objeto de *dumping* incluidas en la decisión del Tribunal quedan sujetas a una cuota definitiva igual a al cantidad del margen de *dumping* o del monto del subsidio.
- Al concluir la investigación del Tribunal, si éste no ha encontrado que existe daño, o si sólo ha encontrado amenaza de daño (pero no existe daño pasado o presente), las cuotas provisionales serán reembolsadas (Sección 8 (2) (a)).

La sección 12, en su primera parte estipula que cualquier cuota *antidumping* o compensatoria, aún cuando se encuentre bajo revisión judicial o binacional conforme al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, continúa siendo pagadera hasta que los procedimientos sean revocados. La Corte Federal de Apelaciones, puede revocar resoluciones emitidas por el Viceministro y por el Tribunal. Si una orden de medidas *antidumping* o de cuotas compensatorias, es revocada y todos los procedimientos se dan por terminados, la cuota deja de ser pagadera²⁵ y cualquier cuota pagada conforme a la Ley de Medidas Especiales a la Importación, debe ser devuelta al importador inmediatamente después de la revocación.

De la lectura de las secciones 9 y 12 concluimos que, si la Corte Federal de Apelaciones o un panel del Tratado de Libre Comercio de América del Norte devuelven al Viceministro o al Tribunal una resolución emitida por ellos para su reconsideración, y como resultado la orden de *antidumping* o compensatoria es rescindida, la cuota deja de ser pagadera y cualquier cuota pagada bajo tal resolución debe ser devuelta de inmediato al importador. De igual manera, si después de una revisión por parte de la Corte o por un panel del Tratado de

²⁵ Idem, p. 134.

Libre Comercio de América del Norte, el Viceministro o el Tribunal emite una nueva orden o fallo, cualquier cuota en exceso causada por la nueva orden o fallo debe ser devuelta de inmediato y la nueva orden o fallo deberá considerarse como si hubiese sido emitida en la misma fecha en que se emitió la orden o el fallo original²⁶.

b) Cierre de la investigación

Hay ciertos casos en los que el Viceministro puede dar por terminada una investigación en materia de prácticas desleales, en cualquier momento antes de que se emita una determinación preliminar. Así, la sección 35 (1), faculta al Viceministro a dar por terminada una investigación con relación a mercancías importados de otro país, si considera que:

- Las pruebas de *dumping* o subvención son insuficientes para justificar la continuación de la investigación;
- El margen de *dumping* o la cantidad de subsidio de las mercancías de procedencia del país de que se trate, es “insignificante”²⁷,
- El volumen potencial o real del *dumping* o de los productos subsidiados es “insignificante”²⁸, o
- La evidencia aportada no revela un indicio razonable de que los productos objeto de *dumping* o de subvención hayan causado daño, retraso o amenacen con causar daño²⁹.

²⁶ Sección 12 (1.1).

²⁷ La Sección 2 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, estipula cuando es “insignificante” el margen de *dumping* y la cantidad del subsidio:

1. Cuando el margen de *dumping* es menor del 2 por ciento del precio de exportación de los productos; y
2. Cuando la cantidad de la subvención es menor al 1 por ciento del precio de exportación de los productos.

²⁸ Con respecto al volumen de productos objeto de *dumping* de un país, se considera insignificante cuando sea menos del 3 por ciento del volumen total de productos liberados al Canadá de todos los países, y que son de descripción similar a los productos objeto de *dumping*. Con respecto a los productos subsidiados no se establece una guía numérica que establezca cuando se considera “insignificante”.

3.- Resolución definitiva

En un plazo de noventa días después de emitir una determinación preliminar de *dumping* o de subvención, el Viceministro debe rendir una resolución definitiva. El Viceministro debe quedar satisfecho, con base en las pruebas disponibles, de que los productos de un país han sido sujeto de *dumping* o de subvención y de que su margen o monto, así como el volumen de importación, no sean insignificantes, ya que a él le corresponde emitir la resolución definitiva en relación con esos productos.

El Viceministro deberá notificar su determinación definitiva en la forma prescrita por la sección 34 y publicarla en la Gaceta Canadiense. En la resolución definitiva se debe especificar, con respecto a cada exportador, las mercancías sujetas a la resolución, así como el margen de *dumping* o el monto del subsidio³⁰.

4.- Suspensión de la investigación.

El Viceministro puede en cualquier investigación de medidas *antidumping* o de cuotas compensatorias recibir una promesa respecto de las mercancías objeto de *dumping* o de subsidio y en tal caso suspender el procedimiento en el momento en que el compromiso es aceptado por él.

Respecto a las promesas, la sección 2 nos señala que por "promesa" debe entenderse un compromiso por escrito dirigido al Viceministro con respecto a mercancías objeto de una investigación *antidumping* o de subsidio, en ciertas circunstancias que varían dependiendo del tipo de investigación. Asimismo, establece que éstas deben ser realizadas por los

²⁹ Como se explicó anteriormente, en éste caso el Viceministro puede turnar la cuestión al Tribunal para pedirle su opinión sobre el caso.

³⁰ La sección 41 trata lo referente a la resolución final.

exportadores que representen todas o substancialmente todas las exportaciones a Canadá de las mercancías objeto de *dumping* o de subsidio³¹.

Las promesas se encuentran reguladas en las secciones 49 a 54 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación.

El Viceministro tiene la facultad de aceptar una promesa en relación con las mercancías objeto de *dumping* o de subvención, cuando considere que la observancia de la promesa, según sea el caso, eliminará:

- a) el margen de *dumping* o la cantidad de la subvención; o
- b) cualquier perjuicio substancial, retraso o amenaza de daño material.

La sección 49, en su primer inciso, señala los casos en los que el Viceministro puede aceptar una promesa, siendo éstos los señalados anteriormente. El segundo inciso de la misma sección establece que el Viceministro no deberá admitir un compromiso respecto de artículos subsidiados u objeto de *dumping*³²:

- a) a menos que el Viceministro sea de la opinión de que la observancia de la promesa no causará: i) cuando sea dada por un exportador, que las mercancías vendidas a los importadores en Canadá por los exportadores incrementen su precio más del margen estimado de *dumping* o la cantidad de subsidio en las mercancías, o ii) cuando la promesa

³¹ Cfr. DEARDEN, Richard G., "El sistema *antidumping* y de compensación de Canadá", Ob. cit., p. 104.

³² Nosotros hicimos una traducción de la sección 49 (2) de la Ley de Medidas Especiales a la Importación de 1984, que a la letra dice:

"*UNDERTAKINGS Acceptance of undertakings 49. (2) The Deputy Minister shall not accept an undertaking with respect to dumped or subsidized goods (a) unless he is of the opinion that observance of the undertaking will not cause (i) where the undertaking is given by an exporter, the price at which the goods are sold to importers in Canada by the exporter, or (ii) where the undertaking is given by the government of a country, the price at which the goods, when exported to Canada from that country, will be sold to importers in Canada, to increase by more than the estimated margin of dumping of the goods or the estimated amount of subsidy thereon; (b) unless the Deputy Minister has made a preliminary determination under subsection 38(1); or (c) where he is of the opinion that it would not be practicable to administer the undertaking or undertakings, as the case may be.*"

sea hecha por el gobierno de un país, que el precio al cual los artículos, cuando sean exportados a Canadá desde ese país, serán vendidos a los importadores en Canadá, para aumentar en más del margen de *dumping* estimado para las mercancías o en la suma estimada para el subsidio;

b) cuando ya haya sido emitida la resolución preliminar en materia de *dumping* o de subsidios; o

c) cuando el Viceministro es de la opinión de que no sería practicable aplicar la promesa o promesas, como podría darse el caso.

Conforme a la Sección 51, el Viceministro, dentro de los treinta días después de haber aceptado una promesa, pero antes de que se emita la resolución definitiva del Tribunal, podrá dar por terminado el compromiso, si así lo solicita el importador, el exportador o el reclamante, o en caso de subsidio, el gobierno del país exportador. De igual forma, la sección 52 (1), estipula que se debe terminar un compromiso cuando éste sea violado, o bien, cuando se obtenga nueva información o se susciten nuevas circunstancias.

El Viceministro debe revisar las promesas antes de que lleguen a su plazo de expiración, el cual es de cinco años a partir de la fecha de su aceptación, y antes de la expiración de cada periodo subsecuente, cuya duración es también de cinco años.

C.- Procedimiento que se sigue ante el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense

Como mencionamos al principio de este apartado, las investigaciones en materia de prácticas desleales en Canadá se realizan a través de un proceso bifurcado, ya hemos mencionado el proceso que se sigue ante el Viceministro, por lo que ahora nos toca estudiar lo que sucede ante el Tribunal de Comercio Exterior Canadiense.

El Tribunal de Comercio Exterior Canadiense, al recibir la notificación de que el Viceministro ha emitido una determinación preliminar, debe proceder a una indagatoria conforme a la sección 42 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, para determinar si el *dumping* o el subsidio de mercancías ha causado, está causando o amenaza con causar un perjuicio substancial, o bien, si ha causado o está causando retraso en la producción de bienes idénticos o similares en Canadá.

En una investigación de esta naturaleza, la sección 43 estipula que el Tribunal debe expedir una orden o fallo dentro de los ciento veinte días posteriores a la fecha en que recibió la notificación de la determinación preliminar del Viceministro.

Para obtener la información a que nos hemos referido, el Tribunal realiza una audiencia formal en la cual las personas interesadas puedan presentar pruebas y realizar un argumento oral. Lo que distingue al procedimiento canadiense de los procedimientos de la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos y de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial de México, es precisamente la oportunidad de presentar pruebas y argumentos oralmente y de contra interrogar testigos³³.

Al llevar a cabo la investigación, el tribunal cuenta con un elemento investigador, por medio del cual recabará información a través de su personal en forma independiente, el cual consiste: a) en el envío de cuestionarios a las partes interesadas, como son los importadores y exportadores conocidos, así como los productores canadienses; b) en efectuar reuniones con las partes; y c) en obtener información de fuentes internas del gobierno.

La resolución del Tribunal se realiza con base en las pruebas que se desahogan en la audiencia y en el informe del personal de investigación.

³³ Cfr. THOMAS, Christopher, TEREPOSKY, Greg y FUJIHARA, Kaz, ob. cit., p.125.

1.- Daño, amenaza de daño y retraso

a) Conceptos

La sección 2 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación estipula que es lo que debemos entender por perjuicio substancial y por retraso:

- Daño.- es todo aquel perjuicio substancial provocado a una industria nacional.
- Retraso.- significa una demora material en el establecimiento de una industria doméstica.

De lo anterior podemos deducir que la amenaza de daño es aquella situación que permita suponer la posible presencia de un perjuicio substancial a una industria canadiense.

b) Causalidad

El Tribunal de Comercio Internacional Canadiense debe cerciorarse, al emitir una determinación, de conformidad con la investigación realizada, que los productores canadienses hayan sido perjudicados substancialmente y, además, que la causa del daño, amenaza de daño o retraso, se debió al *dumping* o al subsidio de que fueron objeto determinadas mercancías³⁴.

2.- Consideración del interés público

La Ley de Medidas Especiales a la Importación, en su sección 45, da facultades al Tribunal para que tome en cuenta el interés público cuando éste se encuentre relacionado a una determinación afirmativa de daño. Una vez que el Tribunal emite un fallo afirmativo de daño y opina que la imposición de la cuota *antidumping* o compensatoria, o que la

³⁴ Sección 42 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación.

imposición de la cantidad total de tal cuota con respecto a las mercancías en cuestión, no sería o podría no ser en el interés público, debe: a) reportar esta información al Ministro de Finanzas, proveyéndolo de un informe en el que se señalen los hechos y las razones que dieron origen a su opinión; y b) enviar una copia del reporte a la Gaceta Canadiense para su publicación.

Si el Ministro de Finanzas acepta la opinión del Tribunal, puede recomendar la remisión de todos los aranceles o de una parte de ellos. El Tribunal por sí sólo no tiene facultades para remitir tales aranceles³⁵.

D.- Revisión de resoluciones

En la Ley de Medidas Especiales a la Importación se establecen varios procedimientos para revisar diferentes determinaciones administrativas en relación con la imposición de cuotas *antidumping* y compensatorias, o bien con motivo de las resoluciones emitidas por los diferentes organismos que intervienen en los procedimientos que se siguen en materia de prácticas desleales de comercio.

Nosotros no pretendemos estudiarlos todos, ya que únicamente nos hemos limitado a tres de los diversos procedimientos de revisión que existen en la Ley de Medidas Especiales a la Importación.

I.- Revisión por el Tribunal de Comercio Internacional Canadiense

De conformidad con la sección 76, el Tribunal puede, bajo su propia iniciativa o a solicitud del Viceministro o de cualquier otra persona o gobierno, revisar sus resoluciones y volver a juzgar cualquier asunto.

³⁵ Cfr. DEARDEN, Richard G., "El sistema *antidumping* y de compensación de Canadá", Ob. cit., p.127.

El Tribunal debe recabar información y con base en ella, resolver si las condiciones que dieron origen a una resolución de perjuicio, retraso o amenaza de daño se han modificado; asimismo deberá verificarse si la industria nacional continúa siendo susceptible a algún daño.

La sección 76 en su numeral 5, determina que cuando el Tribunal no ha iniciado una revisión antes de la expiración de cinco años después de su orden inicial, o antes de la expiración de los cinco años contados a partir de la última orden de continuación, la orden o el fallo deberán ser considerados rescindidos debido a la expiración del término de cinco años.

2.- Revisión por la Corte Federal de Apelaciones

La sección 76 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación, faculta a la Corte Federal de Apelaciones para revisar judicialmente algunas resoluciones del Viceministro y del Tribunal. La sección 96.1 en su parte segunda, establece los cinco casos en los que se puede recurrir a la revisión judicial por parte de la Corte, sobre la base de que el Viceministro o el Tribunal:

- (1) hayan actuado sin jurisdicción, más allá de su jurisdicción o se hayan negado a ejercer su jurisdicción;
- (2) dejaran de observar el principio de justicia natural, imparcialidad en el procedimiento o cualquier otro procedimiento que por ley estaban requeridos a observar;
- (3) erraran en la aplicación de la ley al emitir una decisión u orden ya sea que el error haya aparecido o no en el registro;
- (4) basaran su orden o decisión en un fallo erróneo de los hechos, si emitieron ésta en forma perversa o caprichosa sin considerar debidamente el material presentado;

(5) actuaran o dejaran de actuar debido a pruebas fraudulentas o perjuras; o

(6) actuaran de cualquier otra forma que haya sido contraria a la ley.

3.- Revisión binacional por paneles previstos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

La sección 77.011 de la Ley de Medidas Especiales a la Importación establece un procedimiento de revisión binacional aplicable a una resolución definitiva emitida por el Viceministro o por el Tribunal, con respecto a mercancías procedentes de un país miembro del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Esta sección señala que el Ministro de Comercio Internacional de Canadá o el gobierno de un país del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cuyos productos están siendo sujetos a una resolución definitiva, podrán solicitar, de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que la determinación definitiva sea revisada por un panel.

La solicitud para la revisión de una determinación definitiva por un panel, debe de ser hecha dentro de los treinta días siguientes al día en que se haya publicado en la Gaceta Canadiense la resolución. En caso de que se trate de una redeterminación del Viceministro, la solicitud deberá hacerse dentro de los treinta días siguientes al día en que la notificación de la redeterminación fue recibida por el gobierno de un país del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Debido a que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte requiere que el panel binacional aplique el criterio de revisión correspondiente al país, la solicitud para la revisión de una resolución definitiva sólo se puede realizar sobre las bases establecidas en la sección 18.1 (4) de la Ley de Cortes Federales. Al término de la revisión, el panel debe

determinar si las bases sobre las que fue solicitada la revisión han sido establecidas y debe emitir una orden confirmando la decisión o devolviendo el asunto a la autoridad investigadora para su reconsideración³⁶.

Una vez que se ha solicitado la revisión de la resolución definitiva a un panel, ninguna persona o gobierno podrá acudir a la Corte Federal de Apelación.

E.- Plazos de la investigación.

No obstante que las etapas del procedimiento y los plazos pueden variar dependiendo de las circunstancias del caso en particular, por lo general el procedimiento completo para una investigación en materia de prácticas desleales tarda doscientos cuarenta días a partir de la presentación de la reclamación hasta la determinación del daño, como se muestra en el siguiente cuadro³⁷.

³⁶ THOMAS, Christopher, TEREPOSKY, Greg y FUJIHARA, Kaz, ob. cit., p. 131.

³⁷ Idem, p.109.

**PROCESO DE UNA INVESTIGACIÓN DE CUOTAS *ANTIDUMPING*
O DE MEDIDAS COMPENSATORIAS.**

PLAZOS	MINISTERIO DE INGRESOS CANADIENSE	TRIBUNAL
30 días de la recepción de la reclamación	Inicio de la investigación	
A 90 días del inicio de la investigación (ampliado hasta 135 días en casos complejos)	Determinación preliminar de <i>dumping</i> /subvención	Inicio de la averiguación del daño
A 90 días de la determinación preliminar	Resolución final de <i>dumping</i> /subvención	
A 120 días de la determinación preliminar		Resolución de daño material.

III. Procedimiento Administrativo de Investigación en los Estados Unidos de América

Los procedimientos en materia de prácticas desleales de comercio internacional se regulan en la Ley de Tarifas de 1930 (*Tariff Act of 1930*), la cual fue motivo de actualización en su título VII por la Ley de Acuerdos Comerciales Multilaterales de 1979, que incorpora los Códigos de Conducta del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

La legislación norteamericana en materia de prácticas desleales también nos remite a la Ley de Aranceles y Tarifas de 1984, que incorporó nuevas modificaciones a este sistema jurídico, también se introdujeron normas secundarias en la Ley de 1988, conocidas como *Omnibus Trade*. Tampoco podemos omitir la Ley *Antidumping* de 1921, que en esta específica materia es reproducida en la sección 731 de la mencionada Ley de Tarifas de 1930³⁸.

Las leyes en materia de prácticas desleales estadounidenses se han vuelto cada vez más complejas por lo que se ha creado toda una burocracia gubernamental para el manejo de éstas, dando lugar al surgimiento de toda una pequeña industria de abogados privados, contadores, economistas y otros consejeros para representar tanto a las industrias nacionales demandantes como a los exportadores extranjeros demandados.

Es por lo anterior, que en este apartado únicamente queremos proporcionar un panorama general del procedimiento de investigación regulado en los Estados Unidos sin profundizar demasiado en el mismo, ya que dada su complejidad sería demasiado ambicioso hacer un estudio exhaustivo de dicho procedimiento.

³⁸ Cfr. WITKER, Jorge, "Las prácticas desleales en Estados Unidos, Canadá y México" en *Aspectos jurídicos del Tratado de Libre Comercio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., México, 1992, p. 254.

A.- Disposiciones generales

De conformidad con las leyes en materia de prácticas desleales de Estados Unidos de América, corresponde al Departamento de Comercio (*Department of Commerce*) a través de la Administración Internacional de Comercio (*International Trade Administration*) determinar si los productos son objeto de *dumping* (en una investigación *antidumping*) o de subvención (en una investigación de cuotas compensatorias) y a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos (*United States International Trade Commission*) llevar a cabo la investigación pertinente para determinar si las ventas objeto de la investigación están causando o amenaza con causar daño material a la industria estadounidense que le es equiparable. Ambas investigaciones se llevan a cabo bajo estrictos plazos establecidos por la ley y a menudo se efectúan simultáneamente³⁹.

La Ley de Aranceles de 1930 se refiere al Departamento de Comercio como a la "autoridad administradora" y a la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos designándola únicamente como la "comisión".

B.- Inicio de la investigación

La investigación puede iniciarse a petición de parte o de oficio, como a continuación lo explicaremos.

1.- A petición de parte

Aunque el propio Departamento de Comercio puede iniciar una investigación de prácticas desleales, rara vez lo ha hecho. Estas investigaciones normalmente se inician cuando una "Parte Interesada" presenta una petición ante el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional. La definición "Parte interesada" se refiere a:

³⁹ Cfr. WINTON, Jeffrey M., "Introducción a la legislación de *antidumping* y cuotas compensatorias de EUA" en *Comercio a Golpes*, Ed. Miguel Ángel Porrúa, México, 1997, p. 138.

- a) Una empresa que produce o vende el producto o un producto similar a aquel con relación al cual se solicita la investigación;
- b) Un sindicato que representa a la industria de Estados Unidos de América que produce o vende el producto o un producto similar; o
- c) Una asociación comercial, la mayoría de cuyos miembros producen o venden el producto o un producto similar.

La petición debe ser presentada por un demandante en nombre de la industria norteamericana. Para que se considere que una petición es presentada en nombre de una industria norteamericana y por ende que se cuenta con la representación de dicha industria, la petición debe estar apoyada por 25 por ciento del total de la producción del producto objeto de la investigación y siempre y cuando los productores que se oponen a la investigación no cuenten con una producción mayor a la producción de quienes apoyan la petición; el Departamento de Comercio señalará si se actúa en nombre de la industria norteamericana y si se cuenta con la representación durante la primera etapa de la investigación, antes de que la investigación se inicie formalmente, por lo que con base en dicho señalamiento admitirá o rechazará la petición.

2.- De oficio

Como se señaló con anterioridad el Departamento de Comercio cuenta con facultades para iniciar una investigación de prácticas desleales de comercio por su propia iniciativa, para lo cual debe tener indicios de la existencia de dicha práctica desleal de comercio, del daño o amenaza de daño y de una relación causal entre dicha práctica desleal y el daño o la amenaza de daño.

Lo anterior, en virtud de que el Departamento de Comercio tiene por objeto cuidar el interés público en materia de comercio y por ende protege a la producción nacional.

C.- Resolución de Inicio de la Investigación

El Departamento de Comercio normalmente cuenta con veinte días a partir de la fecha de presentación de una petición *antidumping* o de cuotas compensatorias para revisarla. Si la encuentra adecuada, podrá dar inicio a la investigación. Normalmente sólo examina la petición para cerciorarse de que esté presentada en forma, y que contenga todos los argumentos necesarios, es decir, el Departamento de Comercio no analiza si la petición es correcta en su contenido o fondo.

En esta etapa del procedimiento, el Departamento de Comercio no considera ni los argumentos ni la información de los productores extranjeros o de sus gobiernos acerca de la procedencia de la petición. En consecuencia, basa la decisión de iniciar la investigación exclusivamente en el examen de la petición y en información pública para dicho Departamento.

Como señalamos con anterioridad se requiere que el Departamento de Comercio determine si el demandante cuenta con la debida representación durante el periodo previo al inicio de la investigación. Con esta finalidad, será él quien permitirá que los productores extranjeros, sus gobiernos y otras partes interesadas presenten comentarios o información adicional. De hecho, el Departamento sólo considerará cuestiones relacionadas con la representación durante la etapa previa al inicio de la investigación y bajo la suposición que no debe reconsiderar su decisión sobre la representación en una etapa posterior del procedimiento.

Si la petición no cumple con el requisito de representación, el Departamento de Comercio deberá encuestar a los miembros de la industria estadounidense con objeto de obtener su opinión respecto a la petición, en ese caso se puede ampliar el plazo límite, para la determinación de inicio de la investigación, veinte días más. Si el Departamento de Comercio decide no dar inicio a la investigación, ya sea porque el demandante carece de representatividad o por alguna otra razón, tanto las investigaciones del Departamento de

Comercio, como de la Comisión de Comercio Internacional se dan por terminadas de inmediato.

D.- Resolución de Determinación Preliminar de Daño

Una vez iniciada la investigación, la Comisión de Comercio Internacional debe realizar una investigación preliminar de daño para determinar si existe un "indicio razonable" de daño. La determinación preliminar de daño normalmente debe darse durante los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de presentación de la petición, aunque el plazo puede prorrogarse veinte días más en caso de que el Departamento de Comercio haya prorrogado el plazo para emitir la resolución de inicio de la investigación.

1.- Cuestionarios para la determinación preliminar de daño

En virtud de la fatalidad de los plazos, la Comisión de Comercio Internacional normalmente da inicio a la investigación, para la determinación preliminar de daño, enviando los cuestionarios a todos los importadores y productores de Estados Unidos de América del producto en cuestión poco después de la presentación de la petición, e incluso antes de que el Departamento de Comercio haya iniciado formalmente la investigación. El cuestionario enviado por la Comisión de Comercio Internacional a los importadores generalmente solicita información sobre el volumen y precio de las importaciones. El cuestionario enviado a los productores de Estados Unidos de América solicita información sobre sus envíos, producción, capacidad, empleo, situación financiera, precios y ventas perdidos como resultado de la competencia con las importaciones. La información acerca de las ventas, producción y rendimiento de los productores extranjeros bajo investigación, generalmente, se pide por separado.

a) En caso de la investigación *antidumping*, el cuestionario se envía directamente a los abogados de las empresas extranjeras productoras de la mercancía sujeta a investigación y en ocasiones, funcionarios del Departamento de Comercio se entrevistan con el productor extranjero para entregar personalmente el cuestionario a la empresa. El cuestionario *antidumping* solicita información detallada de la empresa respecto de sus ventas nacionales, ventas de exportación, previos y gastos efectuados durante el periodo de seis meses que termina con el mes en el que se presentó la petición.

b) En caso de una investigación de cuotas compensatorias, el Departamento de Comercio envía el cuestionario directamente a la embajada del país sujeto a investigación. El gobierno extranjero es, en ese caso, el responsable de hacer llegar el cuestionario a las empresas sujetas a investigación. El cuestionario sobre las investigaciones de cuotas compensatorias solicita información detallada sobre todos los supuestos programas de subsidios que se identifican en la petición y, por lo que se refiere a subsidios no recurrentes, pueden solicitar que se cubra un periodo de quince años o más.

Las respuestas a los cuestionarios, deben ser entregadas en un plazo de treinta días contados a partir de la fecha de envío. El Departamento de Comercio procura investigar cuando menos al 85 por ciento de todas las importaciones sujetas a investigaciones de medidas *antidumping* y cuotas compensatorias⁴⁰.

2.- Plazos para emitir la determinación preliminar de la existencia de *dumping* o subvenciones

En una investigación de *dumping*, el Departamento de Comercio debe emitir su resolución preliminar dentro de los ciento cuarenta días posteriores a la fecha de emisión de la

⁴⁰El reglamento *antidumping* del Departamento de Comercio establece que normalmente deberá investigar cuando menos el 60 por ciento de todas las importaciones del producto. El reglamento del Departamento de Comercio sobre cuotas compensatorias no especifica qué porcentaje de las exportaciones debe ser investigado.

resolución de inicio de la investigación, sin embargo dicho plazo puede prorrogarse por cincuenta días más a petición del demandante o bien si el Departamento de Comercio decide que el caso es extraordinariamente complicado.

En caso de una investigación de subvenciones la resolución preliminar debe emitirse dentro del plazo de sesenta y cinco días contados a partir de la fecha de emisión de la resolución de inicio de la investigación, sin embargo, dicho plazo puede prorrogarse sesenta y cinco días más a petición del demandante o bien si el Departamento de Comercio decide que el caso es extraordinariamente complicado.

3.- Sentidos de la resolución preliminar y sus consecuencias

La resolución preliminar del Departamento de Comercio puede ser afirmativa o negativa, en caso de ser afirmativa, los importadores deberán presentar una fianza por cada importación posterior a la fecha de publicación de la resolución preliminar. El monto de la fianza por cada entrada de mercancía se calcula aplicando el margen del *dumping* o el monto del subsidio en que se basó la resolución preliminar al valor de entrada de la mercancía importada. En cuanto a las importaciones efectuadas en el lapso transcurrido entre la emisión de la resolución preliminar del Departamento de Comercio y la emisión de la resolución definitiva de la Comisión de Comercio Internacional, cabe señalar que en caso de que se determine una cuota compensatoria o *antidumping* definitiva, únicamente podrá cobrarse a los importadores, por pago de cuotas, hasta una cantidad equivalente al monto de su fianza.

F.- Resolución definitiva sobre la existencia de *dumping* o de subvenciones

1.- Verificación de datos e informes para la emisión de la resolución definitiva sobre la existencia de *dumping* o de subvenciones

En las investigaciones de medidas *antidumping* y de cuotas compensatorias, se requiere, conforme a las leyes, que el Departamento de Comercio verifique toda la información proporcionada en respuesta a sus cuestionarios, la verificación normalmente se lleva a cabo mediante el envío de un grupo de funcionarios del Departamento de Comercio a las oficinas de las empresas que dieron respuesta al cuestionario. Los funcionarios cotejarán la información proporcionada con las hojas de trabajo y los documentos de origen, como facturas de los proveedores y registros contables de la empresa, de los que se obtuvo la información proporcionada. Si no es posible realizar la verificación de esta manera, la información no podrá utilizarse para llegar a la resolución final. En este caso, el Departamento de Comercio deberá basarse, para emitir su determinación final, en los elementos disponibles, que pueden incluir la información que consta en la petición.

2.- Plazo para la emisión de la resolución definitiva sobre la existencia de *dumping* o de subvenciones

La resolución definitiva o final debe ser emitida por el Departamento de Comercio en un lapso de setenta y cinco días posteriores a la emisión de la resolución preliminar, sin embargo en una investigación *antidumping*, el Departamento de Comercio puede aplazar la resolución final sesenta días, si así se lo solicitan los exportadores después de una resolución preliminar afirmativa, o si lo solicitan los demandantes después de una resolución preliminar negativa. Por otra parte en caso de una investigación de cuotas compensatorias no puede aplazarse dicho plazo por solicitud de los exportadores, pero cuando existen investigaciones *antidumping* y de cuotas compensatorias simultáneas sobre el mismo producto, el Departamento de Comercio puede "alinear" la resolución final en las investigaciones, si así lo solicitan los demandantes y en ese caso el plazo límite para la

resolución final de cuotas compensatorias se pospone hasta la fecha límite para la resolución final de las investigaciones *antidumping*.

3.- Sentidos de la resolución definitiva y sus consecuencias

Si el Departamento de Comercio encuentra que existen un nivel de *minimis* de *dumping* o subvenciones, emitirá una resolución final negativa y dará fin a la investigación. Por el contrario, si el Departamento de Comercio encuentra que existen *dumping* o subvenciones por arriba de los niveles de *minimis*, emitirá una resolución afirmativa y trasladará el caso a la Comisión de Comercio Internacional para el procedimiento definitivo de daño. En caso de una resolución final afirmativa por parte del Departamento de Comercio, el margen servirá para fijar el nuevo monto de las fianzas o los depósitos en efectivo que deberán requerirse respecto de las entradas de mercancías efectuadas en o después de la fecha de publicación de la resolución definitiva. Sin embargo, los importadores sólo tendrán que presentar una fianza en esta etapa del procedimiento. Los depósitos en efectivo no requieren ser pagados sino hasta después de la publicación de la orden.

G.- Determinación final de daño de la Comisión de Comercio Internacional

Si el caso se lleva a la última etapa del procedimiento final de daño, la Comisión de Comercio Internacional tiene un plazo de cuarenta y cinco días para emitir su determinación final si la determinación preliminar del Departamento de Comercio fue afirmativa o de setenta y cinco días si la determinación preliminar del Departamento de Comercio fue negativa. La investigación final de daño es similar a la investigación preliminar, pero se lleva a cabo con mayor detalle.

1.- Cuestionarios para emitir la determinación final de daño

La Comisión de Comercio Internacional envía cuestionarios a los productores estadounidenses y extranjeros, así como a los importadores, lo anterior con la finalidad de

de recabar información acerca del volumen y los precios de las importaciones y en su caso determinar si las importaciones en condiciones de *dumping* o subvenciones causan un daño a la producción nacional.

2.- Audiencia para emitir la determinación final de daño

Además de los cuestionarios, se lleva a cabo una audiencia ante los comisionados de la Comisión de Comercio Internacional, en dicha audiencia las partes interesadas presentan informes, así como pruebas y testimonios.

3.- Sentidos de la determinación final de daño

La determinación final de daño puede ser afirmativa o negativa, en caso de que sea afirmativa se notificará dicha resolución al Departamento de Comercio y se publicará una orden final de cuotas *antidumping* o de cuotas compensatorias durante los siete días siguientes a la notificación, al Departamento de Comercio, de la determinación final afirmativa de daño por parte de la Comisión de Comercio Internacional.

A partir de la fecha en que se publica la orden, los importadores tendrán que hacer un depósito en efectivo por cada entrada de la mercancía en cuestión, conforme a la tasa fijada en la determinación final del Departamento de Comercio.

H.- Procedimiento de evaluación de cuotas

La evaluación efectiva de las cuotas se hace mediante el procedimiento anual de revisión, sin embargo, el Departamento de Comercio no realizará automáticamente una revisión cada año, ya que únicamente se efectuará dicha revisión si la misma es solicitada por una parte interesada. Las peticiones para tales revisiones deben recibirse en el mismo mes del año siguiente a aquel en que se emitió la orden de medidas *antidumping* o de cuotas compensatorias.

Si se solicita una revisión, el Departamento de Comercio llevará a cabo una investigación detallada siguiendo los procedimientos utilizados en la investigación original⁴¹. Al término de la revisión, el Departamento de Comercio instruirá a las autoridades aduaneras para que evalúen las cuotas de la entrada de mercancías durante el periodo de revisión con base en los márgenes efectivos de *dumping* o de subvenciones encontrados respecto de esa entrada de mercancías.

I.- Revisión judicial

En el supuesto de que una parte interesada en un procedimiento de *antidumping* o cuotas compensatorias no esté conforme con la resolución final, ya sea del Departamento de Comercio o de la Comisión de Comercio Internacional, respecto de una investigación inicial, o del Departamento de Comercio respecto de una revisión anual, estará facultada para solicitar la revisión judicial de dicha resolución, ante la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos de América (*U.S. Court of International Trade*). Sin embargo, los casos presentados ante la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos de América pueden tardar en resolverse varios años.

De lo anterior se desprende que el Departamento de Comercio puede concluir una revisión administrativa del caso antes de que la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos de América emita una resolución sobre las cuestiones planteadas por la resolución original *antidumping* del Departamento de Comercio.

Una vez emitida la decisión final de la Corte de Comercio Internacional de Estados Unidos de América, las partes están facultadas para apelar esa decisión ante la Corte de

⁴¹ "Las revisiones anuales difieren de las investigaciones en dos aspectos principales. Primero, los plazos fijados para completar las revisiones permiten al Departamento de Comercio tener más tiempo para llegar a una resolución final que en las investigaciones. Segundo, no se requiere que el Departamento de Comercio lleva a cabo una verificación en cada revisión anual. (Durante una revisión anual, contrariamente a lo que sucede en la investigación inicial, el Departamento llevará a cabo la verificación únicamente si ésta se solicita y si (1) no hubo ninguna verificación durante las anteriores dos revisiones, o (2) existe una buena razón." WINTON, Jeffrey M., *Ob. Cit.*, pp. 150 y 151.

Apelaciones de Circuito Federal de Estados Unidos de América (*U.S. Court of Appeals for the Federal Circuit*).

J.- La revocación de la orden de cuotas *antidumping* o compensatorias

Una vez que ha sido emitida una orden de cuotas *antidumping* o compensatorias, la parte afectada puede solicitar al Departamento de Comercio o a la Comisión de Comercio Internacional que revoque dicha orden en virtud de que las condiciones pudieron haber cambiado. La Comisión de Comercio Internacional estará facultada para revocar la orden, en el supuesto de que ya no se cause un daño a la industria nacional. Asimismo, si el Departamento de Comercio encuentra que ya no se ha importado mercancía a precios *dumping* o que ya no se han otorgado subvenciones en un lapso de tres años consecutivos y que no existe la posibilidad de que se vuelva a incurrir en *dumping* o subvenciones en el futuro, se encuentra facultada para revocar la orden.

Sin embargo consideramos importante recalcar que en el supuesto de una revisión por cambio de circunstancias, la carga de la prueba la tiene la parte que solicita la revocación, por lo tanto obtener dicha revocación resulta una tarea difícil para la parte solicitante.

A partir de la Ronda Uruguay existe un nuevo procedimiento conforme al cual cada orden de cuotas *antidumping* y de cuotas compensatorias deberá revisarse por el Departamento de Comercio y la Comisión de Comercio Internacional cada cinco años, y dicha orden deberá ser revocada, excepto en el caso en que las autoridades decidan que la revocación puede originar la continuación de la práctica desleal de comercio.

K.- Terminación y suspensión de la investigación

Las investigaciones pueden darse por terminadas voluntariamente o ser suspendidas bajo ciertas circunstancias, en primer término, una investigación puede darse por terminada si los demandantes retiran su petición.

Por otra parte, el Departamento de Comercio se encuentra también facultado para suspender las investigaciones y retardar por un tiempo indefinido la imposición de cuotas, siempre y cuando exista un acuerdo de suspensión el cual debe tener la forma señalada por la legislación estadounidense.

Una investigación *antidumping* sólo puede suspenderse si la empresa extranjera está de acuerdo en⁴²:

- a) Poner fin a las exportaciones a Estados Unidos de la mercancía sujeta a investigación;
- b) Revisar sus precios para eliminar cualquier margen de *dumping*, o
- c) Revisar sus precios para eliminar cualquier efecto perjudicial a la industria de Estados Unidos de América.

Una investigación de cuotas compensatorias podrá suspenderse si⁴³:

- El gobierno extranjero accede a eliminar todos los subsidios encontrados en la investigación o a contrarrestarlos por completo con impuestos a la exportación;
- Los exportadores que representan el 85 por ciento de las exportaciones a Estados Unidos están de acuerdo en renunciar a todos los subsidios compensables; o
- Los exportadores que representan el 85 por ciento de las exportaciones a Estados Unidos de América acceden a poner fin a las exportaciones de productos subvencionados en un periodo de seis meses.

⁴² WINTON, Jeffrey M., *Ob. Cit.*, p. 148.

⁴³ *Ibidem*, p. 148

Asimismo el Departamento de Comercio se encuentra facultado para suspender las investigaciones de cuotas compensatorias en el supuesto de que el país exportador imponga restricciones cuantitativas al producto subvencionado para remediar cualquier daño. No obstante lo anterior, esta dependencia no tiene atribuciones para suspender o dar por terminadas las investigaciones de *antidumping* basándose en la aceptación de un acuerdo que restrinja el volumen de las exportaciones con destino a Estados Unidos de América.

Los acuerdos de suspensión de una investigación deben ser proporcionados al Departamento de Comercio cuando menos treinta días antes de la determinación final y dicho Departamento puede aceptar un acuerdo de suspensión de una investigación, no obstante que los demandantes no hayan dado su consentimiento. Pero debemos resaltar que el Departamento de Comercio no está obligado a aceptar un acuerdo de suspensión.

Los siguientes cuadros nos ilustran sobre los plazos que deben observarse en una investigación sobre cuotas *antidumping* y compensatorias (subvenciones) en los Estados Unidos de América⁴⁴:

⁴⁴ Idem, p. 139.

**CALENDARIO PARA INVESTIGACIONES
ANTIDUMPING**

DIA	ETAPA DEL PROCEDIMIENTO
0	Presentación de la petición
20	Inicio formal de la investigación por el Departamento de Comercio
45	Determinación preliminar de daño de la Comisión de Comercio Internacional
160	Resolución preliminar de <i>dumping</i> del Departamento de Comercio (Comienzo del requerimiento de fianzas o depósitos de las cuotas compensatorias estimadas)
235	Resolución final de <i>dumping</i> del Departamento de Comercio
280	Resolución definitiva de daño de la Comisión de Comercio Internacional
287	Orden <i>antidumping</i>
317	Fecha límite para solicitar la revisión judicial
1 año después de la orden	Fecha límite para solicitar la revisión administrativa

CALENDARIO DE CUOTAS COMPENSATORIAS

DIA	ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO
0	Presentación de la petición
20	Inicio formal de la investigación por el Departamento de Comercio
45	Determinación preliminar de daño por la Comisión de Comercio Internacional
85	Determinación preliminar de subsidios del Departamento de Comercio (Comienzo del requerimiento de fianzas o depósitos de las cuotas <i>antidumping</i> estimadas)
160	Resolución final de subsidios del Departamento de Comercio
205	Resolución definitiva de daño de la Comisión de Comercio Internacional
212	Orden de cuotas compensatorias
242	Fecha límite para solicitar la revisión judicial
1 año después de la orden	Fecha límite para solicitar la revisión administrativa

CAPITULO CUARTO
EXÉGESIS DEL CAPITULO XIX DEL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE¹

I.- Contenido del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, relativo a la revisión y solución de controversias en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, se encuentra integrado con los artículos 1901 a 1911, así como con los anexos 1901.2, 1903.2, 1904.13, 1904.15, 1905.6 y 1911.

Dicho capítulo aborda los siguientes temas: disposiciones generales (artículo 1901); vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias (artículo 1902); revisión de las reformas legislativas (artículo 1903); revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias (artículo 1904); salvaguarda del sistema de revisión ante el panel (artículo 1905); aplicación en lo futuro (artículo 1906); consultas (artículo 1907); disposiciones especiales para el Secretariado (artículo 1908); código de conducta (artículo 1909); varios (artículo 1910) y definiciones (artículo 1911).

Por su parte, los anexos versan sobre los siguientes temas: integración de paneles binacionales (anexo 1901.2); procedimiento de los paneles conforme al artículo 1903

¹ El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se encuentra en el mismo capítulo y mantuvo una semejanza sustancial con el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos (entró en vigor el 1° de enero de 1989, sustituido actualmente por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte), el cual se establece casi el mismo sistema de solución de controversias con algunos cambios significativos. Las diferencias principales entre el mecanismo de solución de controversias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos son las siguientes: 1.- En el artículo 1905 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se crea un nuevo mecanismo que no existía en el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos, para salvaguardar el funcionamiento adecuado del sistema de arbitraje del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 2.- Se establece en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, que los futuros panelistas sean, en lo posible, jueces activos o retirados; 3.- Se codifican en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, procedimientos de consultas más detallados que los del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos; 4.- Se extiende en el Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el plazo para solicitar la instalación de un comité de impugnación extraordinaria, de treinta a noventa días, y se cambia parcialmente el criterio de revisión para solicitar el establecimiento de dicho comité, y 5.- A diferencia del Capítulo XIX del Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos con su fecha límite, en el mismo capítulo del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no se prevé una fecha límite, ni para la duración del capítulo XIX, ni para el desarrollo de un sistema sustituto para regular las prácticas desleales de comercio internacional.

(anexo 1903.2); procedimiento de impugnación extraordinaria (anexo 1904.13); reformas a las disposiciones jurídicas internas (anexo 1904.15); procedimiento del comité especial (anexo 1905.6), y definiciones específicas por país (anexo 1911).

De lo anterior podemos concluir que en este capítulo existen cuatro procedimientos principalmente: 1) el de revisión de reformas legislativas, 2) el de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, 3) impugnación extraordinaria y 4) salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.

II.- Objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del capítulo XIX

“El objeto y finalidad el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del capítulo XIX, es establecer condiciones justas y predecibles para la liberalización progresiva del comercio entre las Partes de este Tratado, a la vez que se conserven disciplinas efectivas sobre las prácticas comerciales desleales, tal como se desprende de las disposiciones del Tratado, su Preámbulo y Objetivos, y de las prácticas de las Partes”².

Los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se plasman en el artículo 102, el cual establece que los objetivos se desarrollan de manera más específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, los objetivos son los siguientes:

- a) eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y de servicios entre los territorios de las partes;
- b) promover condiciones de competencia leal en la zona de libre comercio;
- c) aumentar substancialmente las oportunidades de inversión en los territorios de las partes;
- d) proteger y hacer valer, de manera adecuada y efectiva, los derechos de propiedad intelectual en territorio de cada una de las partes;

² Artículo 1902.2 (d)(iii), capítulo XIX, el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- e) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias; y
- f) establecer lineamientos para la ulterior cooperación trilateral, regional y multilateral encaminada a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado.

Como se observa de la simple lectura de los objetivos del tratado y del capítulo XIX del mismo, estos fines se consiguen, entre otros medios, a través del establecimiento en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, de una serie de mecanismos que nos ayudan a solucionar las controversias que se pueden llegar a presentar en la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte³.

En otras palabras se ha observado que una nueva forma de proteccionismo económico lo constituyen las denominadas cuotas *antidumping* y compensatorias, las cuales al imponerse arbitrariamente impiden el libre comercio entre países, por lo que a través de los procedimientos establecidos en el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se busca que las partes en este tratado tengan la seguridad jurídica de que sus productores no serán objeto de una cuota compensatoria arbitraria e injusta, que en realidad no es sino una forma de neoproteccionismo, y que el establecimiento de la misma en realidad se debe a la existencia de una práctica desleal de comercio, la cual va en contra de los objetivos del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del capítulo XIX.

Por lo tanto, la tarea de los mecanismos de revisión previstos por el artículo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es asegurar la aplicación objetiva de las reglas del tratado en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, con el fin de otorgar seguridad jurídica a las partes en el tratado, es decir, otorgar un marco jurídico a las partes y a las "partes implicadas" en donde las decisiones sean conforme a derecho, y no obedezcan a fines proteccionistas o nacionalistas.

³ El artículo 1906 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece la aplicación en lo futuro del capítulo XIX y señala: "Este capítulo se aplicará únicamente en lo futuro a: a) las resoluciones definitivas de una autoridad investigadora competente que se dicten después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado; y b) las reformas a las leyes en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias que se aprueben después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, respecto a las opiniones declarativas conforme al artículo 1903.

III.- Revisión de las Reformas Legislativas

A.- Vigencia de las disposiciones jurídicas internas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias (Artículo 1902 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

El Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1902 es muy claro al establecer que cada una de las partes se reserva el derecho de aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias a los bienes que se importen del territorio de cualquiera de las otras partes; asimismo establece que se consideran disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, según corresponda en cada parte, las leyes pertinentes, los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales.

A primera vista podemos decir que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte respeta la legislación existente de los países signatarios en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, sin embargo, dicha apreciación es errónea, pues como se observa de la simple lectura del anexo 1904.15, las partes se obligan a reformar sus disposiciones jurídicas internas.

Sin embargo, en el caso de México, el hecho de que el Ejecutivo Federal se obligue a reformar las disposiciones jurídicas internas, de acuerdo al anexo 1904.15, resulta contrario a lo prescrito por el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 72.- Todo proyecto de Ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en la discusiones y votaciones:

...
f) en la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.”

De lo anterior claramente se observa que en el caso concreto las reformas previstas en el anexo 1904.15 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no debieron haberse

negociado por el Ejecutivo ni aprobado por la Cámara de Senadores, pues dichas reformas no son competencia exclusivas de la Cámara de Senadores, y por ende deben de discutirse en ambas Cámaras, por lo que la negociación y aprobación de dichas reformas es del todo inconstitucional de acuerdo a lo prescrito por el artículo 72 inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Suponer que el Presidente de la República puede celebrar toda clase de tratados y que con la aprobación del Senado, estos tratados tienen efectos derogatorios sobre las leyes ordinarias que se les opongan, produce que el Presidente de la República se convierta en una especie de legislador irregular y por ende se viola lo prescrito por el artículo 49 Constitucional, el cual establece el principio de la división de poderes⁴.

Cabe señalar que antes del día 13 de noviembre de 1874 (cuando se reformó la Constitución de 1857) la facultad para aprobar los tratados celebrados por el Presidente de la República estaba concedida al Congreso General, lo cual era lógico y tenía una razón de ser, pues como se observa de la lectura armónica de los preceptos constitucionales, en ocasiones al estar celebrando el Presidente un Tratado Internacional requiere reformar la legislación existente y el hecho de que el Senado sea el único que participa en la ratificación de dichos tratados produce que se entorpezcan las negociaciones de un tratado internacional, pues se requerirá que la Cámara de Diputados con posterioridad a la aprobación de dicho tratado apruebe las reformas a la legislación interna del país y en caso de que no las apruebe, entonces puede existir una responsabilidad por parte del Estado.

En virtud de lo anterior consideramos que es necesario que el Congreso de la Unión sea el que tenga a su cargo aprobar los tratados internacionales, ya que de esta manera se podría negociar un tratado y aprobarse en ese momento el tratado conjuntamente con las reformas legislativas correspondientes, sin necesidad de que después la Cámara de Diputados apruebe o se oponga a esa negociación y pueda surgir una responsabilidad para el país.

⁴ PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Aspectos Jurídicos del Acuerdo de Libre Comercio", en *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, Serie I: Estudios de Derecho Económico, número 22, p. 162.

B.- Requisitos para cambiar o reformar las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias (artículo 1902.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1902 párrafo 2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte cada una de las Partes se reserva el derecho de cambiar o reformar sus disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias, sólo que dicha reforma estará sujeta a los siguientes requisitos:

- a) La reforma se aplique a las mercancías de otra de las partes, sólo si en la reforma se especifica que tendrá vigencia para los bienes de esa parte o partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte;
- b) La parte que lleve a cabo la reforma, debe notificarla por escrito con la mayor anticipación posible a la fecha de su aprobación legislativa a las partes a las que se aplique;
- c) Después de hecha la notificación, la parte que lleve a cabo la reforma, a solicitud de cualquier parte a la cual ésta se aplique, debe realizar consultas con esa parte, previas a la aprobación de la misma, y
- d) Dicha reforma en lo aplicable a otra de las partes, no sea incompatible con:
 - i) El Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT, hoy Organización Mundial de Comercio), los Códigos de Conducta en la materia (Código *Antidumping* y Código de Subsidios del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio), o sus acuerdos sucesores de los cuales los signatarios originales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte sean parte, o
 - ii) El objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del capítulo XIX.

Con relación al requisito consistente en que la parte que lleve a cabo la reforma deberá notificarla por escrito a la parte que se le aplique con la mayor anticipación posible, debemos señalar que este precepto puede ser origen de disputas en lo futuro, pues de ninguna manera se señala que debe de entenderse por mayor anticipación posible, ya que puede darse el caso de que la mayor anticipación posible sean horas y de esta manera se deja a la parte a la cual se le aplica la reforma en un absoluto estado de indefensión para poder estudiar dicha reforma y en su caso solicitar la celebración de consultas. Además consideramos que este precepto legal a la parte que más afectaría es a México, pues es sabido que en Estados Unidos y Canadá las iniciativas de reforma a las leyes en la mayoría

de las ocasiones no provienen del Poder Ejecutivo, sino del Congreso, por lo que es más difícil notificar dichas iniciativas o proyectos cuando el Ejecutivo todavía no tiene conocimiento de las mismas, caso contrario a lo que acontece en nuestro país donde la mayoría de las iniciativas de reforma a las leyes especializadas como el caso de la Ley de Comercio Exterior provienen de la Administración Pública, la cual es auxiliar del Poder Ejecutivo y por ende en nuestro caso si se puede notificar el proyecto de ley con más anticipación en beneficio de Canadá y Estados Unidos de América.

Debemos señalar que el tratado respeta el derecho de cada una de las partes para legislar internamente, sin embargo, limita el mismo a una serie de requisitos en caso de que la legislación que se emita afecte a una de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

C.- Procedimiento de Revisión de las Reformas Legislativas

1.- Quien puede solicitarla, objeto de la revisión y opinión declarativa del panel

La parte a la cual se aplique una reforma a la ley en materia de *antidumping* o de cuotas compensatorias de otra parte, podrá solicitar por escrito que tal reforma se someta a un panel binacional, para que éste emita una opinión declarativa sobre:

- i) Si la reforma se apega al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (hoy Organización Mundial de Comercio), los Códigos de Conducta en la materia (*antidumping* y subvenciones), así como con el objeto y finalidad el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Capítulo XIX; o
- ii) Si la reforma tiene la función y el efecto de revocar una resolución, previa de un panel, dictada de conformidad con lo prescrito por el artículo 1904 y si la misma resulta incompatible con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (Organización Mundial de Comercio), los Códigos de Conducta en la materia (*antidumping* y subvenciones), el objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Capítulo XIX.

De lo anterior debemos señalar que en este procedimiento la parte legitimada para solicitar la revisión de una reforma legislativa por parte de un panel es aquella a la cual se le aplique una reforma en materia de *antidumping* o de cuotas compensatorias de otra parte, el objeto de esta revisión es ver que la misma esté de acuerdo con el Acuerdo Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, sus Códigos de Conducta, el objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del capítulo XIX y que la misma no tenga por objeto revocar una resolución previa de un panel.

Por otra parte la opinión declarativa del panel de ninguna manera es obligatoria para las partes y únicamente sirve de recomendación para que las mismas inicien consultas.

2.- Integración e instalación de los paneles

Los paneles para la revisión de las reformas legislativas se integrarán de acuerdo a lo prescrito por el anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece que a la fecha de entrada en vigor del tratado las partes elaborarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Dicha lista incluirá setenta y cinco candidatos de los cuales veinticinco serán nombrados por cada parte y se procurará que los mismos sean o hayan sido jueces, que sean probos, que gocen de gran prestigio y buena reputación, y serán escogidos en base a su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho comercial internacional.

Las partes sólo pueden modificar la lista de los panelistas después de llevar a cabo consultas.

Cada panel estará integrado por cinco miembros. Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la solicitud de integración del panel cada una de las partes implicadas, en

consulta con la otra parte implicada nombrará dos panelistas⁵, cada una de las partes tendrá derecho a cuatro recusaciones irrefutables, las cuales se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra parte.

Las recusaciones irrefutables y el nombramiento de los panelistas sustitutos se realizará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del panel.

En caso de que una de las partes no nombre panelistas dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de integración del panel; o en caso de ser recusados no nombre panelistas sustitutos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración de dicho panel, entonces éstos serán seleccionados por sorteo en el trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa parte en la lista.

Para el nombramiento del quinto panelista, las partes deben de ponerse de acuerdo dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del panel y en caso de que no lleguen a un acuerdo entonces se decidirá por sorteo, cual de ellas seleccionará a más tardar el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre aquellos que se encuentran en su lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrefutable.

Después de designado el quinto integrante del panel los panelistas nombrarán con prontitud un presidente de entre los juristas en el panel por mayoría de votos, en caso de que no haya una mayoría, el presidente se nombrará por sorteo de entre los juristas del panel.

Consideramos importante hacer algunas observaciones con relación a este procedimiento. En primer lugar existe un error en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, al señalar que el quinto panelista deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes en un plazo no mayor a los cincuenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del

⁵ Los panelistas pueden ser nombrados de la lista o ser ajenos a ésta, sin embargo, en caso de que los mismos no se encuentren en la lista, las partes deberán observar igualmente los requisitos que se establecen en el párrafo 1 del anexo 1901.2 para su nombramiento, es decir, deben ser probos, gozar de gran prestigio y buena reputación; además de que serán escogidos en base a su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho comercial internacional.

panel y luego establecerse que si no hay acuerdo, entonces por sorteo que se celebrará el sexagésimo primer día se elegirá a la parte que lo designará de entre aquellos panelistas que se señalan en su lista; sin embargo, como se observa existen seis días entre el día cincuenta y cinco y el sesenta y uno en que se realiza el sorteo, sin que se prevea actuación alguna dentro de dicho plazo, lo cual contraviene el principio de agilidad procesal de los paneles, por lo que consideramos que en realidad lo que se quiso establecer es que el sorteo se realizaría el quincuagésimo sexto día siguiente a la solicitud de integración del panel.

Por otra parte los requisitos que se exigen para ser panelista son muy subjetivos, ya que quien puede calificar la probidad, la objetividad, el buen juicio, la buena reputación, el gran prestigio y la confiabilidad de un aspirante a panelista, por lo que consideramos que estos requisitos deberían de suprimirse del texto del tratado para únicamente dar paso a la calidad de ser o haber sido juez, no haber sido condenado por un delito que merezca pena privativa de la libertad y que se encuentren familiarizados con el derecho comercial internacional.

Finalmente debemos decir que no se establece un plazo máximo para que los panelistas designen al presidente del panel, lo cual puede llegar a producir un retraso innecesario en la conformación del panel.

3.- Procedimiento de los paneles para la revisión de una reforma legislativa (Artículo 1903.2 y Anexos 1901.2 y 1903.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

En primera instancia el artículo 1903 párrafo 2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que el panel llevará a cabo su revisión de conformidad con los procedimientos del anexo 1903.2.

El procedimiento de revisión por parte del panel que establece el anexo 1903.2, que en lo sustancial previene, que el propio panel establecerá sus reglas de procedimiento, salvo que las partes acuerden otra cosa previamente al establecimiento del panel.

Sin embargo existen ciertos principios que dichos procedimientos deben cumplir, en primer lugar garantizarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el panel, así como la

oportunidad de presentar comunicaciones escritas y réplicas; además las actuaciones del panel serán confidenciales, salvo que las dos partes acuerden otras cosas; y finalmente el panel fundará su resolución únicamente en los argumentos y comunicaciones de las dos partes.

Asimismo los paneles adoptarán sus decisiones por mayoría sobre la base de los votos de todos los miembros que integran el panel. El fallo del panel será escrito y motivado junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas

4.- Resoluciones del panel en cuanto a las reformas legislativas

a) Opinión declarativa preliminar

Salvo que las partes acuerden otra cosa en cuanto al procedimiento, pues como ya se observó, las propias partes pueden establecer su procedimiento, el panel presentará a las dos partes, dentro de los noventa días siguientes al nombramiento de su Presidente, una opinión declarativa preliminar por escrito, que contenga las conclusiones de hecho y su resolución conforme al artículo 1903 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Cuando las conclusiones del panel sean afirmativas, ésta podrá incluir en su dictamen recomendaciones respecto a los medios para hacer compatible la reforma con el Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, los Códigos de Conducta del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, el objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y su capítulo XIX. Al determinar las recomendaciones apropiadas, si las hubiera, el panel tomará en cuenta el grado en que la reforma afecta los intereses protegidos por el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, los miembros del panel podrán formular votos particulares en lo individual sobre las materias en que no exista unanimidad en los acuerdos.

b) Opinión declarativa definitiva

La opinión declarativa preliminar del panel se convertirá en opinión declarativa definitiva, a menos que una parte contendiente, que esté en desacuerdo total o parcialmente con dicha opinión, presente ante el panel una declaración por escrito con sus objeciones debidamente razonadas y motivadas dentro de los catorce días siguientes a la emisión de dicha opinión preliminar. En este caso, el panel solicitará las opiniones de ambas partes y reconsiderará su opinión preliminar. El panel realizará cualquier revisión ulterior que considere conveniente y pronunciará una opinión definitiva por escrito dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de reconsideración (anexo 1903.2-4).

La opinión declarativa definitiva del panel se publicará junto con cualquier opinión personal de sus miembros y con cualquier opinión escrita que alguna de las partes desee publicar (anexo 1903.2-5), salvo que las partes contendientes acuerden otra cosa (anexo 1903.2-6).

5.- Ejecución de la resolución del panel en cuanto a las reformas legislativas

En el supuesto de que el panel recomiende modificaciones a la reforma para eliminar la disconformidad que exista, las partes iniciarán de inmediato consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria en un plazo de noventa días siguientes a la emisión de la opinión declarativa final del panel.

Si la legislación correctiva no es aprobada dentro de los nueve meses siguientes a partir de la terminación del periodo de consultas de noventa días y no se ha alcanzado ninguna otra solución mutuamente satisfactoria, la parte que solicitó la integración del panel podrá adoptar medidas legislativas o administrativas equiparables o bien denunciar el Tratado (anexo 1903.3).

Podemos finalizar el estudio del procedimiento de revisión de las reformas legislativas diciendo que este procedimiento tendrá una duración aproximada de doscientos ochenta y cinco días para que las partes mediante la celebración de consultas lleguen a una solución mutuamente satisfactoria.

Es importante señalar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su capítulo XIX de ninguna manera señala si los plazos establecidos en el mismo deben computarse como días hábiles o días naturales, sin embargo, en virtud de que uno de los propósitos de los paneles es que estos resuelvan los conflictos con la mayor celeridad posible, consideramos que el cómputo de los plazos debe de ser en días naturales, por lo que el procedimiento de revisión de las reformas legislativas ante los paneles y la celebración de consultas para llegar a una solución mutuamente satisfactoria, como se ha demostrado no debe exceder de un año a partir de la solicitud de integración del panel, es decir, se propone que se establezca un plazo máximo de un año para que las partes celebren consultas y lleguen a una solución mutuamente satisfactoria⁶.

IV.- Revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias (artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

Este procedimiento del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, tiene por objeto el que se sustituya el procedimiento judicial de revisión de las resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias dictadas por las autoridades investigadoras competentes de los signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (artículo 1904), por un procedimiento de revisión ante un panel binacional de arbitraje (artículo 1904.1)⁷. Cabe aclarar que los legitimados para iniciar este tipo de procedimientos son los gobiernos de las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ya sea por iniciativa propia o a solicitud de los particulares que se encuentran legitimados conforme a las leyes de la parte importadora para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de esas mismas resoluciones definitivas; sin embargo, este

⁶ Es importante recordar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte no establece un plazo para la designación del Presidente del panel, por lo que el plazo de un año que consideramos oportuno para que se realicen consultas y se llegue a una solución mutuamente satisfactoria no es rígido, por ello se propone establecer este plazo en el texto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

⁷ Los paneles binacionales de arbitraje del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no constituirán una institución jurídica permanente del Tratado sino que serán paneles *ad-hoc*, es decir, se instalará un panel independiente para cada controversia específica que pudiese surgir. Asimismo las disposiciones del artículo en comento, se aplicarán sólo a las mercancías que la autoridad investigadora competente de la parte importadora decida que son mercancías de otra parte, al aplicar sus disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias a los hechos de un caso específico (artículo 1901 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

sistema de arbitraje es opcional, pudiendo acudir las partes o los particulares ante los tribunales nacionales de la parte importadora para resolver las controversias, por lo que en ese caso las disposiciones del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no se aplicarían a la controversia⁸.

A.- Quien puede solicitar la revisión

Cualquiera de las partes implicadas podrá solicitar por iniciativa propia, con base en el expediente administrativo⁹, que un panel binacional revise una resolución definitiva (artículo 1904.5), en materia de prácticas desleales de comercio internacional, dictada por la autoridad investigadora competente de otra parte del Tratado, y deberá asimismo solicitarlo a petición de una persona que de otro modo, conforme al derecho de la parte importadora, estaría legitimada para iniciar procedimientos internos de revisión judicial de la misma resolución definitiva (artículo 1904.5). El término "persona legitimada", en el caso de nuestro país se refiere a los productores e importadores nacionales, así como a los exportadores extranjeros, lo anterior de la lectura armónica de lo prescrito por los artículos 94 fracciones IV, V, VI y VIII y 97 de la Ley de Comercio Exterior, preceptos legales que establecen textualmente lo siguiente:

"Artículo 94.- El recurso administrativo de revocación podrá ser interpuesto contra las resoluciones:

...

⁸ El mecanismo de revisión y solución de controversias del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte no se aplicará en caso de que: "a) ninguna de las partes implicadas solicite la revisión de una resolución definitiva por un panel; b) como consecuencia directa de la revisión judicial de la resolución definitiva original por Tribunal de la parte importadora, se emita una resolución definitiva revisada, en los casos en que ninguna de las partes implicadas haya solicitado la revisión ante un panel de la resolución definitiva original, o c) se emita una resolución definitiva como resultado directo de la revisión judicial que se haya iniciado ante un Tribunal de la parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado" (artículo 1904.12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

⁹ De acuerdo a lo establecido en el artículo 1911, "expediente administrativo significa, a menos que las partes y otras personas que comparezcan ante un panel acuerden otra cosa: a) toda la información documental o de otra índole que se presente a la autoridad investigadora competente, o ésta obtenga, en el curso de un procedimiento administrativo, incluidos cualesquiera comunicaciones gubernamentales relacionadas con el caso, así como cualquier acta de las reuniones con una sola de las partes interesadas que se requiera conservar; b) una copia de la resolución definitiva de la autoridad investigadora competente, que incluya la fundamentación y motivación de la misma; c) todas las transcripciones o actas de las reuniones o audiencias ante la autoridad investigadora competente; y d) todos los avisos publicados en el diario oficial de la parte importadora en relación con el procedimiento administrativo".

IV.- Que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59;

V.- Que determinen cuotas compensatorias definitivas o los actos que las apliquen;

VI.- Por las que se responda a las solicitudes de los interesados a que se refiere el artículo 60;

...

VIII.- Que desechen o concluyan la solicitud de revisión a que se refiere el artículo 68, así como las que confirmen, modifiquen o revoquen cuotas compensatorias definitivas a que se refiere el mismo artículo;

...”

“Artículo 97.- En relación a la resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos.

I.- No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

II.- Solo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos; y

III.- Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación”.

Es importante destacar que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1904 párrafo 5 señala que la parte implicada podrá solicitar la integración del panel por su propia iniciativa, sin embargo, en ese caso el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es muy claro al establecer una facultad potestativa a cargo de la parte, no obstante, en caso de que sea una parte legitimada para impugnar la resolución definitiva conforme al derecho de la parte importadora la que le solicite la integración del panel, entonces la parte se encuentra obligada a solicitar la revisión de dicha resolución por medio de un panel, pues el artículo 1904 párrafo 5 establece que en ese caso **deberá** solicitar la revisión del panel.

De esta manera, una resolución definitiva¹⁰ en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, emitida por la autoridad investigadora competente (por ejemplo la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) en México), no se sujetará a la revisión judicial mexicana¹¹, si uno de los gobiernos solicita por escrito, la integración de un panel binacional dentro de un plazo de treinta días siguientes a la publicación en el diario oficial de la parte importadora de la resolución definitiva, el derecho de revisión por un panel, prescribirá cuando no se solicite la instalación del mismo dentro del plazo mencionado (artículo 1904 párrafo 4).

Cuando ambas partes implicadas soliciten que un panel revise una resolución definitiva, sólo un panel revisará tal resolución (artículo 1904 párrafo 6).

Es importante señalar, que algunos autores consideran que sólo se encuentran legitimados para pedir a una parte implicada que solicite la revisión de las resoluciones definitivas por un panel, los exportadores extranjeros y los importadores nacionales, y no así los productores nacionales, pues señalan que la decisión de establecer cuotas compensatorias es una prerrogativa y una responsabilidad de la autoridad investigadora que tiene por objeto proteger la estabilidad económica y la producción nacional; es decir, es una facultad discrecional de la autoridad administrativa y que no existe en la ley precepto alguno que obligue a las autoridades a establecer cuotas compensatorias aún en el caso de que se haya probado la existencia de una práctica desleal, por lo que la resolución mediante la cual la

¹⁰ El anexo 1911 nos da una definición del término resolución definitiva, así establece que la misma significa, en el caso de México: "i) una resolución definitiva respecto a las investigaciones en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, conforme al artículo 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Comercio Exterior, con sus reformas (Ahora artículo 59 de la Ley de Comercio Exterior); ii) una resolución definitiva respecto a la revisión administrativa anual de la resolución definitiva respecto a cuotas *antidumping* o a cuotas compensatorias dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como se señala en su lista del anexo 1904.15, inciso (o), y iii) una resolución definitiva dictada por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial respecto a la pertenencia de un tipo particular de mercancía a la clase o tipo de mercancía descrita en una resolución existente sobre cuotas *antidumping* o compensatorias".

¹¹ Artículo 1904.11. "Una resolución definitiva, no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, cuando una parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en el artículo 1904". Ver artículos 97 y 98 de la Ley de Comercio Exterior.

autoridad investigadora competente decida no establecer una cuota compensatoria no puede ser objeto de revisión ante un panel.

Por otra parte, los autores que señalan que únicamente se encuentran legitimados para solicitar la integración del panel los exportadores extranjeros y los importadores nacionales, apoyan su criterio en los siguientes argumentos:

“Ahora bien, es necesario tener muy presente que la resolución definitiva por la que se determina la aplicación de medidas compensatorias, se origina en una investigación que desarrolla la autoridad competente en cada país, y que, aunque en dicha indagación participan los exportadores, los importadores y los productores nacionales que impulsan sus propias pretensiones, no se está frente a un procedimiento de carácter jurisdiccional propiamente dicho; en todo caso, la autoridad investigadora puede concluir su investigación sin adoptar medidas compensatorias, a pesar de que se hubiere acreditado durante la investigación la existencia de los supuestos que se han mencionado, es decir, discriminación de precios, daño a la producción nacional y relación causal. La justificación de esta conducta se sitúa en el hecho de que el bien jurídico tutelado por la norma jurídica, tiene que ver con la estabilidad de la economía nacional, y en todo caso, con la defensa de la producción nacional, por lo que evidentemente no se tutela, a través de la legislación *antidumping*, el interés particular de quienes participan en la investigación.

Otro elemento que permite sostener esta argumentación consiste en que, entre el exportador extranjero acusado e incurrir en prácticas de *dumping* y el productor nacional, no tiene que existir —y normalmente no existe— ninguna relación de tipo jurídico tutelada por el derecho: lo único que los relaciona es su calidad de competidores en un mercado, sujeta a las disposiciones jurídicas generales que regulan las operaciones mercantiles pero sin que entre ellos exista una vinculación jurídica específica.

En este orden de ideas, después de meditar sobre la constitucionalidad de la existencia y actuación de los paneles binacionales, y bajo el supuesto de que los paneles previstos en el capítulo XIX del TLC deben limitar su actuación a la revisión de las resoluciones definitivas que dicten las autoridades competentes de cada país, para determinar si la misma fue emitida con apego a la ley aplicable, o si debe repararse por parte de la propia autoridad alguna violación a la ley que los panelistas hubieren detectado, he llegado a la conclusión de que no existe ningún precepto de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiera considerarse vulnerado por los términos y condiciones en que fue negociado el capítulo XIX del TLC. No existe en la Constitución mexicana ninguna norma que pudiera resultar vulnerada por la existencia del procedimiento a cargo de los paneles.

Debe mencionarse, sin embargo, que esta conclusión no prejuzga sobre la actuación de un panel en un caso concreto, ya que podría suceder que se excediera en sus facultades y su actuación podría resultar violatoria de lo convenido por las partes en el capítulo XIX. Un panel no está autorizado, por ejemplo, para dictar una nueva resolución en ningún caso que se le llegue a plantear, que sustituya a la nueva resolución en ningún caso que se le llegue a plantear, que sustituya a la autoridad nacional competente; ni está autorizada, por ejemplo, para analizar la constitucionalidad de una resolución definitiva; no tiene el carácter de autoridad judicial (con facultades jurisdiccionales) ni mucho menos tiene el carácter de autoridad responsable del control constitucional. Su única función es la de cerciorarse de que la resolución definitiva, dictada por la autoridad competente de un país miembro del TLC, se ajuste estrictamente a la legislación nacional aplicable. No plenamente jurisdiccionales como erróneamente se ha querido calificar al sistema de paneles convenido trilateralmente para los efectos y con los objetivos que en la parte correspondiente se han mencionado.

Existe, sin embargo, un hecho concreto que provoca un cierto desequilibrio entre las partes nacionales y extranjeras involucradas en una investigación en materia de *dumping* o subvenciones. La situación puede describirse de la manera siguiente: dados los términos en que se han regulado los procedimientos de defensa contra prácticas desleales de comercio internacional, tanto en la legislación interna como en la internacional, se considera que en la práctica puede presentarse un desequilibrio procesal en perjuicio de la producción nacional, y a favor de los exportadores, que en todo caso es a quienes se investiga por las prácticas comerciales en que han incurrido y que eventualmente pueden ser calificadas como desleales.

Para sostener esta afirmación se debe recordar que la decisión de establecer cuotas compensatorias es una prerrogativa y una responsabilidad de la autoridad investigadora. Nada en la ley obliga a las autoridades competentes a establecer cuotas compensatorias, aún en el caso de que se hubiese acreditado la existencia de los elementos que legalmente constituyen una práctica comercial desleal; a saber: la existencia de un precio discriminado y un daño provocado a la producción nacional derivado de la misma.

Ahora bien, véanse los diferentes supuestos que pueden derivarse de una investigación en materia de prácticas desleales: en primer lugar, es posible que, como resultado de una investigación administrativa, la autoridad competente (en el caso de México la SECOFI) decida no establecer cuotas compensatorias aun en el supuesto de que hubiese acreditado la existencia de la práctica desleal de comercio bajo el argumento de que resulta más conveniente para la economía nacional, y consecuentemente para el interés público, adoptar una decisión negativa. En este caso hipotético, aunque teóricamente la producción nacional solicitante podría acudir a los medios de impugnación ordinarios (recurso y juicio), evidentemente los resultados finales no favorecerían a la producción nacional solicitante en virtud de que el Tribunal Fiscal de la Federación -que conocería del juicio correspondiente- carece de competencia para decidir sobre el eventual establecimiento de cuotas compensatorias, independientemente de que, como se ha señalado, se trata de una decisión discrecional que la autoridad administrativa tomará en atención del superior interés de la economía nacional; el interés público siempre debe tener preferencia frente al interés individual o de grupo.

Para continuar con el mismo ejemplo, si la autoridad investigadora decide establecer la cuota compensatoria solicitada por la producción nacional, las partes que pudieran resultar afectadas por la misma -normalmente los exportadores extranjeros y los importadores nacionales-, sí tienen la posibilidad de modificar la resolución definitiva dictada por la autoridad investigadora, y reducir el monto o eliminar por completo la cuota compensatoria establecida. Este objetivo lo pueden alcanzar los interesados, ya sea por los medios ordinarios de impugnación (recurso y juicio), o de los mecanismos alternativos de revisión (paneles binacionales) cuando se trate de productos originarios de la región norteamericana.

Es decir, los exportadores e importadores de las mercancías sujetas a investigación, que en todo caso son quienes resultan señalados por incurrir en prácticas comerciales desleales, cuentan con dos instancias para la defensa de sus intereses: la ordinaria, ante la autoridad investigadora -común para ambas partes-; y la alternativa, de recurrir a los paneles binacionales si el resultado de la primera instancia les resulta desfavorable, mientras que los productores nacionales de las mercancías investigadas, que en todo caso son los que eventualmente resultan dañados por la práctica comercial desleal, únicamente cuentan con una posibilidad: la de obtener que la autoridad competente adopte las medidas de defensa previstas en la legislación nacional.

Por esta razón, y ante las serias limitaciones que en la práctica deben afrontar las empresas nacionales productoras para presenta una sólida defensa de sus legítimos intereses en pugna con las prácticas comerciales desleales, como por ejemplo la localización de información puntual sobre precios, volúmenes de importación desagregados, identificación de exportadores, comportamiento de los mercados nacional e internacional, limitado oferta de asesoría profesional de alto nivel, etc., es necesario crear un organismos autónomo e independiente de la autoridad administrativa, cuya función sea la de asesorar y apoyar técnicamente a los productores nacionales que enfrenten prácticas comerciales desleales, con la explícita finalidad de que se preparen sólidamente los argumentos en que se sustente la solicitud, y garantizar que todos los casos que se presenten a la autoridad investigadora resulten suficientemente sustentados desde el punto de vista jurídico y económico, lo que incrementará la posibilidad de que obtengan un resultado favorable en beneficio de la producción doméstica y, consecuentemente, de la economía nacional¹².

Dichos argumentos se fundamentan en la tesis que se transcribe a continuación:

“Octava Epoca	No. de Registro: 217,809
Instancia Tribunales	Aislada
Colegiados de Circuito	
Fuente Semanario	Materia(s):
Judicial de la	Administrativa
Federación	
Tomo: X-Diciembre	
Página: 363	

**SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL,
AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA LAS RESOLUCIONES
DEFINITIVAS PRONUNCIADAS POR LA, EN MATERIA DE
DUMPING. APLICACIÓN DE LA FRACCION V, DEL
ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**

Cuando se reclame a través del juicio de amparo resoluciones definitivas pronunciadas por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en materia de *dumping*, así como violaciones al procedimiento administrativo respectivo, dicho juicio resulta improcedente, porque con las mismas no se afectan los intereses jurídicos del gobernado. En efecto, de la lectura relacionada del

¹² PATIÑO MANFFER, Ruperto, “Los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias Internacionales a la Luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, en *Qué ganamos y Qué Perdimos con el TLC*, Ed. Siglo XXI Editores, S.A., México 1996, pp. 336 a 338.

articulado de la ley y reglamento relativos a la materia sobre la que versa este asunto, se desprende que dichas disposiciones prevén, respecto de la investigación sobre prácticas desleales de comercio internacional, un procedimiento administrativo en el que los denunciantes figuran como meros acusadores, pues si bien es cierto que los artículos 10 de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior y 13 del Reglamento Contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional, establecen que las personas físicas o morales productoras de mercancías idénticas y similares a aquellas que se estén importando o pretendan importarse en condiciones de prácticas desleales (representantes de cuando menos el 25% de la producción nacional de dichas mercancías), podrán denunciar a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial los hechos que puedan constituir *dumping*, y que el artículo 27 del citado reglamento estatuye que durante el período que dure la investigación las partes que hubieren acreditado su interés en el resultado de la misma podrán ofrecer toda clase de pruebas con excepción de la confesional o aquellas que atenten contra el orden público, loa moral o las buenas costumbres, ello no implica en manera alguna que de la participación de los denunciantes en dicho procedimiento derive en su favor algún derecho tendiente a la determinación de la cuota compensatoria que en su caso se fije, ni muchos menos que ésta le genere beneficio alguno para que se sienta afectado por su modificación; por el contrario, se trata, como se dijo, de un procedimiento en el que la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, ya sea de oficio o a través de una denuncia, es la única encargada de investigar y determinar la existencia o inexistencia de *dumping*, esto es, de la práctica desleal de comercio internacional consistente en la importación al mercado nacional de mercancías extranjeras a un precio inferior a su valor normal; pues debe decirse que la intención original del legislador, al emitir la ley de la materia, no fue la de favorecer los intereses particulares a de una persona física o moral determinada, sino de regular y promover el comercio exterior la economía del país, la estabilidad de la producción nacional o de realizar cualquier otro propósito similar en beneficio del mismo (del país), según lo dispone el artículo 1° de la Ley Reglamentaria del artículo 131 constitucional en materia de comercio exterior. Tanto se reduce el papel del denunciante a un mero acusador en el procedimiento de referencia, que una vez presentada la denuncia respectiva (ya sea que se admita en sus términos o se mande aclarar), o constatada por parte de la Secretaría de Comercio la realización de importaciones en condiciones de prácticas desleales, dicha dependencia se aboca a la investigación respectiva, para lo cual, dentro de un término de cinco días hábiles, dicta resolución provisional determinado, si procede, la cuota compensatoria que corresponda (artículo 11 de la ley); dentro de un plazo de treinta

días, contados a partir del día en que surta efectos la resolución provisional, está deberá ser confirmada, modificada o revocada según proceda con base en lo aportado por quienes efectuaron la importación o pretendan realizarla; declara el inicio del procedimiento de investigación; recibe pruebas y ordena desahogar las que estime pertinentes y, finalmente, dicta resolución definitiva (artículos 12 y 13 de la ley de la materia). Por lo tanto, el hecho de que las disposiciones de las que emana el acto reclamado, concretamente los artículos 13 de la ley y 27 del reglamento establezcan que los denunciantes o productores nacionales puedan ofrecer toda clase de pruebas salvo las que en el segundo de dichos preceptos se prohíben, solamente significa que tales personas físicas o morales actúan, en todo caso, como coadyuvantes de la autoridad administrativa para la determinación de si existe o no práctica *dumping*. En razón de lo anteriormente expuesto, es evidente que no depara perjuicio del hecho de que se admitan pruebas por la autoridad responsable, en virtud de que la actuación de la hoy quejosa en el procedimiento de referencia únicamente se concretó a poner en conocimiento de la autoridad competente los hechos que consideró constituían práctica desleal. Otro elemento más que corrobora el criterio de que las resoluciones definitivas en materia de *dumping* no afectan los intereses jurídicos de los denunciantes, es el relativo a la naturaleza de las cuotas compensatorias que determina la autoridad que en principio es una contribución impuesta a las personas físicas o morales que introduzcan mercancías al territorio nacional en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional (artículo 35 fracción I, punto c, de la Ley Aduanera), y cuya finalidad consiste en reprimir, disuadir o desalentar importaciones que impliquen dichas prácticas desleales, además de que son aplicables independientemente del arancel que corresponda a la mercancía de que se trate, traduciéndose en una medida de regulación o restricción a la importación de productos, pues se pretende que no se afecte la estabilidad de la producción nacional o se obstaculice el establecimiento de nuevas industrias o el desarrollo de las existentes (artículo 1º. y 8º. De la ley). En tal virtud, es evidente que la facultad de imponer cuotas compensatorias y su percepción es propia y exclusiva del estado y no de los particulares, por lo que su modificación, revocación o confirmación es un acto que tan sólo afecta al propio Estado, o en todo caso a los importadores de mercancías en condiciones de práctica desleal porque es sobre quienes recae la cuota compensatoria correspondiente, pero de ninguna manera a los productores nacionales por las consideraciones anteriormente precisadas.

CUARTO TRIBUNAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 334/92. Fibras Sintéticas, S.A. de C.V.. 14 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Benito Alva Zenteno”.

Nosotros consideramos a los argumentos anteriormente vertidos como totalmente erróneos, en virtud de las siguientes consideraciones:

i) En primer lugar, como quedó plenamente demostrado de la lectura armónica de los artículos 94 fracción IV y 97 de la Ley de Comercio Exterior, se puede solicitar la integración de un panel para que revise las resoluciones definitivas que declaren concluida la investigación sin imponer cuota compensatoria a que se refieren la fracción III del artículo 57 y la fracción III del artículo 59, por lo que en ese caso los únicos afectados por la resolución de la autoridad investigadora lo serán los productores nacionales, por ende resulta lógico que dichos productores si puedan pedir a la parte implicada que solicite la integración de un panel para la revisión de dicha resolución, pues así lo establece la propia legislación aplicable.

Lo anterior se corrobora con la simple lectura del anexo 1911, el cual no establece limitante alguna en cuanto al tipo de resoluciones definitivas que se pueden revisar por el panel, es decir, dicho anexo de ninguna manera establece que las resoluciones que declaren concluida la investigación y no impongan cuota compensatoria no pueden ser objeto de revisión por parte de un panel, por lo que en cumplimiento al principio jurídico que establece que donde el derecho no distingue las personas no deben distinguir, concluimos que si procede la revisión de dichas resoluciones que no imponen cuota compensatoria ante el panel.

Además, como se señaló con anterioridad, la Ley de Comercio Exterior es muy clara al establecer en el artículo 97 que se puede optar por los mecanismos alternativos de solución de controversias en el caso de que se declare concluida la investigación y no se imponga cuota compensatoria alguna (artículo 94 fracción IV de la Ley de Comercio Exterior), por lo que no cabe, en este caso, realizar interpretación alguna, sino únicamente debemos ajustarnos al texto legal.

ii) El hecho de que se señale que las facultades de la autoridad para imponer cuotas compensatorias son discrecionales, no implica que dichas facultades puedan ejercitarse de forma arbitraria e injusta por la autoridad administrativa, ya que dichas facultades al ejercitarse, igualmente deben cumplir con el requisito de debida fundamentación y motivación, por lo que consideramos que si se ha demostrado la existencia de una práctica desleal de comercio, el daño que esta causa y la relación de causalidad entre la práctica desleal y el daño; y aún así la autoridad administrativa investigadora decide no imponer la cuota compensatoria, entonces esta resolución evidentemente puede ser revisada por un panel a petición de la parte implicada para ver si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y si se ajustó a las leyes aplicables.

Sostener el criterio de que contra la resolución que no impone cuotas compensatorias, no procede la revisión por parte de un panel, resulta contrario a lo señalado por los artículos 94 y 97 de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo prescrito por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que se estaría privando a los productores nacionales del derecho de acceso a la justicia, en contravención a lo prescrito por las leyes aplicables y por ende dicha resolución carecería de la fundamentación y motivación debida, sin que exista en las leyes expedidas con anterioridad al hecho limitante alguna en cuanto a las resoluciones que pueden ser objeto de revisión ante el panel.

Lo anterior se corrobora con las tesis que se transcriben a continuación:

“Sexta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LVII, Tercera Parte
Página: 65

FACULTADES DISCRECIONALES. La Segunda Sala de la Suprema Corte ha establecido que si bien el ejercicio de la facultad discrecional está subordinado a la regla del artículo 16 de la Constitución Federal, en cuanto este precepto impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar los actos que puedan

traducirse en molestias a la posesión y derechos de los particulares, y aunque dicho ejercicio suponga un juicio subjetivo del autor del acto que no puede ni debe sustituirse por el criterio del Juez, si está sujeto al control de este último, por lo menos cuando el juicio subjetivo no es razonable, sino arbitrario y caprichoso y cuando es notoriamente injusto o contrario a la equidad, pudiendo añadirse que dicho control es procedente cuando en el referido juicio no se hayan tomado en cuenta las circunstancias de hecho, o sean alternadas injustificadamente, así como en los casos en que el razonamiento sea ilógico o contrario a los principios generales del derecho.

Amparo en revisión 1498/58. Perfumería Imperial, Manufacturera de Perfumes y Jabones, S.A. 7 de marzo de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Octavo Mendoza González.

Quinta Epoca:

Tomo LXXI, pág. 2519.(2 Tesis), Amparo en revisión 7373/41, sec. 1ª. Luis Suárez Coronado. 18 de febrero de 1942. Unanimidad de 4 votos.

Tomo CX, pág. 1007. Amparo en revisión 522/51, sec. 2ª. 5 de noviembre de 1951. Central Michoacana de Azúcar, S.A. 5 votos. Ponente: Nicóforo Guerrero.

Tomo CXV, pág. 486. Amparo en revisión 160/52, sec. 2ª. Ramón P. de Negri. 18 de marzo de 1953. Unanimidad de 4 votos.

Quinta Epoca

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXIII

Página: 552

FACULTAD POTESTATIVA O DISCRECIONAL. El uso de la facultad discrecional, supone un Juicio subjetivo de la Autoridad que la ejerce, los Juicios subjetivos escapan al control de las Autoridades Judiciales, toda vez que no gozan en el Juicio de Amparo de plena Jurisdicción, y, por lo mismo, no pueden substituir su criterio al de las Autoridades responsables, el anterior principio no es absoluto, pues admite dos excepciones, a saber: cuando el Juicio Subjetivo no es Razonable sino Arbitrario y Caprichoso, y cuando notoriamente es Injusto e Inequitativo en ambos casos no se ejercita la Facultad Discrecional para los fines para los que fue otorgada, pues evidente que el Legislador no pretendió dotar a las Autoridades, de una Facultad tan amplia que, a

su Amparo, se lleguen a Dictar Mandamientos contrarios a la razón y a la Justicia en estas situaciones Excepcionales, es claro que el Poder Judicial de la Federación puede intervenir, toda vez que no puede estar fundado en Ley un acto que se verifica evadiendo los límites que demarcan el Ejercicio Legítimo de la Facultad Discrecional.

Tomo LXXIII. Bonnet Rodolfo. Pág. 5522. 3 de septiembre de 1942. Cuatro Votos.

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXI
Página: 2519

FACULTADES DISCRECIONALES DE LAS AUTORIDADES.
Los principios fundamentales que ha llegado a precisar la doctrina como normas del ejercicio de la facultad discrecional, son estos: no deben falsearse los hechos, sino que deben apreciarse de acuerdo con su naturaleza; no debe omitirse el estudio de las pruebas allegadas al expediente, ni deben suponerse hechos a pruebas inexistentes. Ahora bien, si la autoridad correspondiente se aparta de estos postulados, al decidir un asunto, no juzga según su conciencia y su prudente arbitrio, sino según su voluntad y su capricho, lo que es ilegal y antijurídico.

TOMO LXXI, Pág. 2519.- Suárez Coronado Luis., 18 de febrero de 1942.- cuatro votos.”

iii) Por otra parte consideramos que también es procedente la revisión por parte de un panel aún cuando la resolución que no imponga cuotas compensatorias no haya determinado la existencia de practica desleal, daño y relación de causalidad alguna, pues puede ser que la autoridad investigadora competente haya violado el procedimiento establecido en la Ley para determinar la existencia de la práctica desleal y en su caso la imposición de la cuota compensatoria, es decir, puede ser que la autoridad no haya admitido pruebas de los productores nacionales, no los haya citado a comparecer en las audiencias, etcétera; y por ende se debe dar acceso a este mecanismo a dichas personas, ya que la resolución puede afectarlas en sus intereses al ser contraria a la letra de la ley aplicable.

iv) El hecho de que se alegue que la no imposición de las cuotas compensatorias no afecta a los particulares, pues lo que se protege mediante la imposición de cuotas compensatorias es la estabilidad de la economía nacional, y en todo caso la defensa de la producción nacional, resulta absolutamente contradictorio; pues precisamente son los productores representativos de la producción nacional los que se encuentran legitimados para solicitar la revisión judicial interna de las resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente, por lo que igualmente estos se encuentran facultados para pedirle a la parte implicada que solicite la revisión de las resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* o compensatorias ante un panel.

Es decir, son precisamente los productores nacionales, en el porcentaje señalado por la Ley de Comercio Exterior, quienes piden a la parte implicada que se solicite la revisión de la resolución definitiva ante un panel y al sufrir dichos productores nacionales el daño causado por la práctica desleal de comercio entonces, evidentemente lo que se está tutelando es a la producción nacional, pues dichos productores son representativos de la rama de producción nacional.

Además en caso de que se optara y se ejercitara el procedimiento de revisión interno, este debería de concluir con una resolución favorable a los productores nacionales, ya que de no otorgárseles una resolución favorable a sus intereses se les estaría violando un derecho ya que interpretando el artículo 5º Constitucional a *contrario sensu*, podemos observar que el mismo establece que si se puede vedar la libertad de profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode a una persona cuando sean ilícitos y aún siendo lícitos cuando se ataquen los derechos de tercero o cuando se ofendan los derechos de la sociedad; por lo que en caso de una práctica desleal el Estado se encuentra obligado a impedir que alguien practique una profesión o trabajo ilícitos, lo que acontecería en el caso concreto.

En primer lugar la actividad de los importadores nacionales y de los exportadores extranjeros es ilícita, ya que los mismos están realizando una práctica desleal de comercio internacional, la cual tiene la naturaleza de un hecho ilícito¹³.

¹³ "Hecho ilícito es toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna con un deber

Ad cautelam, suponiendo sin conceder, que se considere que la práctica desleal de comercio internacional es un hecho lícito, entonces la misma afecta los derechos de terceros y de la sociedad, ya que produce daño a una rama de producción nacional y afecta a la sociedad al dejar sin empleo a los trabajadores de esa rama.

v) Finalmente debemos señalar que el que se alegue que resulta ilógico que una parte implicada solicite la integración de un panel para revisar una resolución definitiva, cuando fue la propia autoridad de dicha parte implicada quien dictó la resolución materia de la revisión por parte de un panel, de ninguna manera resulta ilógico, pues la parte implicada únicamente solicita la integración del panel, el cual debemos recordar que es un organismo supranacional que no obedece a interés alguno de las partes, y ya en el procedimiento ante dicho panel intervienen tanto la autoridad que emitió la resolución definitiva, como las partes legitimadas para promover la revisión judicial interna de dicha resolución definitiva.

Asimismo, debemos aclarar que la parte implicada no puede negarse a solicitar la integración de un panel cuando se lo pida una parte legitimada para promover la revisión judicial interna de una resolución definitiva, pues el artículo 1904 párrafo 5 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es muy claro al establecer que en ese caso la parte implicada **deberá** solicitar la integración del panel.

En virtud de las consideraciones anteriormente vertidas podemos señalar que la parte implicada es la única que puede solicitar la integración de un panel y dicha solicitud de integración puede ser por su propia iniciativa o a solicitud de los productores nacionales, importadores nacionales o exportadores extranjeros, caso en el cual se encuentra obligada a solicitar la integración del panel.

jurídico *strictu sensu* plasmado en una ley de orden público o sancionado como buena costumbre; con una manifestación unilateral de voluntad o por lo acordado por las partes en un convenio." GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993, p. 541.

B.- Legislación aplicable para los efectos de la revisión de una resolución definitiva en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias

El panel emitirá un fallo definitivo que determine si la resolución definitiva objeto de la revisión estuvo dictada de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias (artículo 1904.2).

“Para los efectos del artículo 1904, las disposiciones jurídicas en materia de *antidumping* y cuotas compensatorias consisten en las leyes aplicables (la Ley de Comercio Exterior de México por ejemplo), los antecedentes legislativos, las reglamentaciones, la práctica administrativa y los precedentes judiciales, en la medida en que un tribunal de la parte importadora (Tribunal Fiscal de la Federación en el caso de México) podría basarse en ellos para revisar una resolución definitiva de la autoridad investigadora competente (artículo 1904.2. Esto coincide con lo dispuesto por el artículo 1902.1). Por lo tanto, sólo para los efectos de la revisión por el panel, se incorporan al Tratado las leyes sobre *antidumping* y cuotas compensatorias de las partes, con las reformas que ocasionalmente se les hagan”¹⁴.

C.- Criterios de revisión y principios generales del derecho

De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1904 párrafo 3, el panel binacional aplicará los criterios de revisión y principios generales de derecho¹⁵ que de otro modo, el tribunal correspondiente del país importador aplicaría para revisar una resolución emitida por su autoridad investigadora competente.

El anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que se entiende por criterio de revisión lo siguiente:

- a) En el caso de Canadá, las causales establecidas en la Sección 18.1(4) de la *Federal Court Act*, con sus reformas, respecto a toda resolución definitiva;
- b) En el caso de Estados Unidos,

¹⁴ WITKER, Jorge y HERNANDEZ, Susana, *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1993, p. 240.

¹⁵ La expresión principios generales del derecho, de acuerdo al artículo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte incluye principios tales como legitimación del interés jurídico, debido proceso, reglas de interpretación de la ley, cuestiones sin validez legal y agotamiento de los recursos administrativos.

- i) El criterio de establecido en la Sección 516A(b)(1)(B) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, excepto la resolución a que se refiere el subinciso (ii), y
- ii) El criterio establecido en la Sección 516A(b)(1)(A) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas, respecto a una resolución que dicte la *U.S. International Commission* en el sentido de no iniciar la revisión conforme a la Sección 751(b) de la *Tariff Act* de 1930, con sus reformas; y
- c) En el caso de México, el criterio establecido en el Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o cualquier ley que lo sustituya, basado solamente en el expediente.

El artículo 238 del Código Fiscal de la Federación establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 238.- Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

I.- Incompetencia del funcionario que la haya dictado u ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

II.- Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso.

III.- Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.

IV.- Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.

V.- Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la Ley confiera dichas facultades.

El Tribunal Fiscal de la Federación podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada, y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.

Los órganos arbitrales o paneles binacionales, derivados de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales, contenidos en tratados y convenios internacionales de los que México sea parte, no podrán revisar de oficio las causales a que se refiere este artículo.”

De la simple lectura de los criterios de revisión surge una cuestión muy importante, pues el Tratado de Libre Comercio de América del Norte en su artículo 1904 habla de revisión de resoluciones definitivas emitidas por **autoridad competente** en materia de cuotas

antidumping y compensatorias, por lo que de primera impresión podríamos señalar que las resoluciones definitivas emitidas por una autoridad incompetente no pueden revisarse por un panel binacional a solicitud de la parte implicada; sin embargo, de una interpretación armónica de lo prescrito por el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que señala el criterio de revisión para nuestro país, en relación con lo prescrito por el anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte en la parte que señala que es lo que se debe entender por autoridad investigadora competente podemos concluir que el panel binacional si puede conocer de resoluciones definitivas aún cuando se alegue que la autoridad que las emitió fue incompetente, siempre y cuando lo anterior sea hecho valer ante el panel, lo anterior en virtud de que así lo establecen la fracción I y el último párrafo del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación. No obstante, consideramos pertinente el realizar una reforma a dicho precepto del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para que únicamente se hable de que el panel realizará una revisión de las resoluciones definitivas emitidas por la autoridad investigadora del país importador en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, sin que se prejuzgue si la autoridad investigadora que emite la resolución es competente o incompetente.

En caso de que la autoridad investigadora que emitió la resolución definitiva en materia de cuotas compensatorias o *antidumping* fuera una autoridad distinta a las señaladas en el anexo 1911 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, consideramos que por mayoría de razón puede ser revisada dicha resolución por un panel aplicando los mismos criterios de revisión y los principios generales de derecho.

Finalmente es necesario destacar que es muy difícil que el panel aplique los principios generales de derecho que de otro modo un tribunal de la parte importadora aplicaría para revisar una resolución de la autoridad investigadora competente, ya que si dentro de un mismo país es difícil que dos juzgados o tribunales apliquen los mismos principios, por mayoría de razón, resulta casi imposible, que un panel integrado por personas de dos distintos Estados apliquen los principios generales de derecho que aplicaría un tribunal de la parte importadora.

D.- Instalación e integración del panel

Los paneles para la revisión de las resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias se integrarán de acuerdo a lo prescrito por el anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el cual establece que a la fecha de entrada en vigor del tratado las partes elaborarán una lista de individuos que actúen como panelistas en las controversias que surjan en el ámbito del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Dicha lista incluirá setenta y cinco candidatos de los cuales veinticinco serán nombrados por cada parte y se procurará que los mismos sean o hayan sido jueces, que sean probos, que gocen de gran prestigio y buena reputación, mismos que serán escogidos con base en su objetividad, confiabilidad, buen juicio y familiaridad con el derecho comercial internacional.

Las partes sólo pueden modificar la lista de los panelistas después de llevar a cabo consultas.

Cada panel estará integrado por cinco miembros. Dentro del plazo de treinta días contados a partir de la solicitud de integración del panel cada una de las partes implicadas, nombrará dos panelistas¹⁶, cada una de las partes tendrá derecho a cuatro recusaciones irrevocables, las cuales se ejercerán de manera simultánea y en secreto para descalificar el nombramiento de hasta cuatro candidatos propuestos por la otra parte.

Las recusaciones irrevocables y el nombramiento de los panelistas sustitutos se realizará dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del panel.

En caso de que una de las partes no nombre panelistas dentro de los treinta días siguientes a la solicitud de integración del panel; o en caso de ser recusados no nombre panelistas

¹⁶ Los panelistas pueden ser nombrados de la lista o ser ajenos a ésta, sin embargo, en caso de que los mismos no se encuentren en la lista, las partes deberán observar igualmente los requisitos que se establecen en el párrafo 1 del anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para su nombramiento.

sustitutos dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la integración de dicho panel, entonces éstos serán seleccionados por sorteo en el trigésimo primer o cuadragésimo sexto día, según corresponda, de entre los candidatos de esa parte en la lista.

Para el nombramiento del quinto panelista, las partes deben de ponerse de acuerdo dentro de los cincuenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del panel y en caso de que no lleguen a un acuerdo entonces se decidirá por sorteo, cual de ellas seleccionará, a más tardar, el sexagésimo primer día, al quinto panelista de entre aquellos que se encuentran en su lista, excluidos los candidatos eliminados por recusación irrevocable.

Después de designado el quinto integrante del panel, los panelistas nombrarán con prontitud un presidente de entre los juristas en el panel por mayoría de votos, en caso de que no haya una mayoría, el presidente se nombrará por sorteo de entre los juristas del panel.

Consideramos importante hacer algunas observaciones con relación a este procedimiento, en primer lugar existe un error en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte al señalar que el quinto panelista deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes en un plazo no mayor a los cincuenta y cinco días siguientes a la solicitud de integración del panel y luego establecerse que si no hay acuerdo entonces por sorteo que se celebrará el sexagésimo primer día se elegirá a la parte que lo designará de entre aquellos panelistas que se señalan en su lista, sin embargo como se observa existen seis días entre el día cincuenta y cinco y el sesenta y uno en que se realiza el sorteo, sin que se prevea actuación alguna dentro de dicho plazo, lo cual contraviene el principio de agilidad procesal de los paneles, por lo que consideramos que en realidad lo que se quiso establecer es que el sorteo se realizaría el quincuagésimo sexto día siguiente a la solicitud de integración del panel.

Además como se señaló con anterioridad, los requisitos que se exigen para ser panelista son muy subjetivos, ya que quien puede calificar la probidad, la objetividad, el buen juicio, la buena reputación, el gran prestigio y la confiabilidad, por lo que consideramos que estos requisitos deberían de suprimirse del texto del tratado para únicamente dar paso a la calidad

de ser o haber sido juez, no haber sido condenado por un delito que merezca pena privativa de la libertad y que se encuentren familiarizados con el derecho comercial internacional.

Finalmente debemos señalar que no se establece un plazo máximo para que los panelistas designen al presidente del panel, lo cual puede llegar a producir un retraso innecesario en la conformación del panel.

Asimismo los panelistas se encuentran sujetos al código de conducta establecido de conformidad con el artículo 1909 y si se considera que un panelista contraviene dicho código, las partes implicadas realizarán consultas y si están de acuerdo el panelista será removido y se seleccionará uno nuevo. (Anexo 1901.2 párrafo 6)

Cuando el panel revise una resolución definitiva en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, cada panelista estará obligado a firmar un:

- a) compromiso de confidencialidad respecto de la información que proporcionen Estados Unidos o sus personas, que comprenda la información comercial reservada y otra información privilegiada;
- b) compromiso de confidencialidad respecto de la información que proporcionen Canadá o sus personas, que comprenda la información confidencial, personal o comercial reservada, y otra información privilegiada; o
- c) compromiso de confidencialidad respecto de la información que proporcionen México o sus personas, que comprenda la información confidencial, comercial reservada, y otra información privilegiada de otro tipo.

Una vez firmado el compromiso de confidencialidad, la parte importadora otorgará acceso a dicha información al panelista, no obstante cada una de las partes establecerá sanciones procedentes en caso de violación al compromiso de confidencialidad y aplicará las mismas respecto de toda persona dentro de su jurisdicción. La omisión de alguno de los panelistas

de firmar estos compromisos traerá como consecuencia su descalificación (Anexo 1901.2 párrafo 8).

El párrafo 9 del anexo cuyo estudio nos ocupa, establece que cuando un miembro del panel no se encuentre en condiciones de cumplir sus funciones de panelista o sea descalificado, las actuaciones del panel se suspenderán hasta que se seleccione su sustituto.

Los panelistas pueden realizar otras actividades mientras dure el panel, siempre y cuando lo anterior no interfiera con el desempeño de sus funciones y a reserva de lo dispuesto por el Código de Conducta establecido en el artículo 1909 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Durante el tiempo que dure su encargo ningún panelista podrá comparecer como asesor jurídico en otro panel.

Finalmente el anexo en comento establece la inmunidad de los panelistas frente a toda demanda o proceso relacionados con el desempeño de sus funciones oficiales, excepción hecha de las violaciones a los mandatos o compromisos de confidencialidad.

E.- Reglas de procedimiento de revisión de resoluciones definitivas

Los paneles llevarán a cabo la revisión según los procedimientos establecidos por las partes conforme al párrafo 14¹⁷.

El artículo 1904.14 establece que las partes adoptarán reglas de procedimiento a más tardar el 1° de enero de 1994, dichas reglas se basarán en reglas procesales en grado de apelación judicial e incluirán reglas relativas a:

- El contenido y trámite de la solicitudes para integrar los paneles;
- La obligación de la autoridad investigadora competente para remitir al panel el expediente administrativo del procedimiento;

¹⁷ Artículo 1904.6 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

- La protección de información comercial reservada, información gubernamental clasificada y otra información privilegiada (incluidas las sanciones contra personas que intervengan ante los paneles y hagan uso indebido de esa información);
- La intervención de particulares;
- Limitaciones a la revisión arbitral por errores aducidos por las partes o por particulares
- Presentación y trámite
- Cómputo y prórroga de plazos;
- Forma y contenido de los memoriales y otros documentos;
- Reuniones previas o posteriores a las audiencias;
- Mociones;
- Exposiciones orales, solicitudes de reposición de audiencias;
- Desistimiento voluntario de revisión ante el panel.

Asimismo el artículo 1904.14 establece que las reglas se formularán de modo que se expida el fallo definitivo dentro de los trescientos quince días siguientes a la fecha en que se presente la solicitud de integración del panel.

Tales reglas concederán los siguientes plazos:

- a) Treinta días para la presentación de la reclamación o solicitud de integración de un panel;
- b) Treinta días para el señalamiento o certificación del expediente administrativo y su presentación ante el panel;
- c) Sesenta días para que la Parte reclamante presente su memorial;¹⁸
- d) Sesenta días para que la Parte demandada presente su memorial;

¹⁸ "El texto en español utiliza este término, sin embargo, consideramos que en español deberían emplearse más bien términos demanda y contestación de la demanda, según se trate". Jorge Witker y Susana Hernández, Ob. Cit. p. 243.

- e) Quince días para presentar réplicas a los memoriales;
- f) Quince a treinta días para que el panel sesione y escuche las exposiciones orales, y
- g) Noventa días para que el panel emita su fallo por escrito.

F.- Derecho de Audiencia y representación ante el panel

Los paneles garantizarán el derecho de audiencia de las partes implicadas; de las personas legitimadas para solicitar la revisión de la resolución definitiva mediante el procedimiento judicial interno y de la autoridad investigadora competente, es decir, los paneles tienen la obligación de escuchar a los gobiernos, la autoridad investigadora competente y los particulares (es decir, los exportadores, los importadores y la industria nacional), con el objeto de que éstos puedan intervenir y participar para defender sus intereses jurídicos y económicos. En otras palabras, las partes implicadas, la autoridad investigadora competente que haya dictado la resolución definitiva en cuestión, así como las personas que por otro lado, de conformidad con el derecho de la parte importadora, estarían legitimadas para comparecer y ser representadas en un procedimiento interno de revisión judicial de la resolución de la autoridad investigadora competente, tendrán el derecho de comparecer y de ser representadas por abogados ante el panel (artículo 1904.7).

G.- Objeto y efectos de la revisión de las resoluciones definitivas ante el panel

El objeto de la revisión es dictaminar si la resolución definitiva fue emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias de la parte importadora, lo anterior de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1904.2.

La resolución del panel puede tener los siguientes efectos:

- a) Si el panel determina por mayoría que la resolución definitiva impugnada estuvo de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de

antidumping y cuotas compensatorias, el panel confirmará la resolución (1904.8), o bien;

- b) Si el panel determina que dicha resolución no fue emitida de conformidad con las disposiciones jurídicas de la parte importadora en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, el panel devolverá la resolución a la autoridad investigadora, esto es, una devolución¹⁹, con el fin de que se adopten medidas compatibles con el fallo del panel (artículo 1904.8).

En caso de devolución de la resolución definitiva, el panel fijará el menor plazo razonablemente posible, para el cumplimiento de lo dispuesto por su fallo, tomando en cuenta la complejidad de las cuestiones de hecho y de derecho implicadas. En ningún supuesto el mencionado plazo fijado por el panel excederá el período máximo señalado por la ley de la autoridad investigadora competente, para que dicha autoridad emita una resolución definitiva en una investigación, computado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, petición o queja²⁰.

Si se requiere revisar la medida adoptada por la autoridad investigadora competente en cumplimiento de la devolución, esa revisión se llevará a cabo ante el mismo panel, el que normalmente emitirá un fallo definitivo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que dicha medida le haya sido sometida (artículo 1904.8).

Al igual que un fallo inicial del panel binacional, el fallo dictado con posterioridad a la devolución estará suscrito por mayoría, junto con cualquier opinión disidente o coincidente de los panelistas (anexo 1901.2 párrafo 5).

¹⁹ El término "devolución" significa, la remisión de la resolución definitiva a la autoridad investigadora competente, para que expida otra resolución compatible con el fallo de un panel (artículo 1911 Tratado de Libre Comercio para América del Norte).

²⁰ En el caso de México, este plazo es de trescientos diez días, contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud de inicio de la investigación. Lo anterior de conformidad con lo prescrito por los artículos 52 y 59 de la Ley de Comercio Exterior.

H.- Obligatoriedad del fallo del panel binacional e improcedencia de algún procedimiento judicial interno para impugnar una resolución definitiva, y una resolución del panel

El fallo dictado por un panel binacional tiene el carácter obligatorio para las partes implicadas, con relación al asunto concreto que haya sido objeto de revisión ante el panel (artículo 1904.9), es decir, dicho fallo no tiene efectos *erga omnes*, sino que únicamente se ocupará de las partes implicadas en dicha controversia.

Asimismo, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior en relación a lo señalado por el artículo 51 del mismo ordenamiento legal, dicho fallo igualmente tiene el carácter de obligatorio para las partes interesadas, entendiéndose por tales a los productores nacionales, importadores y exportadores de la mercancía objeto de la resolución definitiva que fue revisada por el panel.

Por otra parte el artículo 1904.11 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que una resolución definitiva no estará sujeta a ningún procedimiento de revisión judicial de la parte importadora, cuando una parte implicada solicite la instalación de un panel con motivo de esa resolución dentro de los plazos fijados en este artículo, es decir, de ninguna manera puede encontrarse pendiente de resolución un recurso de revocación o un juicio de nulidad cuando se haya solicitado la revisión mediante un panel.

Además, el artículo 1904.11 establece que ninguna de las partes establecerá en su legislación interna la posibilidad de impugnar ante sus tribunales nacionales una resolución de un panel, lo cual de ninguna manera resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en especial a lo prescrito por el artículo 103 de la Carta Magna, pues el panel no es una autoridad y por ende sus actos no pueden ser impugnados mediante el juicio de amparo

En cumplimiento a lo anterior el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 97.- En relación a las resoluciones y actos a que se refieren las fracciones IV, V, VI y VIII del artículo 94, cualquier parte interesada podrá optar por acudir a los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia de prácticas desleales contenidos en tratados o convenios comerciales internacionales de los que México sea parte. De optarse por tales mecanismos.

L- No procederá el recurso de revocación previsto en el artículo 94 ni el juicio ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación contra dichas resoluciones ni contra la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de dichos mecanismos alternativos, y se entenderá que la parte interesada que ejerza la opción acepta la resolución que resulte del mecanismo alternativo de solución de controversias;

II.- Solo se considerará como definitiva la resolución de la Secretaría dictada como consecuencia de la decisión que emane de los mecanismos alternativos; y

III.- Se observará lo establecido en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.”

Por otra parte como se puede observar de la simple lectura de lo prescrito por el artículo 97 de la Ley de Comercio Exterior, claramente se observa que no se señala la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por la autoridad investigadora competente en cumplimiento al fallo de un panel, por lo que debemos concluir que contra dichas resoluciones si procede el juicio de amparo, independientemente de la responsabilidad en que pudiera incurrir nuestro país por la procedencia de este medio de defensa.

L- Operatividad del procedimiento de revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas antidumping y compensatorias

El artículo 1904.15 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece la obligación de las partes de reformar sus leyes y reglamentos en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias con la finalidad de que se cumplan los objetivos del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

En particular, cada una de las Partes se comprometieron a lo siguiente:

- a) a reformar sus leyes o reglamentos para asegurarse que los procedimientos existentes referentes a la devolución, con intereses, de las cuotas *antidumping* y cuotas compensatorias permitan dar cumplimiento al fallo definitivo de un panel cuando éste señale que procede la devolución;
- b) a modificar sus leyes y reglamentos para asegurar que sus tribunales reconozcan plena autoridad y vigencia, respecto a cualquier persona en su jurisdicción, a toda sanción impuesta de conformidad con el derecho de las otras partes, para hacer cumplir las disposiciones o compromisos protectores de la información confidencial, personal, comercial reservada u otra información privilegiada que la otra parte haya expedido o aceptado con el fin de permitirle acceso para efectos de revisión por el panel o del procedimiento de impugnación extraordinaria;
- c) modificará sus leyes y reglamentos para asegurar que:
 - i) los procedimientos internos de revisión judicial de una resolución definitiva no puedan iniciarse antes de que concluya el plazo para solicitar la integración de un panel, y
 - ii) como requisito previo para iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución definitiva una de las partes u otra persona que pretenda iniciar un procedimiento, notificará su intención a las partes implicadas y a las demás personas que tengan derecho a iniciar los procedimientos de revisión de la misma resolución definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel; y
- d) se lleven a cabo las reformas establecidas en el anexo 1904.15.

Nuestro país al emitir la Ley de Comercio Exterior, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 27 de julio de 1993 adoptó la mayoría de las modificaciones a su legislación que se convinieron al negociar el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, no obstante lo anterior, con fecha 22 de diciembre de 1993 se emitió el "Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Disposiciones de Diversas Leyes relacionadas con el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en donde se terminaron de aplicar las modificaciones negociadas al celebrarse el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

No obstante lo anterior debemos hacer la aclaración de que no se incluyó en la Ley de Comercio Exterior el requisito previo de que México o los particulares notifiquen a la otra parte la intención de iniciar un procedimiento interno de revisión judicial de una resolución

definitiva, a más tardar diez días antes de la conclusión del plazo en que pueda solicitarse la integración de un panel.

V.- Procedimiento de Impugnación Extraordinaria

Como se demostró con anterioridad los fallos emitidos por los paneles establecidos de acuerdo con el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte para la revisión de las resoluciones definitivas emitidas por las autoridades investigadoras competentes en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias, tendrán el carácter de obligatorias y definitivas. En consecuencia, los gobiernos de México, Canadá y Estados Unidos normalmente no podrán apelar los fallos dictados por los paneles binacionales. Sin embargo, existe un procedimiento de impugnación extraordinaria que se establece excepcionalmente ante el propio panel, mismo que analizaremos a continuación.

A.- Quienes lo pueden solicitar

Cualquiera de las partes implicadas podrá acudir dentro de un plazo razonable posterior a que haya emitido el fallo del panel a impugnar el mismo mediante el procedimiento de impugnación extraordinaria, es decir, cualquiera de los tres países Estados Unidos, México y Canadá que sean partes implicadas en un procedimiento de revisión de resoluciones definitivas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias ante un panel podrán acudir a impugnar el fallo del panel mediante el procedimiento de impugnación extraordinaria.

Consideramos que el problema de este procedimiento es que no se establece con precisión que debe entenderse por un plazo razonable y por ende no se señala un término específico para promover dicho procedimiento.

B.- Causas para la procedencia de la impugnación extraordinaria

Cualquiera de las partes implicadas podrá acudir al procedimiento de impugnación extraordinaria siempre y cuando en un plazo razonable posterior a que se haya emitido el fallo del panel considere que²¹:

- a) i) un miembro del panel ha sido culpable de una falta grave, de parcialidad, o ha incurrido en grave conflicto de intereses, o de alguna otra manera ha violado materialmente las normas de conducta,
 - ii) el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental de procedimiento, o
 - iii) el panel se ha excedido ostensiblemente en sus facultades, autoridad o jurisdicción establecidos en el artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, por ejemplo, por no haber aplicado el criterio de revisión adecuado, y
- b) que cualquiera de las acciones señaladas en el inciso anterior haya afectado materialmente el fallo del panel y amenace la integridad del proceso de revisión por el panel binacional.

C.- Procedimiento de impugnación extraordinaria, integración y resolución del comité

El procedimiento de impugnación extraordinaria se rige por el anexo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, conforme al cual se señala que las partes implicadas establecerán un comité de impugnación extraordinaria, integrado por tres miembros dentro del plazo de quince días a partir de la solicitud, los miembros se seleccionarán de una lista integrada por quince jueces o personas que lo hayan sido, de un tribunal Judicial Federal de Estados Unidos o de un Tribunal Judicial de Jurisdicción Superior de Canadá o de un Tribunal Judicial Federal de México. Cada una de las partes nombrará cinco integrantes de la lista, y cada una de las implicadas seleccionará a un

²¹ Artículo 1904.13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

miembro de esta lista, y las partes implicadas decidirán por sorteo cual de ellas seleccionará de esa lista al tercer miembro (Anexo 1904.13 párrafo 1).

En cuanto a las reglas de procedimiento, éstas deberán de ser establecidas por las partes a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado. Tales reglas dispondrán que las resoluciones del comité se dicten en un plazo no mayor de noventa días a partir de su instalación (Anexo 1904.13 párrafo 2).

Las resoluciones del comité son obligatorias para las partes respecto a la controversia entre ellas de la que haya conocido el panel. Después de un análisis de hecho y de derecho sobre el que se funden el fallo y las conclusiones del panel para conocer si se satisface una de las causas señaladas en el artículo 1904.13, y un vez que se compruebe la existencia de dicha causa, el comité anulará el fallo original del panel o lo devolverá al panel original para que adopte una medida que no sea incompatible con la resolución del comité, en caso contrario, confirmará el fallo original del panel²².

En caso de que se anule el fallo del panel se instalará un nuevo panel conforme al anexo 1901.2 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

De lo anterior podemos señalar que la resolución del comité puede ser en tres sentidos: a) anular el fallo del panel; b) devolver el fallo al panel original; y c) confirmar el fallo original del panel.

VI.- Salvaguarda del Sistema de Revisión ante el Panel (Artículo 1905, Tratado de Libre Comercio de América del Norte)

Con el objeto de asegurar la obligatoriedad y eficacia de los fallos definitivos dictados por los paneles y comités de impugnación, los tres signatarios del Tratado crearon en el artículo 1905 un mecanismo para salvaguardar el sistema arbitral previsto por el capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y en especial el señalado por el artículo 1904 de dicho ordenamiento jurídico. Este sistema de salvaguarda comprende la

²² Anexo 1904.13 párrafo 3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

celebración de consultas entre las partes del Tratado, la instalación de un comité especial y, si es necesario, la suspensión del proceso de los paneles binacionales de arbitraje del artículo 1904 del capítulo XIX.

A.- Partes y causales de procedencia del sistema de salvaguarda

Cualquiera de las partes del tratado (Estados Unidos, Canadá y México) puede solicitar la celebración de consultas cuando alegue que la aplicación del derecho interno de otra de las partes:

- a) ha impedido la integración de un panel solicitado por la parte reclamante;
- b) ha impedido que el panel solicitado por la Parte reclamante dicte un fallo definitivo;
- c) ha impedido que se ejecute el fallo del panel solicitado por la parte reclamante, o una vez dictado le ha negado fuerza y efecto obligatorios respecto al asunto particular examinado por el panel; o
- d) no ha concedido la oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción, independiente de las autoridades investigadoras competentes, que examine los fundamentos de la resolución de estas autoridades y si éstas han aplicado adecuadamente las disposiciones jurídicas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias al dictar la resolución impugnada, y que emplee el criterio de revisión relevante señalado por el artículo 1911²³.

Si el alegato de la parte reclamante no se relaciona con estas cuatro causales específicas, el país demandado no tendrá la obligación de celebrar consultas con el país reclamante, y éste, tampoco tendrá la autoridad para suspender el sistema establecido por artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

²³ Artículo 1905.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

B.- Consultas en el procedimiento de salvaguarda

Cuando la alegación de una de las partes señale alguna de las causales anteriormente señaladas, podrá solicitar por escrito consultas con la otra parte respecto de dichas afirmaciones o alegaciones, y dichas consultas se iniciarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de solicitud de las mismas. Si las partes no pueden resolver el asunto dentro de un plazo de cuarenta y cinco días posteriores a la fecha de la solicitud de consultas, o en cualquier otro plazo que los países consultantes convengan, la parte reclamante podrá solicitar la instalación de un comité especial²⁴.

C.- Integración, instalación y funcionamiento del Comité Especial

El comité especial estará integrado por tres miembros seleccionados de conformidad con lo prescrito por el anexo 1904.13. El Anexo 1904.13 establece que los miembros del comité se seleccionarán de una lista de quince jueces o exjueces de las partes, cada una de las partes nombrará a cinco personas para integrar la lista, y cada una de las partes implicadas seleccionará a un miembro de esa lista para ser miembro del comité y por sorteo se decidirá cual de esas partes implicadas seleccionará al tercer miembro.

El comité especial se instalará dentro de los quince días siguientes a la solicitud, al menos que las partes convengan otra cosa.

El artículo 1905.6 establece que las partes fijarán las reglas de procedimiento de acuerdo con los principios establecidos por el anexo 1905.6. El anexo establece que a más tardar en la fecha de entrada en vigor del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, las partes establecerán reglas de procedimiento, de conformidad con los siguientes principios: a) los procedimientos asegurarán el derecho a cuando menos una audiencia ante el comité especial, así como la oportunidad para presentar comunicaciones escritas iniciales y de réplica; b) los procedimientos asegurarán que el comité especial prepare un informe preliminar, generalmente dentro de los sesenta días posteriores a la designación del último

²⁴ Artículo 1905.2.

miembro, y otorgará a las partes catorce días para formular observaciones sobre el informe, antes del definitivo, que se emitirá en un plazo de treinta días posteriores a la presentación del informe preliminar; c) las audiencias, las deliberaciones y el informe preliminar del comité especial y todas las promociones por escrito y las comunicaciones con el comité especial serán confidenciales; d) a menos que las partes implicadas convengan otra cosa, la resolución de un comité especial se publicará diez días después de que sea enviada a las partes contendientes, así como también cualesquiera opiniones de los miembros emitidas por separado y cualesquiera puntos de vista por escrito que cualquiera de las partes desee publicar; y e) a menos que las partes en la controversia convengan otra cosa, las reuniones y las audiencias del comité especial se llevarán a cabo en la oficina de la sección del Secretariado de la parte demandada.

D.- Resoluciones del comité y efectos de las mencionadas resoluciones

Las resoluciones del comité pueden ser en dos sentidos:

i) Si el comité especial formula un dictamen negativo respecto de las causales señaladas en el artículo 1905.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, entonces no procederá que la parte reclamante adopte medidas en contra de la parte demandada.

ii) Si el comité especial formula un dictamen positivo respecto a una de las causales mencionadas, las dos partes del Tratado tendrán que iniciar otra ronda de consultas en un plazo no mayor de diez días y tratarán de llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo de sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité (artículo 1905.7 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

Si las partes contendientes no logran llegar a una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo de sesenta días posteriores a la emisión de la determinación del comité, o la parte demandada no ha demostrado, a satisfacción del comité especial, haber corregido el problema o problemas respecto de los cuales el comité ha formulado un dictamen positivo, la parte reclamante podrá suspender respecto de la parte demandada:

a) el funcionamiento del artículo 1904; o

b) la aplicación de aquellos beneficios derivados del Tratado que las circunstancias ameriten.

Dichas medidas deben adoptarse dentro del plazo de treinta días siguientes a la terminación del plazo de sesenta días para el periodo de consultas²⁵.

En caso de que la parte reclamante suspenda el sistema de paneles arbitrales previsto por el artículo 1904, la parte demandada podrá suspender el funcionamiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, recíprocamente, lo cual se deberá realizar dentro del plazo de treinta días siguientes a aquel en que la parte reclamante haya suspendido el funcionamiento del mismo artículo (artículo 1905.9).

En el supuesto de que alguna de las partes decida suspender el funcionamiento del artículo 1904 lo notificará por escrito a la otra parte.

En caso de que el comité especial considere que se surte alguna de las causales previstas por el artículo 1905.1 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el día siguiente a la fecha en que se emita la decisión del comité especial:

a) Se aplazarán los procedimientos de revisión del panel o del comité de impugnación extraordinaria conforme al artículo 1904:

i) respecto de la revisión de cualquier resolución definitiva de la parte reclamante que haya solicitado la parte demandada, si tal revisión se solicitó después de la fecha en que se solicitaron las consultas de acuerdo al párrafo 1 del artículo 1905 y en ningún caso más de ciento cincuenta días anteriores a un dictamen positivo expedido por el comité especial, es decir, independientemente de que se haya solicitado la revisión con

²⁵ Artículo 1905.8 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

posterioridad a la fecha en que se solicitaron las consultas, si transcurrieron más de ciento cincuenta días entre dicha solicitud de revisión y el dictamen del comité especial, entonces no puede aplazarse la revisión; o

ii) respecto a la revisión de cualquier resolución definitiva de la parte demandada que haya solicitado la parte reclamante a petición de esta última; y

b) Se interrumpirá el plazo para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, de acuerdo al artículo 1904 párrafo 4 o al anexo 1904.13 y no correrá de nuevo sino de conformidad con el párrafo 12 del artículo 1905.

El artículo 1905 párrafo 12 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte establece que si cualquiera de las partes suspende el funcionamiento del artículo 1904 se dará por terminada la revisión ante un panel o un comité aplazada de acuerdo al párrafo 11 del artículo 1905 y la impugnación de la resolución definitiva se remitirá irrevocablemente al tribunal interno competente para su resolución de conformidad con lo siguiente:

a) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la parte reclamante solicitada por la parte demandada, a petición de cualquiera de las partes, o de una parte en la revisión del panel de acuerdo al artículo 1904; o

b) respecto a la revisión de una resolución definitiva de la parte demandada, solicitada por la parte reclamante o por una persona de la parte demandante que es parte en la revisión del panel de acuerdo al artículo 1904.

Consideramos importante señalar que la redacción del artículo 1905.12 de ninguna manera es la más correcta, pues únicamente se debió decir que se daría por terminada la revisión por parte del panel o del comité de impugnación extraordinaria solicitada por alguna de las partes implicadas a la otra de acuerdo a lo prescrito por el artículo 1905.11, sin embargo, de la simple lectura de dicho artículo 1905.12 parece que la revisión por parte de un panel que se termina al suspenderse la aplicación del artículo 1904 la pueden solicitar los particulares,

lo cual como ha quedado plenamente demostrado de ninguna manera es cierto, pues la revisión únicamente la pueden solicitar las partes del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por otra parte el artículo 1905.12 en su penúltimo párrafo establece que al suspenderse la aplicación del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se reanudan los plazos que se hayan interrumpido de acuerdo al párrafo 11 (b) del mismo artículo 1905, sin embargo, lo anterior resulta ilógico, pues si ya se dio por terminado el funcionamiento del artículo 1904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, ahora no puede decirse que se reanuden los plazos para solicitar la revisión por parte de un panel o un comité, ya que evidentemente no puede solicitarse la revisión por parte de un panel ni el procedimiento de impugnación extraordinaria al haberse dado por terminado el funcionamiento del artículo 1904. En consecuencia, lo que se debería establecer es que, a partir de ese momento corre el término para acudir ante los medios judiciales internos para solicitar la revisión de la resolución definitiva y en caso de que haya una resolución por parte del panel, el Estado debe emitir una resolución basada en dicho fallo, la cual si podrá ser impugnada ante las autoridades judiciales internas del país que emite dicha resolución.

En caso de que la suspensión del funcionamiento del artículo 1904 no se haga efectiva, entonces se reanudarán los procedimientos suspendidos de revisión ante el panel o comité y cualquier plazo interrumpido de acuerdo al párrafo 11 del artículo 1905.

El artículo 1905 párrafo 13 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte señala que en caso de que la parte reclamante suspenda la aplicación a la parte demandada de los beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que proceda según las circunstancias, se reanudará la revisión del panel o comité suspendida o cualquier otro plazo interrumpido conforme al artículo 1905 párrafo 11.

Las partes dispondrán en su derecho interno que en caso de un dictamen positivo del comité especial, no comience a correr el plazo para solicitar la revisión judicial de una resolución definitiva de *antidumping* o cuotas compensatorias a menos que y no antes que las partes

interesadas hayan negociado una solución mutuamente satisfactoria conforme al párrafo 7 del artículo 1905 o que hayan suspendido el funcionamiento del artículo 1904 o la aplicación de otros beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

El comité especial podrá reunirse de nuevo a solicitud de la parte demandada para determinar si:

- a) La suspensión de beneficios por la parte reclamante de acuerdo con el párrafo 8 del artículo 1905 es ostensiblemente excesiva; o
- b) La parte demandada, ha corregido el problema o los problemas respecto a los cuales el comité formulará un dictamen positivo.

El comité presentará un informe a ambas partes que contenga su determinación dentro de los cuarenta días siguientes a la solicitud.

Si el comité concluye que la parte demandada ha corregido el problema o los problemas se dará por terminada la suspensión del artículo 1904 o la de los beneficios derivados del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que haya aplicado una parte o ambas.

VII.- Consultas sobre la operación o ejecución del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte

El artículo 1907 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, establece que las partes realizarán consultas anuales, o a solicitud de una de las partes, para examinar cualquier problema que resulte de la ejecución u operación del capítulo XIX, y para recomendar soluciones cuando corresponda, para lo cual nombrarán uno o más funcionarios que incluyan funcionarios de la autoridad investigadora competente para que se hagan cargo de que se lleven a cabo las consultas cuando se requiera, con el objeto de que las disposiciones del artículo XIX se ejecuten de manera expedita.

Asimismo las partes han acordado consultar entre sí sobre la factibilidad de desarrollar reglas y disciplinas más eficaces sobre el uso de subsidios gubernamentales, y sobre la factibilidad de apoyarse en un sistema sustituto de reglas para tratar las prácticas transfronterizas desleales de precios y el otorgamiento de subsidios gubernamentales.

Por su parte, las autoridades investigadoras competentes de cada una de las partes realizarán consultas anuales o a petición de cualquier parte y en el contexto de dichas consultas acordarán determinados principios que se aplicarán al momento de realizarse una investigación, sin que lo anterior prejuzgue sobre la legalidad de la investigación.

VIII.- División para observar el funcionamiento del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte dentro de las secciones nacionales del Secretariado

De acuerdo al capítulo XX (artículo 2002) del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se establece un Secretariado, el cual, estará integrado por secciones nacionales y de conformidad con el artículo 1908, cada sección deberá contar con una división que tendrá por función el facilitar el funcionamiento del capítulo XIX, incluida la labor de los paneles y comités que se convoquen de acuerdo al mismo.

Los Secretarios del Secretariado otorgarán conjuntamente apoyo administrativo a todos los paneles o comités con arreglo al capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte. El Secretario de la sección de la parte donde realice sus actuaciones un panel o comité, llevará los expedientes correspondientes, y conservará copia auténtica de los mismos en la oficina de la sección de esa parte (artículo 1908.2, Tratado de Libre Comercio de América del Norte).

Asimismo el Secretario previa solicitud de su homólogo, le proporcionará copia de la parte del expediente administrativo que le solicite, sin embargo al Secretario de la parte no implicada sólo se le proporcionarán las partes públicas del expediente.

El Secretario es el encargado de archivar todas las promociones que se realicen ante el panel o comité y asignará un orden numérico progresivo a todas las solicitudes de integración de un panel o comité y ese número constituirá el número de archivo para los documentos y memoriales que se presenten con relación a esa solicitud.

Finalmente debemos señalar que el Secretario debe enviar a su homólogo de la otra parte implicada copia de todas las cartas oficiales, documentos y otros papeles que se reciban o que se archiven en la oficina de la sección de esa parte, con excepción del expediente administrativo, el cual sólo se entregará, como se señaló con anterioridad, previa solicitud de su homólogo²⁶.

²⁶ Fuente: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), Secretariado del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Sección Mexicana, Cuadernillo, Información General, 1995.

CONCEPTO	FUNCION	ALCANCES
<p>CAPITULO XIX, Revisión y solución de controversias en materia de cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias: Artículo 1903.</p> <p>Revisión de las reformas legislativas</p>	<p>Determina si las reformas a la legislación nacional de <i>antidumping</i> o de cuotas compensatorias de una Parte son incompatibles con las disposiciones de este Tratado o nulifican decisiones anteriores de un panel binacional.</p> <p>La parte a la cual se aplique la reforma podrá solicitar la integración de un panel binacional</p>	<p>En caso que el panel recomiende modificaciones a la reforma legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Noventa días de consultas para resolver las diferencias. • Si la legislación correctiva no se aprueba en nueve meses a partir del fin del periodo de consultas: <ul style="list-style-type: none"> a) adoptar medidas legislativas o administrativas equivalentes; o b) Terminar este Tratado respecto a la parte que hace la reforma, sesenta días después de notificárselo
<p>Artículo 1904.</p> <p>Revisión de resoluciones definitivas sobre cuotas <i>antidumping</i> y compensatorias</p>	<p>Sustituye a la revisión ante tribunales nacionales por la revisión ante panel binacional. El panel determina si la autoridad investigadora competente de una parte actuó de acuerdo con lo previsto en su legislación nacional.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Confirmar la resolución definitiva de la autoridad investigadora. • Devolver el caso a la autoridad investigadora para que adopte medidas no incompatibles con la decisión del panel binacional.
<p>Artículo 1904.13.</p> <p>Comité de impugnación Extraordinaria</p>	<p>Determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si un miembro del panel ha incurrido en una falta grave a las normas de conducta; o • Si el panel se ha apartado de manera grave de una norma fundamental del procedimiento; o • Se excedió en sus facultades, y • Si las antes mencionadas han afectado el fallo del panel y amenazan la integridad del proceso de revisión del mismo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Confirmar la decisión original del panel binacional; o si existe causa: • Anular la decisión del panel binacional (se instala un nuevo panel binacional); o • Devolver la decisión al panel binacional para que adopte una medida no incompatible con la resolución del Comité.
<p>Artículo 1905.</p> <p>Salvaguarda del sistema de revisión ante el panel.</p>	<p>Cuando el derecho interno de una Parte ha impedido a otra parte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La integración de un panel; • Que el panel dicte un fallo definitivo; o que el fallo se ejecute o le han negado fuerza y efecto obligatorios; o • La oportunidad de revisión de una resolución definitiva por un tribunal o panel con jurisdicción. <p>Se podrán llevar a cabo consultas, de no resolverse por éstas, se podrá instalar un Comité Especial.</p>	<p>Si el Comité Especial formula un dictamen positivo de existencia de controversia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sesenta días de consultas de las partes para llegar a una solución; • si no se soluciona la controversia, la parte reclamante podrá suspender respecto a la parte demandada; <p>El funcionamiento del Artículo 1904; o La aplicación de ciertos beneficios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.</p> <p>La parte demandada puede suspender de manera recíproca el Artículo 1904. El Comité podrá volver a reunirse a solicitud de la parte demandada para determinar si se ha corregido el problema.</p>

CONCLUSIONES

I.- Las cuotas compensatorias son créditos fiscales que deben pagar las personas físicas o morales que se sitúen en las hipótesis jurídicas señaladas por las resoluciones de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial y que tienen como finalidad eliminar el daño o la amenaza de daño, provocado por la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o subvenciones.

II.- Las cuotas compensatorias que se recauden debieran destinarse directamente al sector industrial afectado por la importación de mercancías en condiciones de discriminación de precios o subvenciones, con el objeto de promover el desarrollo de dicho sector y que el mismo pueda ser más competitivo.

III.- Debe reformarse la legislación mexicana, para que se incluyan las cuotas *antidumping* (cuotas por importación en condiciones de discriminación de precios).

IV.- Un tratado de libre comercio es un acuerdo de voluntades entre dos o más Estados con el objeto de liberalizar el comercio de productos entre ellos, pero sin supresión de sus propios aranceles respecto de productos provenientes de terceros países.

V.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte es inconstitucional al ser violatorio de lo prescrito por los artículos 76 fracción I y 89 fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ni el Presidente de la República ni el Senado estaban facultados para celebrar y ratificar el mismo, pues el Tratado de Libre Comercio de América del Norte es un acto híbrido y no un tratado, debido a que para Estados Unidos de América y Canadá es un *agreement* y por ende no es Ley Suprema, mientras que para México es un tratado y de acuerdo al artículo 133 Constitucional Ley Suprema de toda la Unión.

VI.- La utilización de la palabra "panel" en el texto en español del Tratado de Libre Comercio de América del Norte de ninguna manera es la más conveniente al no ser su

significado en español análogo al significado del idioma inglés y, por ende, dicha palabra debe substituirse por la de jurado arbitral o tribunal de arbitraje.

VII.- Un panel binacional es el conjunto de juzgadores, no profesionales, pertenecientes a dos países signatarios del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que tienen como función: a) emitir un fallo con relación a una resolución definitiva sobre cuotas compensatorias o antidumping o b) emitir una opinión declarativa sobre si una reforma legislativa se apega o no al Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, al Código *Antidumping*, al Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y al objeto y finalidad del Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

VIII.- Los medios de solución de controversias son las actividades tendientes a resolver el conflicto de intereses jurídicamente trascendentes.

IX.- El capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte es muy importante, pues el mismo pretende dar a nuestro país seguridad jurídica contra el neoproteccionismo de los Estados Unidos de América.

X.- Es necesario que cuando un tratado internacional obligue a reformar la legislación interna o contenga materias que sean competencia del Congreso de la Unión, el mismo sea ratificado por todo el Congreso de la Unión y no únicamente por la Cámara de Senadores, pues de otra manera el Presidente de la República podría convertirse en una especie de legislador irregular, lo cual contraviene el principio de separación de poderes, además de que en caso de que la Cámara de Diputados no apruebe las reformas podría surgir una responsabilidad internacional para el Estado, por incumplimiento del tratado.

XI.- En el procedimiento de revisión de las reformas legislativas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias del capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte se debe señalar con precisión cuál es el plazo en el que se debe notificar una iniciativa de reforma legislativa al país al que se le pretende aplicar dicha reforma, ya que al

establecerse en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte que dicha iniciativa se debe notificar con la "mayor anticipación posible" se presta a diversas interpretaciones y puede ocasionar controversias en lo futuro.

XII.- En los procedimientos de revisión de las reformas legislativas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias y de revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, deben reformarse los requisitos para ser panelista, ya que los mismos son muy subjetivos, pues ¿quien se encuentra facultado para determinar, la probidad, objetividad, buen juicio, buena reputación, gran prestigio o confiabilidad de una persona?; por lo que dichos requisitos deben sustituirse por los consistentes en: la calidad de ser o haber sido juez, no haber sido condenado por delito que merezca pena privativa de libertad y tener conocimiento del derecho comercial internacional.

XIII.- En los procedimientos de revisión de las reformas legislativas en materia de cuotas *antidumping* y compensatorias y de revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias debe establecerse un plazo para que los miembros del panel elijan a un Presidente, ya que de otra manera el procedimiento puede alargarse innecesariamente.

XIV.- El Tratado de Libre Comercio de América del Norte debe señalar expresamente que el cómputo de los plazos debe realizarse en días naturales, conforme al principio de agilidad procesal y para evitar diversas interpretaciones.

XV.- En el procedimiento de revisión de las resoluciones definitivas sobre cuotas *antidumping* y compensatorias, los productores nacionales sí pueden solicitar la integración de un panel cuando la resolución definitiva declare concluida la investigación sin imponer una cuota compensatoria.

XVI.- Un panel sí puede conocer de una resolución definitiva dictada por autoridad incompetente, pues dentro de los criterios de revisión para México se establece ese supuesto.

XVII.- Contra las resoluciones emitidas por un panel no procede ningún tipo de juicio, ni siquiera el juicio de amparo, pues dicho panel no puede considerarse una autoridad para efectos de dicho juicio

XVIII.- Contra las resoluciones dictadas por las autoridades mexicanas en cumplimiento a la resolución del panel, sí procede el juicio de amparo, siempre y cuando dichas resoluciones sean contrarias a la Constitución, independientemente de la responsabilidad que pudiera surgir para nuestro país por el incumplimiento del tratado.

BIBLIOGRAFÍA

I- OBRAS

ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Primer Curso de Derecho Internacional Público*, 2ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

ARELLANO GARCIA, Carlos, *TLC NAFTA Una Voz Ciudadana*, Ed. Escuela Libre de Derecho de Puebla A.C., México, 1994.

AQUINO CRUZ, Daniel, *Las prácticas desleales de Comercio Internacional*, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1997.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Ed. Mac Graw Hill; México, 1997.

BEHRMAN, Jack N y SCHMIDT, Wilson E., *Economía Internacional*, Ed. Centro Regional de Ayuda Técnica, México.

BELA BALASSA, J., *Futuro Comercial de los países en desarrollo*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México.

BELA BALASSA, J., *Teoría de la Integración Económica*, Ed. Uteha, S.A. de C.V., México, 1980.

BORJA, Arturo, GONZALEZ, Guadalupe, et.al., *Regionalismo y Poder en América los límites del Neorrealismo*, Ed. Miguel Angel Porrúa Librero- Editor, México, 1996.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El Juicio de Amparo*, 32ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1995.

CABALLERO U., Emilio, *El Tratado de Libre Comercio México EUA- Canadá beneficios y desventajas*, Ed. Diana S. A. de C. V., México, 1991.

CARNELUTTI, Francesco, *Sistema de Derecho Procesal Civil*, trad. Niceto Alcalá-Zamora y Castillo y Santiago Senis Melendo, Tomo I, Ed. Uteha, Buenos Aires, 1944.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, *El TLC Controversias, Soluciones y otros Temas*

Conexos, Ed. McGraw Hill Interamericana Editores, S.A. de C.V., México, 1997.

DAY, Clive, *Historia del Comercio II*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1941.

FRENCH- DAVIS; Ricardo y GRIFFIN, Keith, *Comercio Internacional y Políticas de Desarrollo Económico*, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1986.

GOMEZ ROBLEDO VERDUZCO, Alonso, *Temas Selectos de Derecho Internacional*, 2ª ed. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho Administrativo y Derecho Administrativo al Estilo Mexicano*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1993.

LOW, Patrick, *Trading Free. The GATT and US Trade Policy*, Ed. The Twentieth Century, Fund Press, New York, United States of America, 1993.

MALPICA DE LA MADRID, Luis, *El Sistema Mexicano contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1996.

MC GEE, Robert W., *A Trade Policy for Free Societies. The Case against Protectionism*, Quorum Books, United States of America, 1994.

NISHIJAMA, Shoji y SMITH H., Peter, *¿Cooperación o rivalidad? Integración regional en las Américas y la Cuenca del Pacífico*, Ed. Miguel Angel Porrúa Librero-Editor, México, 1997.

OVALLE FAVELA, José, *Teoría General del Proceso*, 3ª ed., Ed. Harla, S.A. de C.V., México, 1996.

PAZOS, Luis, *Libre Comercio: México- EUA mitos y hechos*, Ed. Diana S.A. de C.V., México 1991.

RODRIGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Aspectos Fiscales del Tratado de Libre Comercio de América del Norte y del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994.

ROSAS GONZALEZ, María Cristina, *Crisis del Multilateralismo Clásico: Política Comercial Externa Estadounidense y Zonas de Libre Comercio*, Ed. Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1996.

QUINTANA ADRIANO, Elvia Arcelia, *El Comercio Exterior de México. Marco Jurídico, Estructura y Política*, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1989.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho Internacional Público*; 9ª ed.; Ed. Porrúa S. A. de C. V.; México, 1983.

SEPULVEDA, Cesar. *Curso de Derecho Internacional Público*; Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988.

ORTIZ AHLF, Loretta, et. al., *Aspectos Jurídicos del Tratado del Libre Comercio de América del Norte y sus acuerdos paralelos*, 2ª ed., Ed. Themis, S. A. de C.V., México, 1998.

ORTIZ AHLF, Loretta. *Derecho Internacional Público*; 2ª ed., Ed. Harla S.A. de C.V., México, 1993.

PEREZ NIETO CASTRO, Leonel et. al, *El T.L.C. una Introducción*, Ed. Grupo Editorial Monte Alto, S. A. de C.V., México, 1994.

VILLAREAL, Lucinda, *TLC Las Reformas Legislativas para el Libre Comercio*, Ed. Pac, S.A. de C.V., México, 1995.

WITKER, Jorge y JARAMILLO, Gerardo , *Comercio Exterior de México, Marco Jurídico y Operativo*, Ed. Mc Graw Hill, México, 1996.

WITKER, Jorge y HERNANDEZ, Susana , *El Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Análisis, diagnóstico y propuestas jurídicas*, Tomo II, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

II.- DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Éd. Driskill S.A. de C.V.; Buenos Aires, Argentina, 1986.

GARCIA MORENO, Victor Carlos, "Arbitraje Internacional", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

OVALLE FAVELA, Jose, "Jurado Popular", en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 9ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1996.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 20ª ed., Ed. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1984.

Salvat Diccionario Enciclopédico, Ed. Salvat Editores, S.A., Barcelona, España, 1970.

VALENTÍN BUDIC, Domingo, *Diccionario del Comercio Exterior*, 3ª ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1991.

Webster's Encyclopedic Unabridged Dictionary of the English Language, Ed. Portland House, Nueva York, E.U.A., 1989.

III.- LEGISLACIÓN

Acuerdo relativo a la aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en *Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1998.

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias en *Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1998.

Código Fiscal de la Federación en *Sumario Fiscal*, Ed. Themis, México, 1999.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1999.

Ley de Comercio Exterior en *Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1998.

Ley Sobre Celebración de Tratados, Ed. Porrúa, México, 1999.

North American Free Trade Agreement, Ed. Terence P. Stewart, Washington D.C., USA, 1992.

Reglamento de la Ley de Comercio Exterior en *Instrumentos Jurídicos Fundamentales. Sistema Mexicano de Defensa contra Prácticas Desleales de Comercio Internacional*, Ed. Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, México, 1998.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte; Ed. Miguel Angel Porrúa S. A. de C. V.; México, 1997.

HEMEROGRAFÍA

AGULAR ALVAREZ GUILLERMO, FRIED, Jonathan T., et. al., "El Capítulo 19 del TLCAN: revisión de resoluciones en materia de cuotas antidumping y compensatorias por paneles binacionales", en *Comercio a Golpes*; Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ed. Miguel Angel Porrúa; México, 1997.

CUADRA, Héctor, "Las vicisitudes del Derecho Económico en México apartir de 1917", en *Estudios de Derecho Económico II*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1977.

CRUZ MIRAMONTES, Rodolfo, "El capítulo XIX del Tratado Trilateral de Libre Comercio", en *Prácticas desleales de comercio internacional (Antidumping)*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

DEARDEN, Richard G., "El Sistema *Antidumping* y de Compensación de Canadá", en *Prácticas Desleales del Comercio Internacional (Antidumping)*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, "La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio", en *La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1993.

GARCIA MORENO, Víctor Carlos, "La Relación Comercial entre México y Estados Unidos, Consideraciones Legales sobre un posible Acuerdo de Libre Comercio", en *La Integración Comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿Alternativa o destino?*, 2ª edición; Instituto de Investigaciones Económicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Ed. Siglo Veintiuno Editores; México, 1991.

GARCÍA MORENO, Víctor Carlos y HERNÁNDEZ OCHOA, César E., "Los 'paneles' como mecanismo de defensa contra las prácticas desleales", en *La integración comercial de México a Estados Unidos y Canadá ¿Alternativa o destino?*, 4ª ed., Ed. Siglo Veintiuno Editores S. A. de C.V., México, 1995.

GIESZE, Craig R., "La Revisión y la Solución de Controversias en Materia de *Antidumping* y Cuotas Compensatorias a la Luz del Capítulo XIX del Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997.

LOPEZ AYLON, Sergio, "El impacto del Tratado del Libre Comercio de América del Norte en los sistemas jurídicos del continente americano", en *El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997.

MEDINA MORA, Eduardo I.; *Salvaguardas, Derechos Antidumping e Impuestos Compensatorios. Algunas Reflexiones desde la Perspectiva Jurídica ante la Negociación de un Tratado de Libre Comercio*, Revista de Derecho Privado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; Año 3, número 7; México, Enero-Abril, 1992.

ORTIZ WADGYMAR, Arturo, "El neoproteccionismo norteamericano ante el Tratado del Libre Comercio México- Estados Unidos", 4ª ed., Ed. Siglo Veintiuno Editores S. A. de C.V., México, 1995.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Aspectos Jurídicos del Acuerdo de Libre Comercio", en *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio*, Ed. Instituto de Investigaciones

Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México., México,1992, Serie I: Estudios de Derecho Económico, número 22.

PATIÑO MANFFER, Ruperto, "Los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias Internacionales a la Luz de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", en *Qué ganamos y Qué Perdimos con el TLC*, Ed. Siglo XXI Editores, S.A., México 1996.

PEREZCANO DÍAZ, Hugo, "La solución de controversias en el marco del Tratado del Libre Comercio de América del Norte", en *El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997.

SEPULVEDA CARMONA, María Sofía, "Tribunal Fiscal de la Federación y la Solución de Controversias en Materia de Comercio Exterior", en *La Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación*, Ed. Tribunal Fiscal de la Federación, México, 1993.

SERRANO MIGALLON, Fernando, "El Mecanismo de Solución de Controversias en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte", en *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1997.

SILVA SILVA, Jorge Alberto y GARCIA MORENO, Victor Carlos, "Sobre el Tratado del Libre Comercio entre Canadá, EE.UU. y México", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de MéxicoNúmero 4, Verano- Otoño, México, 1993.

SIQUEIROS, José Luis, "La solución de controversias en el marco del NAFTA", en *Boletín de la Facultad de Derecho*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de MéxicoNúmero 4, Verano- Otoño, México, 1993.

THOMAS, Cristopher, TEREPOSKY, Greg y FUJIHARA, Kaz, "La Legislación y Procedimientos de *Antidumping* y de Cuotas Compensatorias de Canadá" en *Comercio a Golpes*, Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ed. Miguel Angel Porrúa; México, 1997.

TREVIÑO, Julio C., "El Capítulo XIX del TLC: Revisión y Solución de Controversias en materia de *Antidumping* y Subsidios", *Revista de Derecho Privado*, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, número 11 Mayo-Agosto de 1993, México, 1993.

TREVIÑO, Julio C., "La solución de controversias sobre antidumping y cuotas compensatorias en el capítulo 19 del TLC", en *Panorama Jurídico del Tratado del Libre Comercio*, Ed. Losal, México, 1993.

VEGA CÁNOVAS, Gustavo, "La Política de Promoción de Exportaciones y su Papel para Propiciar el Desarrollo Económico en México", en *El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997.

WINTON, Jeffrey M., "Introducción a la legislación de antidumping y de cuotas compensatorias de EUA", en *Comercio a Golpes*; Instituto Tecnológico Autónomo de México, Ed. Miguel Angel Porrúa; México, 1997.

WITKER, Jorge, "El futuro del Tratado del Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)", en *El Futuro del Libre Comercio en el Continente Americano. Análisis y Perspectivas*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1997.

WITKER, Jorge, "Las prácticas desleales en Estados Unidos, Canadá y México", en *Aspectos Jurídicos del Tratado de Libre Comercio*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1992, Serie I: Estudios de Derecho Económico, número 22.

WITKER, Jorge, "Panorama General de Solución de Controversias en el Comercio Internacional Contemporáneo", en *Resolución de Controversias Comerciales en América del Norte*; Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1997.

OTRAS FUENTES

Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1975.

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/>

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1330.html>

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1337.html>

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1654.html>

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1673.html>

<http://www4.law.cornell.edu/uscode/19/1673a.html>

<http://canada.justice.gc.ca/FTP/EN/Laws/Title/S/index.html>